



mm

6

10

15

20

25

30

35

40

45

50

55

60

65

70

75

80

85

90

95

100

105

110

115

120

125

130

135

140

145

150

155

160

165

170

175

180

185

190

195

200

205

210

215

220

225

230

235

240

245

250

255

260

265

270

275

280

285

290

295

300

305

310

315

320

325

330

335

340

345

350

355

360

365

370

375

380

385

390

395

400

405

410

415

420

425

430

435

440

445

450

455

460

465

470

475

480

485

490

495

500

505

510

515

520

525

530

535

540

545

550

555

560

565

570

575

580

585

590

595

600

605

610

615

620

625

630

635

640

645

650

655

660

665

670

675

680

685

690

695

700

705

710

715

720

725

730

735

740

745

750

755

760

765

770

775

780

785

790

795

800

805

810

815

820

825

830

835

840

845

850

855

860

865

870

875

880

885

890

895

900

905

910

915

920

925

930

935

940

945

950

955

960

965

970

975

980

985

990

995

1000

1005

1010

1015

1020

1025

1030

1035

1040

1045

1050

1055

1060

1065

1070

1075

1080

1085

1090

1095

1100

1105

1110

1115

1120

1125

1130

1135

1140

1145

1150

1155

1160

1165

1170

1175

1180

1185

1190

1195

1200

1205

1210

1215

1220

1225

1230

1235

1240

1245

1250

1255

1260

1265

1270

1275

1280

1285

1290

1295

1300

1305

1310

1315

1320

1325

1330

1335

1340

1345

1350

1355

1360

1365

1370

1375

1380

1385

1390

1395

1400

1405

1410

1415

1420

1425

1430

1435

1440

1445

1450

1455

1460

1465

1470

1475

1480

1485

1490

1495

1500

1505

1510

1515

1520

1525

1530

1535

1540

1545

1550

1555

1560

1565

1570

1575

1580

1585

1590

1595

1600

1605

1610

1615

1620

1625

1630

1635

1640

1645

1650

1655

1660

1665

1670

1675

1680

1685

1690

1695

1700

1705

1710

1715

1720

1725

1730

1735

Td 17

7

A

77721

REGLAS CIERTAS,
Y PRECISAMEN-
TE NECESSARIAS PARA
IVEZES, Y MINISTROS DE IVS-
ticia de las Indias, y para sus Confesores.

Compuestas por el muy Docto P. M. Fr. Geronymo
Moreno, de la sagrada Orden de Predicadores.



Año

1637

O F E R E C I D O , Y D E D I C A D O A L
Doctor D. Pedro de Quito, y Moya, del Consejo de
Su Magestad, Visitador, y Juez de la residencia del Marquez
de Cerralbo, y sus ministros, en esta Nueva Espana.

(A) (E) (H)

REGIS AMEN



Linguistische Bibliothek
der Hansestadt Hamburg

D. Lope Diez de Armendariz;

Marques de Cadereyta del Consejo de Guerra de su
Magestad, su Mayordomo, y Virrey Lugartheniente, Go-
bernador, y Capitan general desta Nueua Espana
y Presidente de la Audiencia, y Chancilleria
Real, que en ella reside, &c.



OR quannto por parte del Prior, y Con-
uerto de S. Domingo de Guaxaca dela Prouin-
cia del glorioso Martyr S. Hipolito, Orden de
Predicadores. Presento ante mi un libro inti-
tulado Reglas ciertas, y necessarias para los
Inezes, y ministros delas Indias, y sus Confes-
sores que auia dexado escripto el P.M. Fray
Geronymo Moreno Religioso de su Orden. Y que considerando quan-
to bien se seguirá al servicio de Dios N. Señor, que se diese a la Em-
prenta, para que siendo comunes se alcançasse con facilidad, lo que
muchos pretenden ignorar, se despuso para este efecto, pidiendome li-
cencia para imprimirlo. Y por mi visto, y el examen que del hizo el
P. F. Victoriano Esmir, Religioso de la Orden de S. Francisco, Lec-
tor jubilado en santa Theologia, aquien lo remiti. Y en su conformi-
dad, por el presente concede la dicha liceancia al dicho Prior, y Con-
uento de santo Demingo de Xuaxaca, para que por tiempo de diez
años primeros siguientes, que corren desde el dia dela data desta, pue-
da hazer imprimir el dicho libro a la persona que le pareciere; y man-
do, que durante ellos, ninguna otra lo haga, pena de duzientos pesos,
y perdimientos de moldes, y aderentes. Dada en Mexico a onze del
mes de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Marques de Cadereyta.

Por mandada de su Excellencia,

Don Felipe Moran de la Cerdia.

APROBACION DEL R. P. M. Fr.
Bartholome Ladron de Guevara, Vicario General de
estas Provincias de la Nueva Espana, de Redencion de Capti-
uos, por Comision del S. Doctor Andres Fernandez, Promotor
Iuez Official, y Vicario General deste Arzopispado de Mexico.



L Desear la Religiosa

Familia de Predicadores, de la Pro-
vincia de Oaxaca que este tratado (que
se intitula Reglas ciertas, y necessarias
para Iuezes, y Ministros de Justicia de
las Indias) se de a la Estampa dedican-
dolo a tan alto ingenio, no nacio de engaño de propias
confianças: de obligaciones si, lealo v. md. atento, y hon-
relo Señor, aquien sin duda esta Religiosa Familia no lo
dedicará (bien que deua reconocimientos mayores) si la
suficiencia, y rectitud para juzgarle no fuerá conocida en
v. md. como tambien necessaria la materia de que se tra-
ta, para el buen proceder de los Iuezes, y acierto de sus
Confesores, y assi serà bién se dé a la Emprenta, no me ha-
ze arrojado el saber poco (como tal vez acontece) sino fui
ar mucho en la authortad de su Autor, y en la sombra de
quien le patrocina, y ampara, caliente por la vezindad de
su luz, pues no es nuevo, que aun los bronces elados de los
Principes, y Iuezes abriguen los desvalidos. Fecho en Me-
xicó, en nuestro Convento de Belén Ordinis Redemptorum,
de Nuestra Señora de la Merced, en treinta de Septiembre
de 1636. años.

El Maestro Fr. Bartholome Ladron
de Guevara.

EL D. ANDRES FERNANDEZ, Protonotario Apostolico

Inez Prouisor, y Vicario General desta Ciudad de Mexico, y su Arçobispado por el IllustriSSimo S. Don Francismo Manço, y Zuñiga Arçobispo del dicho Arçobispado del Consejo de su Magestad, y del Real de las Indias, &c.

PO R QVANTO por parte del Convento de santo Domingo, de la Ciudad de Antequera Valle de Guaxaca de la Provincia del glorioso Martyr san Hypolito Orden de Predicadores. Se excibió ante mi vn libro intitulado Reglas ciertas, y pressimamente necessaria para ministros de las Indias; pidiendome concediese licencia para poderle imprimir, el qual lo remiti al R. P. M. Fray Bartholome Ladton de Guenara, Vicario General de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, en estas Provincias. El qual, auiendo lo visto, y examinado, no halla inconveniente alguno para la dicha Impression, antes utilidad al bien comun deste Reyno, seguridad a las conciencias, y servicio a Dios Nuestro Señor, &c. Por tanto, por lo que a mi toca, por la presente doy licencia a qualquiera de los Impresores desta Ciudad, para que sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir, e imprima el dicho libro, con que el primero tomo que se imprimiere se me traygo para boluerle auer antes que salga a luz. Dala en Mexico, a tres dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

D. Andres Fernandez.

Por mandado del S. Prouisor
Alonso de Cervijat,
Notario Publico.

Manuscr. 1.1.1. v. 1. f. 133



O EL MAESTRO fr. Iuan Noual

Calificador, y Comissario
del santo Oficio, y Vicario de
Choapa, por comission de nues-
tro muy R. P. el Maestro fray
Alonso del Castillo Prior Pro-
vincial desta Prouincia de san

Hypolito Martyr de Oaxac, *Ordinis Prædicatorum*, con par-
ticular cuidado, y atencion, é visto, y leydo el tratado que
se intitula Reglas para conocer los pecados en que incur-
ren los Ministros de la Justicia en la Nueva España, orde-
nadas por el muy Reverendo, y doctissimo Padre Maestro
fray Geronymo Moreno, Provincial que fue de la Prouin-
cia de san Hypolito Martyr de Oaxac de la sagrada Orde
de Predicadores: y no hallo enel cosa que sea contra nues-
tra santa fe Catholica, ni buenas costumbres, antes cosas
dignas de tan gran Maestro; y dignas de ser impressas, y
publicadas, y que venga a noticia de todos los Confesso-
res, para que eviten tan grandes males, y se extingan, y de-
struyan Doctrinas mal fundadas, como son las que se prac-
tican entre Ministros de Justicia publicamente, con gran-
de detrimento de las almas, con grande escandalo entre
los Indios, y destrucion del Reyno en el Comercio ciuit,
de que soy buen testigo ha treze años que lo é visto, y ex-
perimentado ser verdad lo que este tratado dice. Fecho
en Choapa, en 20. de Abril, de 1656. años.

El M. Fr. Iuan de Noual.



Or comision de nue-

stro muy R. P. M. Fr. Alonso del Castillo, Provincial desta Provincia de Predicadores de Oaxaca, leí este tratado que se intitula Reglas para conocer los pecados de los Ministros de Justicia, y en reconociédole por obra del muy R. P. M. Fray Geronymo Moreno, fuera atrevimiento mio darle otra calificacion, que la que le dá su author: el qual, auiendo leydo en san Pablo de Seuilla, lo continuo en este Conuento de N. P. sancto Domingo de Oaxaca, y illustando con su mucha Religion y letras, dexádo auentajados discipulos, y al fin de sus años aprendidó lengua Capoteca, en que fue eminente, y experimentando, que la costumbre dava fuerças a los trabajos injustos de las justicias, lleno de zelo de la honra de Dios, repartidó muchos traslados destas Reglas, para que por lo menos (como el dezia, los Confesores alumbrassen a los penitentes para este efecto, el remedio unico es darle a la Emprenta: Lo qual juzgo por necessitissimo en estos Reynos, pues es obra Catholica, muy conforme a nuestra Santa Fe; y para su estima, y que todos se persuadan a admitir las verdades que contienen, deuia calificarla la Vniuersidad de Mexico, como espero lo harán los Tribunales superiores, cuya censura es la qne á de dar complemento a esta obra. Fechá en nuestro Conuento de Predicadores de Oaxaca, en 22. de Junio, de 1636, años.

P. Joseph Calderon Maestro.

JA



O S el Maestro Fr. Alonso del Castillo, Prior Provincial desta Provincia de san Hypilito Martyr de Oaxaca Ordinis Predicatorum
vistos por malos pareceres, y aprobaciones de
los Reverendos Padres Maestros, aquienes
cometi viessen este tratado, y Reglas para las
Insticias, y Confessores, compuesto por el ve-
nerable, y doctissimo P. M. Fray Geronimo
Moreno, que por ser tan Doctor, y de tan calificado Doctor, y por el
grande servulcio que con el se hara a Dios, y prouecho a los Ministros
de la Justicia, y a sus Confessores, dio con mucho gusto licencia para
que se imprima, alcanzando primero las licencias necessarias. Fechado
en este Conuento de N. Padre sancto Domingo de Oaxac, en prime-
ro de Iulio de 1636. años.
M. Alonso del Castillo Provincial.
Por mandado de N. muy R. P.
y Provincial.
Fr. Francisco de Morga Presentado,
y Notario Apostolico.

AL

AL DOCTOR D. PE- DRO DE QVIROGA, Y MOYA, DEL Consejo de su Magestad, su Alcalde de Corte de la Real Chanchilleria de Valladolid, Visitador, y Juez de la residencia del Marques de Cerraluo, y sus mi- nistros en esta Nueva España.



N T R E los muchos, y muy grandes seruicios utiles
y deuidos que v. md. (con su autoridad, y officio) pue-
de hazer a la Magestad de Dios, y al Rey N. Señor,
en orden del bien comun, y aumento Espiritual, y tem-
poral de todos los estados de estos sus nuevos Reynos;
será muy superior recibir v. md. debaxo de su protec-
cion, y amparo este tratado, que por ser muy docto, de justicia, de ver-
dad, es deuido ofrecerle, y dedicarle a v. md. como a Juez tan doctor,
justo, y recto, para que assi salga a luz, seguro de nota, y contradicció
alguna, y sepa el mundo practice, & speculative, que la fortale-
za, y rectitud, con que v. md. procede en su recto officio, es todo con-
forme a las leyes Diuinias, y humanas de su Dios, y de su Rey, que pa-
ra guardarlas, y hazerlas guardar le escogieron, y embiaron a este
su Reyno: las quales van en este tratado referidas, y explicadas con
Doctrina verdadera, y segura, sacada de los sanctos Padres, y Doc-
tores graues, y antiguos, y modernos. Todo lo qual, con el ilustre, y no-
ble titulo de v. md. quedará realçado, é ilustrado, y de los que sienten
bien, será dignamente recibido, y estimado; y de los que no, sera temi-
do, y respetado. Cuy premio de todo (como parte mas principal) es-
pero alcançará v. m.l. de las dñs Magestades del Cielo, y de la tierra,
con grandes aumentos Espirituales, y temporales, como su Autor
allá en el Cielo agradecido, sus discípulos aca en la tierra obligados,
lo deuenmos pedir assi a N. S. que guarde a v. md. felices años, pare-
que en todo sea v. m.l. Al resero, y espicio claro de los mas rectos, y ca-
li, carlos jueces, y ministros de su Magestad.

O A P Prior, y Conuento de Predicadores de Oaxaca:

L

C A R.

CARTA DEL DOCTOR D. PEDRO
de Quiroga, y Moya, Visitador desta Nueva España, que
escriuiò al Religioso que le dedicó este libro, en nombre de
su sancto Conuento, y sagrada Religion.

DO N Gregorio de Alarcon, me diò vna carta de v. p. de 5. de Agosto, con el libro tan docto, como Santo, de las Reglas cier-
tas para Juezes, del R. P. M. Fr. Geronymo Moreno: con uno, y otro
é recibido muy particular fauor, y que v.d. dedicandomele me enseñá
se como é de viuir; lo que puedo asegurar a v.p. es, que le é leydo con
toda atencion, hallo de lo docto mucho, y de sancto infinito: ojalá Dios
me dé fuerças para hazer guardar Reglas tan Santas; que todas (de
mas de ser ajustadas a la verdadera doctrina) son muy conformes a
las cedulas de su Mag. Sabe la Divina, q desfeso el aparo de estos misera-
bles Naturales, y borrar dela memoria costumbres tan envejecidas de al-
gunos juezes, cuyos excessos me tienen en admiracion, y tal vez en-
duda si son Christianos, pues algunos actos desmienten el abito, y pro-
fession que deuen tener. Procurare que la justicia se guarde, assi se lo
offreco a v.p. y que la merced que me haze en su carta se la merezca
mi ajustamiento, tratarase luego de sacar las licencias para la impre-
sion, y se remitirà la aprobacion aquien v. p. ordena, aquien guarde
N. S. mil años, como deseo, Mexico y Agosto 30. de 636.

D. Pedro de Quiroga,
y Moya.

Para mayor calificacion deste libro de las justicias, y del ilustre, y
recto juez aquien se dedicò, pareció acertado, y deuido se impri-
miesse esta su carta, mas antes que se acabasse de imprimir el libro,
sue Dios servido de llenarle para si, y tambien para que se vea como
la orden de Predicadores estimá semejantes ministros de justicia sin
respectos humanos, pues les honra, y alaba assi muertos, como si estu-
vieran viuos.

LIBRERIA CONSEJO DE FEDERACIONES DE QUITO
CASA

PRO

PROLOGO.

Na de las memorables



memorias, que nos quedaron de la mucha Religion, y santo zelo, y calificadas letras, assi en Espania; como en este nuevo mundo, del venerable, y muy docto P. M. F. Geronymo Moreno, Provincial que fue desta Provincia de S. Hypolito

Martyr de la sagrada Orden de Predicadores: es este muy docto, y muy importante tratado, que dexò compuesto para los Ministros de Iusticias, que no cumplen con las obligaciones de sus officios, y para sus Confessores, que contando esto les confiesan, y absuelven, y assi es digno, y muy justo de que salga a luz, para desterrar las tinieblas de tatos que a ciegas, y a sabiendas se condenan, y condenaran, si no guardan las leyes, y ordenaciones, que de officio, y de justicia estàn obligados a cumplir, y guardar, y mas con el juramento solemne que hazen, sopena que seràn injustos, é infieles jueces a Dios, y al Rey, y perjuros todas las veces que las quebrantaren. Y si algunos como ignorates, y con la codicia ciegos aborrecieren esta luz, y no la quisieren ver ni oyr; por que, qui male agit odit lucem: otros desinteresados, y sabios, le verán con gusto, y pondrán en el los ojos, como en sol de sus almas, y luz de su conciencia, de que se puede esperar grande servicio, y honra de Dios, y reformacion, y salvacion de los tales jueces, y de sus Confessores, que son los principales, y que mas deuen aprovecharse de la verdad, y legura doctrina, para que no se condensen, ni dexen condenar a los que confiesan, que como di-

zo Nuestro sanctissimo Padre Pio Quinto: dadme vos, que los Confessores hagan su officio como deuen, y estan obligados; yo os dare reformada la Iglesia.

EL LICENCIADO MARTIN
ACOSTA, Y MEZQVITA ABOGADO
de la Real Audiencia de Mexico, y de pobres,
y presos.

Si el dolor se deve medir con

la causa, porque se padece? Que coraçón humano, no tendrá por bastante la que cada dia le ofrece el miserable estado delos Indios desta Nueva España, para deshacerse en lagrimas. Y mas si se considera el poco prouecho que han causado tantas reales Cedula's, despachadas para remedio destos daños, por nuestros Catholicos Reyes en todos tiempos: en especial la del prudente Rey

1. Cedula Don Felipe segundo. 1. Al Arçobispo de Lima; en la qual de Lisboa gravemente muestra su sentimiento, condoliendo de las 227. de miserias, y vexaciones hechas a los Indios, reprehendien Mayo, de do el poco enydado de los Prelados, de que no ayan mira-

1582. do, y solicitado el cumplimiento de otras, diciendo. Entendiamos que nuestros ministros cumplieran lo que les auiamos ordenado, y de no auerlo hecho, ni cumplido, y llegado a estado de tanta miseria y trabajos, nos á dolido como es razon. Y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos, y enzdadosos Pastores, vieredes mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento delo que en su favor está proneydo, ó dandonos aviso de los excessos que viuesse, para que los mandassemos remediar, y se cumpliesse nuestra voluntad, que es de que estos pobres gozen de descanso, y quietud. &c. Pues si miramos el amoroso, y paternal zelo dela Catholica Reyna Doña Isab el, hallaremos tambien, el auerse quedado sin cumplimiento tantos deseos, y recomendaciones, como los que declaró en occasion tan acordada como la de

2. Hazen su testamento, donde ay vna clausula, 2. que dice: Por ende mención suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, encargo y mando á la de esta dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su Marido, que así lo hagan cumplir, y que este sea su principal fin, y que en ello pongan mha di-

EL

SP

cha diligencia, y no consentan, ni den lugar que los Indios vezinos, y el Obispo
moradores de las dichas Islas, é tierra firme, ganadas, é por ganar re- de Chia-
ciban agravio alguno en sus personas, ni bienes : mas manden, que pa in re-
secan bien, y justamente tratados, y si algun agravio an recibido, lo re plicat. vlt
medien, y prouean, &c. Otras muchas reales Cedulas ay, de obiectio
mas de las que cada dia despacha el Consejo en esta razó, nesSepul
y con todo ve mos las molestias tan sobre los reparos, que ueda fol.
se puede dezir de vnas, y otras lo que dixo el P. Juan Pedro 52. y Her-
Maffeo, tratando de otra real Cedula. 3. Despachada a la tera lib. 7
India para el mismo efecto, por el piadoso Rey Don Juan cap. 12.
III. de Portugal; Salutaria Principis mandata, itemq; Prætoris edi
cta, non quantum par fuerat ponderis habuere obseruata, & exhay- 3. Cedula
sta fermè facillima quæque, reliqua, partim quod priuatis obstarerit de Alme-
commodis, haud equo animo in vulgus accepta. &c. Bastante ra- tim, a 6.
zon, demas de otras, que refieren graues Autores. 4. Para de Março
que ayan quedado sin la obseruancia deuida tantas deter- de 1546:
minaciones Reales, y sin fruto, tan apretantes diligencias, tracla ala
y provisiones Reales, como las que cada dia vemos se des letra elP.
pachan en las reales Chancillerias. De suerte, que si se con Maffeo,
sideran estos tan saludables remedios, y que no lo son pa li. 12. Hist.
ra el mal, y affliction, que padecen estos miserables Indios, Ind. Oti-
parece que no queda mas que esperar: ni que pueda auer ent. ad.
otros, que lo puedan ser. Y por lo menos, yo de mi digo, q fin,
assì lo é sentido, hasta agora, que por mi dicha, y solicitud 4. P. Fr.
ha corrido la impresion deste libro, en que veo el medio Emman:
mas proporcionado para mal que parecia incurable : qes Roder.
el que tanto deseana la Santidad de Pio V. porque solia qq. regu- lat. to. 2.
decir: Dadme vos, que todos los Confessores, hagan su officio como lat. to. 2.
deuen; que yo os dare el Christianismo gobernador, y mantenido en ro q. 99. art.
di paz, y tranquilidad. Este pnes aduerte, y enseña en este tra. 4. F. Joan.
tado su author, instruyendo a los Confessores de las justi de Torq.
cias de las Indias, de tal manera en sus obligaciones, que 1 cap. 14.
tendendole por Norte, tengo por linda, q lo que en tan. in Monet
tos años no tuvo remedio, se consiga con toda suauidad, y Indi. &
que podamos desde luego congratularle con el gran Cas lib. 17. c.
S. o. n. p. siodoro;

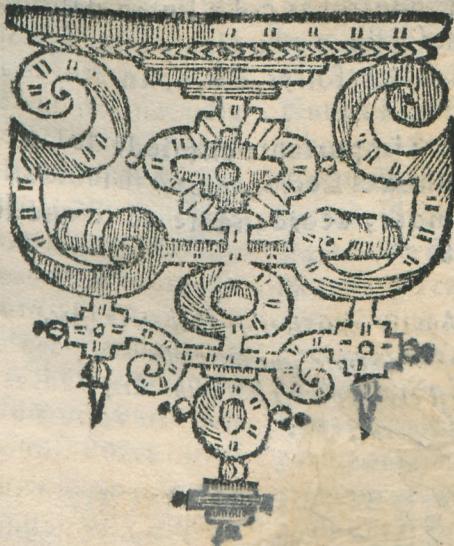
Joseph Siodoro: 5. Transfisti gloriam dispositione laudabili: & quod illi as-
Acosta, sumere non valuerunt, effecisti. Y assi me parece el assumpto
lib. 3. cap de tanta importancia, que solo se pudo fiar de vn hijo de
4. de pro mi gran Patriarcha Santo Domingo: informa breuem-
cur. Indo te de todo lo necesario al intento, con que mas se apetece
xu salute: por que es dañoso el manjar que carga, y no alimenta; y
5. Cassi. discrecion, dexat lugar que otros llenen. Amenaza ruy-
dor, lib. nas a la tirania, que intentó hazer tiros a la razon; prome-
2 Epist. 2. tiendo duracion a lo violento, premio al vicio, y pena a la
virtud. Mas para que trabajo tan necesario quede mas au-
thorizado, solo falta dezir lo poco que ha venido a mi noti-
cia de su Author. Fue el P. M. F. Geronymo Moreno, de
los Religiosos de la mayor modestia, y santas costumbres
que an passado de España a este Nueuo mundo, y tan doc-
to, que al principio de sus estudios, leyendo Sumulas en el
muy Religioso Conuento de S. Pablo de Seuilla, dexò sa-
ma el significare que leyó, que oy llaman de Moreno. Fue
insigne varón en Cathedra y Pulpito: y con ser conocido
y venerado por tal, no se desdenó (para mayor gloria de
Dios) de aprender desde sus primeros rudimentos la len-
gua Zapoteca, con tan grandes fundamentos, que se hizo
tambien Maestro en ella, solo con animo de dedicarse del
todo a la defensa, y amparo delos Indios, hallandose tan
gusto en este exercicio, y en el de ministro de los sanctos
Sacramentos, que queriendo algunas veces su sancta Pro-
vincia de S. Hypolito hazerlo Prouincial, hizo grandissi-
mas diligencias para no serlo: y auendolo hechopor obe-
diencia, el Vicario General Maestro F. Iacinto de Hozes,
hizo segundas diligencias a los dos años, para dexar el of-
ficio; lo qual no quisieron consentir los Padres Difinido-
res, por no quedar sin tan illustre Prelado: y assi acabó el
tiempo con gran satisfacion de todos, y aumento de toda
la Prouincia. Y aunque se puede gloriar la Orden de Pre-
dicadores en hijos tan insignes, como los passados, y pre-
sentes, persuadome que el q abre camino tan seguro para
que le

que se cumpla lo que tan euydadosamente andeseado nuestros Catholicos Reyes, sin gozar el fruto de sus deseos, ni tantos bien intencionados elde sus esperanças. *Plus omnibus obtulit.* Y pues solo Dios Nuestro Señor sabe premiar aquie le sirue, quien duda que se pueda dezir (segun lo mucho, que le siruió nuestro muy Reverendissimo Padre Maestro Fr. Geronymo Moreno,) *meritisq[ue]ces eius cum eo,* que estará gozando los inefables bienes de la Gloria, y bienauenturança.

(*)

Amen.

(*)



Errata sic corrigit.

Fol. 1. col. 4. lin. 9. juzzes, diga jueces. fol. 3. col. 2. lin. 23.
este, diga esta. fol. 5. col. 3. lin. 13. que los que, diga los que
fol. 9. col. 2. lin. 10. quitar, al que compra. fol. 10. col. 1. lin.
penul. quitar, la manra, & col. 3. lin. 6. preciable, diga, a-
preciable. fol. 11. col. 3. lin. 17. & 21. lebe, diga, leue. fol. 12.
col. 4. lin. 3. lib. de mattim. diga, lib. 4. de mattim. fol. 17.
col. 3. lin. 5. guardar sus casas, diga, guardar en sus casas.
fol. 17. col. 4. lin. 26. Molina, q. diga, Molina disput. fol. 20.
col. 3. lin. 21. quebeantamiento, diga, quebrantamiento;
fol. 21. col. 1. lin. 3. ad Romanos, 3. diga, 13. &, col. 1. lin. 8. or-
dinata, diga, ordinatæ. & lin. 18. necessitati, diga, necessi-
tate, & lin. 25. seruiente, diga, seruientes, & col. 2. lin. 22.
ebligandi, diga: obligandi. fol. 25. col. 3. lin. 2. los dichos,
diga, los dichos. fol. 28. col. 1. lin. 3. para, diga, para, & lin.
20. dire vno, diga dir² de vno. fol. 29. col. 4. lin. 1. po don-
de, diga por donde. fol. 31. col. 3. lin. 27. passodos, diga pas-
fados. fol. 32. col. 1. lin. 9. esta, diga, a esta. fol. 54. col. 3. lin.
8. & 9. los, diga, las. fol. 55. col. 2. lin. fin. oracion, diga
ocasion.

Esta es la mas importante enmienda de las erratas de este
libro, otras hallará el Lector, que cō su sabiduria facilmen-
te podrá emendar; acordandose de lo que dixo Marcial
lib. 2. Epigr. 8.

*Si qua videbuntur chartis tibi. Lector, in istis,
Sive obscura nimis, sive latina parum:
Nou meus est error, nocuit librarius illis,
Dum properat, &c.*



R E



REGLAS PARA CO- NOCEZ LOS PECADOS EN Q VE incurren los Ministros de Iusticia en esta Nueva España , por los quales estan inabsolubles, hasta aver hecho la deuida restitucion.



VPONGO que los Ministros del Sacramento de la Penitencia saben (por lo menos) las Summas que estan escritas por diuersos authores , o alguna dellas, por las quales conoceran los pecados communes a todas suertes ; y estados de gentes , y assi no es mi intento hacer summa , o instrucion de Confessores , sino solo aduertir lo que dice el titulo destas reglas , decla-

rando solamente los pecados que vemos por experientia que cometé las justicias , y sus ministros en esta Nueva España , y mueueme a hazer este seruicio a los Confessores ver que todos los ministros de justicia por Pascua de Flores salen absueltos , y reziben la communion como los demas fieles Christianos con tanta publicidad , quanta tienen sus culpas en que han perseverado hasta Pascua , y prosiguen en ellas despues della .

A

Yo

Yo siempre hecho la cul-
pa desto , ó a la ignorancia
de los Confessores que no
saben ponderar las culpas;
ó a la infidelidad de los pe-
nitentes que no las confies-
san como son; en lo qual se
engañan, y hacen daño a si
mismos , pues siendo en el
juicio de aquel Sacramēto
reos, acusadores, y testigos,
no hacen fielmente estos
dos vltimos officios de acu-
sadores , y testigos , por lo
qual siempre se quedā reos;
pues es cierto , que depēde
su salud de acusarse, y testi-
ficar fielmente, y la serteza
de su condenacion está en
faltar a estos officios. Que
el defecto del Confessor , ó
el defecto del penitente sea
la causa de salir absueltos,
estando incapaces de absolu-
lucion, tengolo por cierto,
y no lo que algunos Corre-
idores, y Alcaldes mayo-
res con quienes he comu-
nicado esto, me han respo-
dido , diciendo que los Pa-
dres de la Compañia de Ie-
sus les aseguran las concie-
ncias en sus tratos, y les dize-

q justificadamente los pue-
den exercer. Esto, o lo ten-
go por fabula, porque ten-
go a los Padres desta Reli-
gion por doctos, y de teme-
rosas conciēcias, o si es assí
que los dichos Padres han
dado este parecer será por
averles informado los juz-
zes mal de sus tratos, enga-
ñandoles en su relaciō, co-
mo engaña a los Confes-
sores , o engañandose a si
mismos , y haciendose a si
el daño (como arriba qu e-
da dicho) y para que se vea
quanta verdad es esto , en
todas las Reglas que aqui
pusiere alegaté la doctrina
de hombres doctissimos, y
grauissimos de la misma
Compañia , confirmando
con su autoridad , y razon
la doctrina q dice; lo qual
seruirá tambien para que si
a los Confessores ignoran-
tes, que ordinariamente bus-
can les dixeren, que tienen
parecer de Padres de la Cō
pañia, que puedan hazer lo
que hazen (como a mi me
lo han dicho) les digan co-
ntra buena paz , q mienten.

Otros

Otros dicen que tienen pa-
recer de letrados Canonis-
tas, y Legistas, con tan po-
ca verdad como lo prime-
ro. Por lo qual alegaré tam-
bién en lo q dixere, la doc-
trina, y parecer de los tales
que dexaron doctissimamē
te escrita, para nuestra en-
señansa, de cuyo parecer
no se ha de presumir que se
apartā en sus pareceres los
que aora viuen.

Aduierto a los Confesso-
res, que como los pecados
en que caen las justicias, lo
ordinario son con obliga-
cion a restitucion, y las per-
sonas que puedē por razon
de la injusta accion tener
obligacion a restituir, son
diez, las nueve se compre-
hendē en estos dos versos.

Iussio, consilium, consensus,
palpo, recursus.

2

*Participans, mutus, non obser-
vans, non manifestans.*

Los quales eō el principal
agente, o executor de la in-
justa accepcion son diez,
de todos los que fueren ne-
cessarios daremos Reglas,
decēdendo a los casos par-
ticulars, para que no que-
de razon de dudar, y avnq
esto se haga algo difusamē
te, al cabo se pondran las
Reglas succinctas como las
hize año de 1617. en Neja-
pa, a 10. de Marzo, para
quādo alguno de los com-
prehendidos en las Reglas
viniere a confessarse, el Cō
fessor si quisiere ahorrar de
pesadumbre se las lea, que
yo estoy cierto, q no quer-
ra ponerse a sus pies, como
ha acontecido a algunos
Confessores, despues que
las hize.

Regla Primera.

TODOS aquellos que ad-
vierten a las justicias las
cosas en que en sus distritos pue-
den tener granjerias pecan mor-
talmente, y estān inahsolubles
hasta que restituian todos los da-
ños que de su mal consejo se sigui-
eron en compras, y ventas.

Aij

La

La causa de poner esta Regla en primer lugar es, porque lo primero que haze el Corregidor, o Alcalde mayor que viene a vn cargo es informarse del que acababa de los generos en que puede granjeat, el qual le aduierte de todo, y del modo cō que ha de proceder: y tomalo tambien de memoria, que si el predecesor fue injusto el que le sucede es injustissimo, y haze bueno, o menos malo al q preccedio: allegáse a esto otras personas del mesmo distrito, que le abren los ojos para mayores males, y se ofrecen a ayudarles, como les den cōmissiō para ello, y los Indios tomando este mal exemplo de los Espaňoles vezinos de sus pueblos hazē lo mismo. Digo pues en la primera Regla, q todas estas personas están obligadas a restituir todos los daños que se siguieron cōtra justicia, de sus malos consejos, y aduetencias.

Esta Regla siguen todos los autores que he leido de

la Compañia de I E S V S. Tienela el Cardenal Toledo, en su instrucción de Sacerdotes lib. 5. cap. 21. El Padre Manuel Saa, en sus aphorismos, verbo restitutio. El Padre Luis de Molina, de restitutione disput. 730, donde aduerte, que en esta palabra: *Consilens*, se entiende, no solo el que dá consejo, sino tambien el q anima, ruega, instruye, o propone las vtilidades, y cōmodos, o haze otra cosa semejante. Y añade este Autor, que avrà caso en q el que aconseja esté obligado a restituir los daños que se sigüe de su consejo, y no lo esté el q hizo los daños mouido por tal consejo; porque si el que siguió el mal consejo ignora inuenciblemente el daño que haze, y su injusticia fiándose de la autoridad del que le aconseja, en este caso el q siguió y puso en ejecucion el tal consejo, y hizo por su persona el daño no estará obligado a restituir, sino fuere aquello en q su candal quedó aumentado; pero el que dió

dió culpablemente el consejo estará obligado a restituir, no solo aquel daño q se hizo, sino todos los de mas que del se siguieron al que puso, o mandó poner en ejecucion el tal consejo. Desta manera son causas de daño los consejeros de los Príncipes, y están obligados a restituir, los Abogados, los Medicos, los Doctores con quien los otros se aconsejan de cosas dudosas, los Confesores, y otros semejantes si dan cōsejo, del qual se siga daño injusto a otro tercero, no solo quando a sabiendas, y de malicia dan el consejo injusto, sino tambien quando le dan por ignorancia culpable: lo mismo dice este Autor, en la disp. 5 4 9. No se como pueden decir, q los Padres de la Compañia les asegurā las cōciercias en sus tratos injustos.

Todo lo susodicho afirma tambien Siluestro, en la Summa verbo restitutio nu. 6. Caiet. en la Summa verbo restitut. y en la 2. 2. q. 62. artic. 7.

³
y en el mismo lugar Santo Thomas, donde se puede ver la razon que dà el Angelico Doctor, por la qual todas las personas contenidas en los versos arriba dichos estan obligados a restituir.

A se de templar esta Regla segū todos los Autores alegados, quando el consulente fue causa con su consejo de alguna injusta acception, porque donde no, no terna obligacion a restituir, avnque pecará mortalmente dando el tal consejo, o aduertencia, y por esto dixe en la Regla, que avia de restituir los daños que de su mal consejo se si, guiesen.

Vna sola cosa puede haber dificultad en este Regla y es, quando el consulente está dudoso, q por su mal consejo se mouió el Corregidor a exercer algun trato injusto, y no puede averiguar si se mouió por su consejo, o no, si estará obligado a restituir los daños de la accion injusta del Corregidor? Thomas Sanches lib. 2. de

2. de matrimonio disp. 41. nu,
17. trae dos opiniones, la
primera dize, que no estará
obligado a restituir, alega
por esta sentencia (avñque
mal) a Sancto Thomas 2.2. q.
62. art. 7. en el cuerpo del art.
a Siluestro en la Summa verbo
restit. 3. q. 6. dicto 2. in initio.
Medina cap. de rest. q. 7. ante
versum, si autem consilium. Na-
sarra lib. 3. de restit. cap. 4.
dub. 4. in 2. editione num. 48.
Enriquez lib. 14. de irregulari-
tate cap. 3. num. 4. in commen-
to liter. C. La razon es, por-
que en caso de duda mejor
es la condicion del que po-
see, en tal caso se ha de pre-
sumir, que ni de aquel con-
sejo, ni accion injusta se si-
guió el daño; sino q sin el lo
avia de hacer el q lo hizo.

Mas el dicho Autor sigue
la contraria sentencia, dis-
niendo, que estará obliga-
do a restituir, y dá la razon
porq como en caso de du-
da de nadie se presuma que
ha de cometer delicto l. me-
rito ff. proscio, en dudando
si sin mi consejo avia de co-
meter Pedro un delicto, se

ha de presumir que sin mi
consejo no le cometiera, y
que por el mesmo caso mi
mal consejo diò fauor a la
accion injusta, alega por
esta sentencia, à Ananias cap.
ad audientiam num. 10. de ho-
mocidio. Angel. leg. I. in princ.
vers. ultimo est videre, ff. de eo
per quem factum erit. Hypoliti
singulari 218. & l. I. § diuinus ad
leg. Cornel. de scarijs, Conar.
clement. si furiosus 2. p. § 2. n.
I. y otros. Y Santo Thomas
alegado por este Autor, y
por la primera sentencia fa-
vorece a esta ultima dizien-
do. Tunc solū tenetur consilia-
tor, aut palpo ad restitutionem,
qā probabiliter estimari potest,
quod ex huiusmodi causis fuerit
iniusta acceptio sequuta.

A la razon en contra se
dice, que en caso de duda,
la possessio no faorece al
consulente, porque como
conste del consejo que fue
suficiente a producir el mal
efecto, constando de que
se siguió el efecto, la pos-
session es de parte de la ac-
cion injusta, por lo qual di-
zen Decio regula consilij 47.
num 8

num. 9. ff de regulis iuris, Fe-
lino cap. 1. de officio delegati n.
13. vers. utrum autem, pre-
sumendum est absq; consilio aliū
minime facturum, nisi oppositæ
coniecturæ aliud suadeant, ve
quia delictum admittēs erat ini-
mic⁹ capitalis, vel necemminat⁹
fuerat, vel aliquid aliud simile:
demanera que quando es
cierto q̄ el consejo fue cau-
sa de la injusta accepciō ha
de restituir, y quādo es pro-
vable mesclado con duda,

4
segun el Santo Doctor, ha
de restituir.

Demanera, que toda la
resolucion desta Regla es,
que si el consejo fue causa
pecó mortalmente el con-
sejero, y ha de restituir. SI
es cierto que no fue causa
pecó mortalmente, y no
està obligado a restituir, pe-
ro en caso prouable, o du-
doso, si fue causa pecó mor-
talmente, y ha de restituir.

Regla Segunda.

TODOS los Thenientes, y
Alguaciles que son execu-
tores destas compras, y ventas,
pecan mortalmente, y estan in-
absolubles hasta que restituyan
todo aquello en que los naturales
ayan sido defraudados del justo
precio, siéndo ellos los ejecutores.

Esta Regla enseñan to-
dos los Doctores Theolo-
gos, y Canonistas en la pa-
labra sexta de aquellos ver-
bos, q̄ dice: *participans*, así
lo dice declarando esta pa-
labra el Cardenal Toledo ins-

truct. Sacerdotum lib. 5. cap.
21. num. 1. donde aduierte,
que si el participante, o coo-
perante fue tal q̄ sin su coo-
peraciō no se hiziera la ac-
ciō injusta (esto es) el hur-
to, la rapiña, o daño, en-
tonces tiene obligacion a
pagar in solidū todo el da-
ño, porque es entera causa
del, y si los otros compa-
ñeros cooperantes no pagan
la ha de pagar el por ente-
ro; pero si no fue el caus-
total, porque sin el se hizie-
ra el

ra el hurtio, está obligado a pagar la parte que le cupo, o el daño que a su parcial cooperación corresponde, y si por su cooperación se hizo mayor hurtio, o daño que hiziera si el no cooperara, todo aquel exceso ha de pagar por entero.

S. I.

La misma doctrina enseña doctissima, y clarissima mente el Padre Luys de Molina de restir. tom. 3. part. 2. disput. 7 3 4. por toda ella, donde cuenta muchas personas que se comprehendē en este titulo participantes, y entre ellas las comprendidas en esta segunda Regla, y bajando en particular a estos ministros dize: q para saber quanto tiene obligaciō cada vno, se ha de mirar si fue causa de todo el efecto en que fue damnificado el tercero, y en tal caso (no obstante que otro o otros ayan concurrido, como causas parciales al mismo efecto injusto) tiene obligacion a restituirlo todo en caso que los demás

no restituyan cada qual su parte; pero si con su causalidad no obró todo el efecto injusto, de tal manera q de la otra parte, o partes el no fue en ninguna manera causa; sino que otros fuerō causas de las demás partes del daño, en tal caso solo abrá de restituir la parte de que el fue causa.

S. II.

Para claridad desta doctrina, pone el sobredicho Autor un exemplo ordinario. Entraron muchos en una viña, y robaron todas las vuas, o en una casa, y robaron todas las riquezas, si estos tales ninguno combidió a el otro para el maleficio, ni le dió consejo, ni entraron con animo de defendérse, o ayudarse vnos a otros, pero todos entraron en la viña, o casa, no ayudando ninguno al hurtio parcial de los otros, ninguno tendrá obligacion de restituir mas que aquella parte que hurtó: porq a las otras partes que los otros hurtaron en ninguna manera concurrió,

Currió, ni fue causa; pero si alguno de aquellos comprobó a los otros, o los persuadió de manera que movidos los otros por su consejo, o persuación hizieron el hurtio cada qual su parte, este que aconsejó, o persuadió a los otros tendrá obligación a restituir, no solo su parte; sino las partes del hurtio que los demás movidos con su persuación hicieron en defecto que los demás no restituyan sus partes. Esto, y otras cosas que no perteneceen a este tratado, sino en común a la materia de restitución dice doctrina, y claramente este Autor,

y con ella queda más confirmada la Regla primera, con doctrina de los Padres de la Compañía, que los Corregidores alegan falsamente para su maliciosa injusticia. Caietano en la Summa, verbo restit. 3. q. 6. vers. tenuetur participans, y D. Thom. q. 62. art. 7. confus. interpretes. Ha se de aduertir que a ninguna restitución están obligados los criados que solamente llevan las mercaderías de ynas partes a otras, y las cargan, y las traen, como advierten los Autores citados, y en la materia de justicia, se trata por extenso, en lo qual todos concuerden,

Regla Tercera.

LA tercera Regla es de los aduladores, y recep-
tadores: En la palabra aduladores, se comprehienden
los que alabado el malhe-
cho, o fairiendo al juez de
que se le atrebá los Indios
a pedir lo que se les dene, o
haciendo del burla, o mor-

murando, o romiendo ven-
gança de alguno, o de otra
qualquiera manera seme-
jante, son causa de algú da-
ño, o injusta accepction: en
esta Regla como en todas
las demás concuerden todos
los doctores, y no tiene ne-
cessidad de probacion, si no

Reglas para conocer los pecados

solo de su declaracion.

Digo primeramente , que los que alaban a las justicias en sus compras , y ventas injustas , di-
ziendo que assi lo han hecho sus an-
teceores , con lo qual salieron del
cargo ricos , y por alabarles son
causa de que ellos traten injusta-
mente en sus distritos , o que per-
seueren en el trato comenzado ,
tienen obligacion a restituir el
daño que se siguió de su adulaci-
on. Assimismo , que los que le faireron , diciendo que
no son para nada , y que se
butlaran dellos los Indios ;
los quales se animan dicié-
do a las justicias , que assi se
han de domar estos necios :
(como dice Caietano) tambié
les dizé que son caualleros ,
y que para tratarse confor-
me a la calidad de sus per-
sonas , y de sus antepasados
les dieron el cargo en que
grangeassen lo necesario .
Para esto les dizien tambié
que no van a los cargos por
sola caridad , y zelo del bien
de los Indios , y administrar
justicia (como ami me lo
dixo cierto Doctor harto
versado en casos de conci-

encia , y en confessar estas
justicias) sino para granjeat
y aprouecharse . Todos es-
tos tienen obligacion a res-
tituir , por aver sido palpo-
nes , si con su adulacion die-
ron causa de acciones in-
justas .

Otros ay , que incitan q
açoten a los Indios , dizien-
do que es gente que a palos
ha de hazer virtud , como si
fuese contra virtud defen-
der sus haciendas . Otros q
por hazer lisonja a los Cor-
regidores cojé a los Indios
en descampado , y los aço-
tan porque truxeron decre-
tos , o prouiciones para que
no les den a hilar , o para q
los reseruen de otros offi-
cios en que los ocupan con
grande trabajo , con lo qual
los Indios atemorizados no
osan pedir justicia delante
de quien les pudiera ampa-
rar , y padecen muchas in-
jurias , y menoscabos de sus
haciendas , de todo lo qual
son la causa estos palpones
y aduladores , y tiené obli-
gacion de restituir .

§ ii.

de los Ministros de Justicia.

6

§. II.

Otros les dicen, que a su quietud pertenece tenerles hechas causas de algunos delictos a los Indios príncipes, y a los que son bulleros, y pleitistas, y tener selas por sentenciar para tenerlos amedrétados, y que no se atreñan a defender sus Indios maseguales, ni ellos dexen de obedecerles en todo lo que les mandare, partir en sus pueblos, de ilas, y mercaderías, los cuales amedrentados con esto callan, y aun son después instrumentos por los cuales los Corregidores hacen las injusticias que después se veran; por las cuales los que desta manera les adularon tienen obligacion a restituir los daños q de su adulacion se siguieron.

§. III.

La palabra *recursus com-*
prehende a los que rezibiē-
do a alguno en su casa, o
guardádole el hurto, o dan-
dole seguridad, o por algú
otro modo son causa de q
hurten, o de que despues de

aver hurtado no restituya el hurto: los tales están obligados a restituir todo el daño que de hurtos, o injustas accepciones se hizo por haber ellos dado causa con su ayuda, con la seguridad q dan a tales personas, y a las cosas que injustamente toman, y por el animo que de su fauor toman los tales para hacer qualquier justicia.

§. IV.

Aferca desto se ha de advertir el pernicioso uso de las justicias; porq no solo ellos cometē los manifiestos robos que ellos cometen, pero sus criados, y esclavos, negros, y mulatos, y sus Alguasiles, todos son a pelar los Indios, o ya robádoles las gallinas, achioite, cacao, bainillas, frutas, chile, y otras cosas, que como son criados de los Corregidores no se atreuen los Indios a defenderles nada desto; o ya pagandose lo al menos precio, o ya en las cosas que venden a los Indios los Alcaldes mayores,

Bij entre-

Reglas para conocer los pteados

entremetiendo cosas suyas
y diciendo que todo es del
Alcalde mayor; por lo qual
fueria de hacerles tomar
por fuerza las cosas que les
vendē, se las dan a subidissi-
mos precios como las de-
mas de sus amos, ó yá en
las cosas que compran los
Alcaldes mayores, de los
Indios, si piden veinte man-
tas a vn pueblo, añadiendo
otras cinco, o seis para si,
diciendo que todo es para
el Alcalde mayor; y toma-
do este otro genero de los
Indios por baxissimos pre-
cios, y contra su voluntad
(como se verá despues) de
todas las quales personas
es la casa del Alcalde ma-
yor receptaculo, y recurso,
por lo qual el Alcalde ma-
yor q con acojer estos ma-
los hombres en su casa es
causa que con libertad ha-
gan todas estas injusticias,
es obligado a restituir to-
dos los daños que hazen a
los Indios.

S. V.
A estos receptaculos se
reduzen los juegos, adulter-

tase que son ordinariamen-
te las casas de los Alcaldes
mayores, casas de juegos,
por grandes apruecha mi-
entos q desto se les sigue:
en las cuales casas se consi-
erten entrar a jugar los hi-
jos de familias, y otros que
juegan, y consumen las co-
sas q consta, o ay sospecha
que no son suyas: digo que
si permiten que en sus casas
se jueguen, o consuman las
tales cosas, dando maypes
para el juego; o poniendo
mesas para el, asientos, y
lumbres, y cosas semejan-
tes, estan obligados a resti-
tuir, como causas de aquel
daño injusto, en caso q no
restituyan aquellos que in-
justamente en el juego ena-
jenan tales cosas, y en
caso que no las restituyan
los que las ganaron, por q
estos primero q los recep-
tadores denen restituit lo q
asi perdieron, o lo que asi
ganaron. Y avnque el que
no es ministro de justicia, y
sabiēdo que algunos de los
sobredichos entraron a ju-
gar en su casa no tēga obli-
gacion

gacion a restituir lo que se pierde, con tal que ni los oculte, ni los defienda, porque no está obligado a impedir el juego de justicia; sino de charidad; pero si el que avn no cooperando al juego permitiesse que en su casa jugassen las tales personas, fuese Corregidor, o Alcalde mayor, tēdrá obligaciō a restituir lo que así se perdiesset, por la palabra *non obstante*, que obliga de justicia a impedir el juego entre las tales personas, alque puede, y está obligado de oficio a impedirlo.

Toda esta Regla tocante a la substancia, y principio de casos en ella referidos es del Padre Molina de la Compañia de I. E. S. V. S tom. 3. tract. 2. en la materia de restit. disp. 733. Siluest. verbo restitut. 3. & Caiet. en la Summa verbo restitut.

S. vi.

Sereá de la palabra *mutus, y non obstante* ya se sabe la obligacion que tienen, de oficio los Alcaldes mayores, y Corregidores a no consentir robos, ni actos cōtra justicia, y que pudiendo remediar estos males tienen obligacion de justicia a remediarlos, y a restituir los daños que de no obuiarlos se siguieren en defecto de no restituirlos el que los hace, en lo qual convienē todos los Doctores Theologos, y Canonistas. De lo qual se infiere, que no solo por el titulo que queda declarado en la Regla tercera de receptador de ladrones; sino por este tambien de no impedirles los hurtos y tratos ilicitos (q allí quedan referidos) tienen los Alcaldes mayores, obligacion a restituir los daños q las sobredichas personas hazen en sus distitos.

Regla Quarta.

E STA Regla declara aquella palabra, *non ma-*

nifestans, la qual comprehende los testigos, que siendo juridicamente

Reglas para conocer los pecados

mente preguntados en las residencias que se roman , no declaran lo que saben , los quales si en materia que tenian obligacion a restituuir daños hechos a terceros no manifiestan la verdad, tienen obligacion a restituir todo aquello que sabiendo no lo manifestaron, en efecto de que el Alcalde mayor no lo restituyó.

A se de aduertir , que los defectuosos en esta parte son los Espanoles que viñen entre los Indios, los cuales todo el tiempo que dura el Alcalde mayor , dizen del todos quantos males haze; y a veces lo que no saben, y lo hazen quisas porque los Alcaldes mayores atrauen san todas aquellas cosas q son materias de tratos, y cōtratos en sus distritos , quitandoles a los vezinos las ganancias en otros tratillos que ellos tienē , y de que se sustentan (mal hecho) pero esta es la causa porq estos habian tanto (como queda dicho) pero quando havia de hablar , y tener obligacion de manifestar lo que saben, callan y no lo mani-

fistan; por lo qual, demas de ser perjuros sanctificando al que ayer dezian que no tenia de Christiano mas que la Chrisma, tienē la obligacion (que queda dicha) Y para que por vn caso particular se puedan avenir en otros los Confessores, referire vno.

En cierta villa tomaron el dicho a ciertos vezinos Espanoles, si sabian si el Alcalde mayor hauia rescatado Bainillas a menos precio del que corria quando las rescató? Respondieron que sabian que hauia rescatado Bainillas treinta al tomin, pero que aquel precio era el que communamente corria. Preguntados despues estos testigos por cierto Eclesiastico como hauian testificado que treinta Bainillas al tomin era el precio corriente, sabiendo que solo se dava siete al tomin? Y el vno respondio: q aquel era el precio corriente en la casa del Alcalde mayor, y el otro dixo : q aquel era el precio corriente agora quarenta

renta años, y que esto fue lo que pretendieron jurar. juzgue agora (no el hombre docto) sino el mas boçal negro, si la escusa es buena.

si dexaron de ser perjurios, si tienen siquiera algun color de no estar obligados a restituir.

Regla Quinta.

PO R Q V E esta doctrina en comû ay muchos Confesores que no acierten a aplicarla a casos particulares, en las Reglas siguientes trataremos de casos particulares, en que los Ministros de justicia cometan injusticias contra terceras personas, en tratos comunes, y muy usados entre ellos, con los Naturales. A cerca de lo qual sea la quinta Regla la siguiente. Las justicias que reparten dinero, o otros generos a los Indios, para Bainillas, mantas, grana, ochile, algodon, o otras cosas, los cuales frutos no los tienen aquellos Indios, o no tuvieron aquel año cosecha dellos, y los van a comprar a otros Indios que los venden para enterar a sus Alcaldes mayores; en lo que les piden pecan-

mortalmente, y estan inhabsolubles hasta que les restituyan la vejecion de andar los Indios fuera de sus casas buscando lo que les piden, y los dias que gastaron en buscarlo y lo que les costó mas de lo que les pagaron por ello.

A cerca desta Regla, se deve notar el trato que se exercita. Vn Alcalde mayor no tiene en los pueblos de su jurisdiccion Bainillas, (pongo exemplo) ni grana, y no embargente esto reparte dineros a los indios para Bainillas, y grana, y como a los Indios no les vale decir, que no ay en sus pueblos estos fructos, hanlos de buscar en otros (bién se sabe que esto es forçado, y no voluntario) la paga que les dan es no como la grana, o Bainillas valen; sino como

Reglas para conocer los pecados

como las paga el Alcalde mayor, o Corregidor vecino de su distrito, y los Indios van a buscar estos generos, y en buscarlos gastan muchos dias, y como no entran a buscarlos con vara de justicia, no los hallan al precio que les dieron, ni los otros Indios que los tienen se los venden al precio que los dan a su Corregidor; si no como comunmente valen, por lo qual el Indiano comprador pone dineros de su casa, los quales pierden porque no les vale decir q̄ les costó mas dinero, que el que les dieron.

Digo pues, que esta libra de grana que trajo este印io se la ha de pagar su Corregidor al precio que al Indiano le costó: demandara que sile costó a tres pesos, y el Corregidor le dió a razon de dos, le ha de dar otto para cumplimiento de los tres. Tiene esta conclusion el Cardenal Toledo en la Summa tratado de peccatis mortaliibus, cap. 48. num. 1. Lo mismo enseña Sancto Thomas 2. 2. q.

77. art. 20. Innocencio cap. in ciuitate de usuris, Panormita: no cap. plerique de immunitate Ecclesiastica, el doctissimo Soto lib. 6. de iustitia, & iure q. 9. art. 1. La misma sentencia tiene el Padre Luis de Molina de la Compañía de emptione, & vendit. disp. 350. Cita el Cardenal Cajet. opusc. 17. responsionum cap. 12. dub. 3. Conrado de contract. q. 57. y 58. Couarrub. 2. variarum resolutio: num cap. 4. num. 1. y otros muchos que Couarrubias, y Nauarro citan.

La razon en que se fundan todos es de Santo Thomas en el lugar citado, dice así: El comprar, vender, y los demás contratos se han introducido para la utilidad comun. Este principio es de Aristoteles primo politicorū, lo que se haze para comū utilidad, no ha de ser en mayor grauamen de la vna parte que de la otra, como lo dicta el derecho natural, que dice: Lo que con justa razon noquieres para ti, no lo quieras para el otro; pues como pagar a vn la

de los Ministros de Justicia:

9

vn Indio por la libra de grana por menos del precio justo que corre sea en grana men del Indio, pues no se guarda igualdad entre la grana, y el precio: siguese aver pecado el que assi compra contra la justicia comunitaria, cuyo officio es constituir igualdad en los cōtratos. Y consiguientemente aver obligacion de restituir todo aquello en q el Indio fue defraudado.

Mas como el precio q no está tasado por ley tiene la-
titud, y ay precio riguroso,
medio, y infimo, y todos ju-
stos, podria alguno dezir, q
el precio justo infimo de la
grana es dos pesos, el medio
dos y medio, y el riguroso
tres pesos; y que avnque no
pagó mas de dos pesos al In-
dio, aquel es precio justo,
avnuq infimo en el qual ni
se halla culpa cōtra justicia,
ni obligacion a restituir.

A esto se responde, q to-
do es verdad quando yo ha-
ga el contrato con otro li-
bremente: de manera que el
por su voluntad, y porque yo

recateo, sin otra extorsion viene a bajar al medio, o al infimo precio. Y la misma razon corre en el que vede, que puede vender al precio riguroso, sin pecar, ni quedar obligado a restituir, como al cōprador no le haga fuerza: mas si el que cōpra haze fuerza al que vende, al que compra dentro de la la-
titud del justo precio por el
precio infimo ó medio a q
el vendedor bajó, no por su
voluntad, sino por fuerza:
este tal celebró cōtrato in-
quo contra justicia comuni-
taria, y tiene obligacion a
restituir todo aquello a que
cōtra su voluntad bajó del
precio justo que pedía el q
vendia. Y la misma razon
corre en el q vende respec-
to del que compra (como
se dirá en la Regla octava)
pero en este caso que se tra-
ta en esta Regla ay mas que
dezir, por donde se descu-
bre la injusticia, y la iniqui-
dad de este trato. Y es, q este
Indio que va a comprar la
grana a otros pueblos, no
la compra para si, sino para

C

su Co-

Reglas para conocer los pecados
su Corregidor, que es otro
de pagarle a el vna libra de
grana q̄ no la tiene, es tra-
to fústicio con que se palia
el verdadero que es; toma
estos dos pesos, y vé a com-
prarme vna libra de grana,
por lo qual como el Indio
no la halle a menos precio
de tres pesos, este que le em-
bia le à de de pagar el otro
peso, pues no se descubre ti-
tulo ninguno por el qual se
justifique que el Indio aya
de poner vn peso en aque-
lla compra, pues dello no
reporta ganancia alguna.

La segunda parte de esta
Regla dice, que a estos In-
dios se les han de pagar los
dias que gastaró en buscar

las mercancias, y las beja-
ciones que en esto recibie-
ron. Esta parte es clara quâ
to a las vejaciones, faltan
de sus casas, no acuden al
beneficio de sus milpas, en
que reciben detrimientos q̄
se an de apreciar por el jui-
zio de hombres prudentes,
pues de los daños dichos sô
causás sus Corregidores;
quâto a los dias que audan
buscando lo que les piden,
cierto es que al Indio se le
dà por cada dia vn tomin
quâdo menos; pues que ra-
zon ay para que el Corregi-
dor no se lo pague, ó porq̄
titulo ha de tener por suyo
el trabajo del Indio.

Regla Sexta.

Svelen repartir cantidad de
pesos para bainillas, y porque
saben que los Indios no las tienen
llenan ellos, ó sus criados vna pe-
saquilla dellas, y vendenlas a los
Indios, ocho ó nueve al tomin, y
luego piden que les entreguen en
las bainillas que les tienen paga-

das á razon de treinta al tomin,
pecado mortal contra justicia,
inabsolubles, hasta que restituya
lo que va a dezir.

Preguntara yo a los que
esto hazé, si comprat ocho
ó nueve bainillas al tomin
es comprar al justo precio?
y for-

de los Ministros de Justicia.

10

y forçosamente me aviā de responder que si; porque a este precio las compran, y venden entre si los Indios, y los Españoles que las cōpran a los Indios, y las com-
pran cōmúnmente al mis-
mo precio, y assi quādo los
Indios se las cōpran a ellos
que es al mismo precio, no
hallo injusticia en el contra-
to quanto al precio, solo la
hallo en hazerles comprar
por fuerça lo que para si no
an menester; pero digo yo
si aquel es el justo precio,
comun, y corriēte de ocho
ó nueve bainillas al tomin,
luegō tomarles treinta, ó
veinte y cinco al tomin es

injusto, y forçado cōtra jus-
ticia communitativa: luego
por lo q̄ queda probado en
la Regla presedēte está obli-
gados a restituir el exceso.

Dexo de tratar aqui, si
este contrato es usurario, ó
no, porque avnq̄ tiene grā-
des razones para probar, q̄
lo es, yo mas me inclino a
que es manifiesta rapiña;
porq̄ llegar al Indio, y dar-
le treinta bainillas por tres
tominés y medio, y luego
al punto sacarselas por un
tomin, es lo mismo que co-
gerle a sus ojos dos tominés
y medio por fuerça, y vio-
lentamente.

Regla Septima.

Dantes por una manta un
peso, que vale si es de tri-
buto doce tomines, y mandanles
que esta manta sea mas ancha, y
mas larga que las ordinarias de
tributo, pecado mortal inabsolu-
bles hasta que restituyan tres co-
sas, el roston que van demas, la
manta, el exceso de la medida de

la dicha manta, la notable vejaci-
on de dar muchas veces mu-
chas mantas, que para cumplir
an dc tener los Indios, y tiene ex-
cessivo trabajo, y el traerselas á
su casa, que jamas les pagan la
traida.

Esta Regla quanto a to-
do aquello q̄ se excede del
Cij justo

Reglas para conocer los pecados

justo precio, como es en el rostón que paga menos de lo que vale la manta de tributo, en el exceso en ancho, y largo que piden, que es precio preciable, y no lo pagan, queda suficientemente probada de lo dicho en la Regla quinta, vease la razón de Santo Thomas, que dan todos los Autores que allí se alegan.

Quanto a la otra parte, de que han de restituirles el trabajo de traerse las a su casa, se ha de notar, que quando los Indios principales a quien dan este cargo recogen las mantas, y se las traen en un cauallo ó dos de carga, no solo no les pagan el flete, y trabajo de recoger las deuiendoseles pagar, pues los Indios por ningun título están obligados a ello; pero demas de traerles las mantas a sus casas, no han de venir vacias las manos, sino con algun presente de gallinas, ó pollos, como si vinieran á agradecer algun beneficio que se les vuiesse hecho. Digo pues, que el

Confessor les ha de mandar pagar este flete de las mantas, y el presente de gallinas ó pollos, por no ser dados por su libre voluntad, como requiere la naturaleza de la donació libre, sino por medio de la justicia, y por iniqua introducción de un uso peruerso é injusto.

La otra parte de la veacion pertenece a las Indias las quales todo el año andan ocupadas en hilar, y tejer estas mantas, en lo qual reciben notable agravio, porque como las Indias tengan sus grangerias a parte, y diferentes de las de sus maridos, de q sacan dineros para pagar sus tributos, y ayan de hilar, y tejer para vestirse así, y a sus hijos, hijas, y maridos, hacer de comer, y otras cosas que estan a cargo dellas, ocupadas en hacer tres veces al año mantas de las que piden los Corregidores, les falta tiempo para todo lo sobredicho, y asi padecen summa pobreza, y desnudez ellas, y todos los de sus casas; porque tres pe-

de los Ministros de Justicia.

los que ganan en tres man-
tas para el Corregidor, no
son sufficientes para lo so-
bredicho. Y esta vejacion

es cosa que tiene su valor, y
precio, y que deve pagarse
segun el arbitrio del varon
prudente.

Regla Octaua.

Estas mantas reparten a los otros pueblos de su jurisdiccion, mandandoles que las comprehen, a razon de catorze reales, especado mortal; porque les hacen comprar por fuerza lo que no han menester, ni querrian comprar, y que en otra parte lo hallarian mas barato, y està inabsoluble hasta que restituya el hauerles hecho comprar por fuerza lo que ellos no querriâ comprar, ni an menester; y hasta que restituian la vejacion que reziben los Indios pobres que por fuerza les hacen los principales tomar las manta para enterar lo que el Alcalde mayor les pide, porque estas dos vejaciones so precio apreciable, y hasta que restituyan el slete de las mantas, y del dinero, y de otras mercaderias que entregâ a los Indios, ó rezibe de ellos, y hasta que restituya los dos comines que lleuò mas de los do-

ze que vale la manta.

Por quanto en esta Regla se trata de eotratos que los Alcaldes mayores celebran con los Indios por fuerza, y atemorisandolos (lo qual se toca en algunas Reglas anteriores de esta, y se tocarâ en algunas de las que se sigue) para que se conosca bien la injusticia destos contratos, y la obligaciô que ay en el fuero de la conciencia a recindirlos, y restituir, para q la parte qde indemne, y sin daño serâ bien dar a entender esto por sus principios.

El miedo es en dos maneras, graue, y leue, y por otros terminos al primero llamâ los Theologos, y Canonistas miedo que cae en varon constante (esto es) que basta para hacer q un varon constante preste su

conse

Reglas para conocer los pecados

consentimiento. Y al segū-
do llaman, miedo que cae
en varon leue é incōstante,
y de poco coraçon (esto es)
que prestase yo mi conser-
timiento no seria por ser gra-
ue el mal con q me atemo-
risaron, sino por ser yo afe-
minado, y de mugeril co-
raçon.

Lo qual supuesto se po-
dría dudat si el miedo que
los Indios tienen a las justi-
cias, por el qual celebrá cō
ellos los contatos sobre di-
chos, de compras, y ventas
es miedo graue, ó lebe? En
lo qual se ha de aduertir o-
tra cosa, que el mal con que
atemorisan para juzgar si
causa miedo graue, ó lebe
no se ha de mirar en si, sino
respecto de la tal persona a
quien atemorisan, y hazean
con el miedo fuerça a que
dē su consentimiento; por
lo qual el miedo que respe-
cto de vn subjeto es miedo
que cae en varon constāte
por la flaqueza del subjeto,
respecto de otro subjeto, q
es fuerte y robusto, será mie-
do leue: de donde se infiere

que menos miedo basta pa-
ra vna muger por la flaque-
za del subjeto que para vn
varon: esta sentencia tiene
el Padre Thomas Sanches, de la
Compañia, y sita la Glosa cap.
cum locum de sponsalibus Verbo
metum ubi Anton. num. 12. &
Abbas num. 6. de los Theo-
logos el Maestro Soto lib. 7: de
de iustitia q. 1. art. 1. ad 23. Ve-
racruz I. par. speculi art. 8. Y
de los juristas cita otros 36.
Autores grauissimos, y no
menos graues, cita otros 9.
Theologos de la Cōpañia,
y de Santo Domingo, y de
otras Religiones.

De donde puede inferir
el Confessor que conoce la
pusilanimidad de los Indi-
os, pues no ay muger Espa-
ñola tan pusilanimc como
el mas atrevido Indio, quā
poco temor es bastante pa-
ra llamarse graue, ó que cae
en varon constante respec-
to del Indio, y como el mie-
do que tienē a los Alcaldes
mayores sea segun Zasio in-
stituta de octionibus §. 40. nn.
10. Y Bursato consilie 72. n. 11.
donde refiere a otros. Mie-
do

de los Ministros de Justicia.

12

do cōpulsivo de impotētia, qorque assi se llama el miedo que se tiene al varon poderoso en la Republica : de aqui es que los contratos referidos que celebrā con los Indios los Alcaldes mayores, no son absolutamente voluntarios, sino compelli-dos con el miedo grande q̄ les tienen.

Todos los contratos que por miedo graue, ó que caen en varon constante se celebren, avnque no sea por derecho natural nullos, pero ansie de anullar, y resindir, (como copiosamente lo afirman muchos Doctores, es-pecialmente Thomas Sanches de matrim. lib. 4. disp. 8. por todo ella) pero como yo no trato aqui del fuero exterior, sino de la conciencia, en este que es el q̄ a los Confesores pertenece he de declarar el valor de los cōtratos sobredichos, y particularmente de donaciones, y vētas, y cōpras, que es lo que communmente passa entre Alcaldes mayores é Indios.

Digo pues, que las cosas

que se compran ó venden, y las donaciones hechas por miedo, avnque sea leue (quanto mas siendo graue) si el miedo fue causa, sin la qual no se fiziera la vēta ó donacion, en conciencia se han de restituir.

Prueuasse lo primero, porque avnque en el miedo leue no concede accion el derecho para impedir que se haga la venta. (esto es por euitar muchos pleytos) como cōcede accion al que vendió, ó compró, mas, ó menos del justo precio, como no exceda la mitad del precio el engaño : pero no aprueua estos cōtratos, por que de suyo son injustos.

Lo segundo, porque el que apesar del que vende, ó compra haze que se celebre el cōtrato por miedo (avnque sea leue) incurrio en injusticia, pues es contra la libre voluntad del que dá, recibe la cosa por miedo, luego está obligado a restituir, y reducir la cosa a su primer estado, restituyendo lo que recibió, y recibiendo lo que dió.

Reglas para conocer los pecados

dijo , porque de lo contrario
se seguiria no guardarse la
igualdad.

Confirmasse , porque en
los contratos (avnque sean
onerosos) d^o, vt des, facio, vt
facias &c. la substancia de
la obligacion es el consenti-
miento l. obligationum ff. de
action. & obligar. Y para que
se celebre rectamente, y sin
injusticia ha de concordar
la libre voluntad de ambos
contrahentes, la qual volun-
tad es forzada con qualqui-
er miedo (avnque sea leue)
luego el que fuerza para re-
sarcir la injuria , tiene obli-
gacion a deshacer el con-
trato , restituyendo la otra
parte en su antigua liber-
tad, y deposicio del miedo.

De lo qual se sigue, q sola
vna diferencia ay entre los
cōtratos lucratiuos, gratui-
tos , y los onerosos , que en
aquellos quien recibio por
miedo avn leue, ha de resti-
tuir lo que recibio , sin que
a el se le de cosa alguna; pe-
ro en estos el ha de dar lo q
recibio , y a el le ha de bol-
ver lo que dió.

Esta sentencia tiene el
P. Thomas Sanches de la Com-
pania de IESVS lib. de matrim.
disp. 4. n. 4. y cita por ellos
24. Autores grauissimos,
Canonistas , y Theologos
de la misma Compania, de
la Orden de Santo Domingo,
y de otras Religiones.

Aplicado pues aora esta
doctrina cōmun a nuestras
dos Reglas , presedente , y
presente septima, y octaua,
biens se infiere que la mā-
que el Alcalde mayor mā-
dò hazer al Indio pagando
sela a ocho tomines , tiene
obligacion a boluetsela , y
recebir sus ocho tomines , y
la que vendid por catorze
tiene obligacion a boluer-
la a recibir , y boluer al In-
dio sus catorze reales , por-
que todos estos contratos
no fuerō libres de parte del
Indio, sino hechos por mie-
do, y fuerza.

Y si a esto se dixere , que
en esta resolucion contra-
digo a las Reglas septima,
y octaua , en las quales no
trato de revision del cōtra-
to, sino que pongo obliga-
cion

cion a restituir los quatro
tomines q vale mas la man-
ta que compra , y a restitu-
ir los dos tomines q lleva
mas por la que vede. Digo
que en las Reglas septima,
y octava pongo este reme-
dio de restituir el exceso
en la compra , y venta por
mas suave, cō el qual se po-
dra satisfazer a el Indio q
vendio la manta por menos
de lo que valia , y al que la
compró por mas de lo que
valia, queriendo el, mas no
queriendo no se le puede ha-
cer fuerça, sino que se ha de
deshacer el contrato. Y di-
go ser este medio de restitu-
cion mas suave, y a veces
forçoso: porq como estas
mantas , y otras mercade-
rias se consumen, podrá ser
que al tiempo de recindir el
contrato esté la manta ga-
stada, y assi es unico teme-
dio la restitucion de los ex-
cessos en los precios; por
lo qual es mejor que nunca
las justicias usen estas com-
pras, y ventas cō los Indios
pues usarlas es pecado mor-
tal contra justicia, de dōde

nace la obligaciō referida
de deshacer la vēta ó com-
pra, ó restituir los excessos,
y quando hagan esta resti-
tuciō, por lo menos ya que-
da hecho el pecado mortal
y violada la justicia por el q
la avia de administrar, gu-
ardar, y hazer guardar.

Lo segundo se sigue de
la doctrina dicha , q las da-
diuas gratuitas de los Indi-
os que hazen a sus Corregi-
dores, tienen obligacion a
no recebirlas, y si las reci-
bieren, ó boluertelas, ó pa-
gafelas, porque no son me-
ramente libres, sino ofreci-
das por temor graue, ó leve
q tienen de parecer en pre-
sencia de sus Corregidores
cō las manos vasias, el qual
temor es muy fundado en
la experientia q tienen de
muchos años, q ni son bien
recebidos, ni bien despa-
chados, y a veces son casti-
gados, ó por lo menos mal
tratados de palabra sino lo
hazē assi, de lo qual se echa-
rá de ver la justificacion de
la ordenanza Octava , que
dice assi. *No pedireis, ni toma-
reis*

Reglas para conocer los pecados

reis dadiua, ni presente de ninguna persona, aunque lo dé de su voluntad y que no tenga pleito ante vos, aunque sea cosa de comida, y en poca cantidad, sin le pagar lo que realmente entre los Indios vale. Y tambien de lo dicho se descubre la justificacion de la ordenanza doce, que dice. Ni trataréis, ni contrataréis cō los Naturales de la dicha

vuestra jurisdiccion en ningū genero de contratacion, ni en mercaderias, solas penas en derecho establecidas. Pero desta ordenanza se boluerá a tratar en la Regla diez y seis. De lo dicho queda resuelta toda la octava Regla. Y quanto a la paga del alete de las mantas queda resuelta en la septima Regla.

Regla Nona.

Pedir a los Indios que lo que no fructifica su haziëda lo busquen para venderlo al Corregidor, es pecado mortal. Ejemplo, en un pueblo donde se dan bainillas ó grana, ay cinco que la tienen, y cinco que no la tienen, reparten entre todos diez el dinero

para que todos la den, es pecado mortal, con obligacion de restituir todo el daño que lastó el que no tenía aquél genero, y todo lo q se pagó menos del valor de la grana al que la tenía, y se la vendió a este Indio.

Regla Decima.

El que pide, y cōpra al que coje estos fructos, ó otros a menos precio que se venden por los mismos Indios al mas estrado, peca mortalmente, y deue re-

stituir lo que va a dezir.
Son tan claras estas Reglas en los principios de justicia cōmutatiua, que no solo no tienen necesidad de

de probacion; pero avn de ponerlas, y de aduertirlas tengo empacho; y las dexara de escreuir, sino fuera por conocer la necesidad q algunos Confessores tienen de ser enseñados, no solo por doctrina comun, sino en casos particulares, y tambiē porque este vicio de granjeas por las vias re-

feridas, y por otras que refotiré, es tan cōmun, y tiene hechos tantos callos en las conciencias de las justicias y Corregidores que ya tienen perdido el sentimiento de la culpa, y con la misma seguridad hazen estas, y otras cosas semejantes como si hizieran vna limosna,

Regla Onze.

Agrandar las medidas, ó tamaños de las cosas que a los jueces se han de vender, y no querer passar por la medida, peso, ó numero en que comunmente se venden a los otros, es pecado mortal, y obliga a restituciō de todo el daño. Como pedir que los manojos de pisiete sean mayores qac los communes, y q se den quarenta al tomin, vendiéndose comunmente mucho menores en el mesmo numero de quarenta al tomin.

Certo Alcalde mayor quiso cōprat vna gran partida de pisiete en tierra de

su jurisdiccion donde se dā esta yerba, y en tiempo de la cosecha es el precio corriente quarenta manojo al tomin, à esta quentia compró toda la partida, mas dioles a los Indios vna tablita, y en ella vn hueco para que los manojos fuesen gruesos, y viniessen al justo de aquel hueco: veniā a ser tā gruesos los manojos que entraua en cada uno tanto pisiete como en tres de los communes; desuerte que le veniā a dar ciento y veinte al tomin en la cātidad, avn que en el numero no eran

Dij

mas

42 Reglas para conocer los pecados

mas de quarenta manojos.

Otro Alcalde mayor qui
so hazer en su disticto vna
partida de grana: tenia vn
peso, y su marco muy fiel,
avunque en su persona esta-
va la infidelidad siguiente.
Pesaua la primera libra cō
el marco, y como a la parte
de la grana ha de declinar
el fiel vn poco, y por ser pa-
ra el Alcalde mayor algo
ha de ser mas q a los otros,
a la segūda libra no pesaua
con el marco, sino con la li-
bra de grana primera decli-
nando siépre el fiel a la par-
te que se pesaua de nuevo,
la tercera libra la pesaua cō
la segunda, y la quarta con
la tercera, siempre decliná-
ndo el fiel, de manera q a cin-
co ó seis libras de grana ga-
naua quattro ó cinco ócas.

Exemplo tambien de las
mantas, que se refirió en la
Regla septima, tambié vie-
ne aqui, y es deste jacz.

Otro Alcalde mayor pe-

dia ciento numero de medi-
das de sacate, y pagaualas a
como andan mas vsaua des-
ta tasa. Ataua el cordel de
la medida cō otro de la mis-
ma medida, y luego aquel
con otro, con lo qual para
hinchir estas tres medidas
era menester el sacate de o-
cho ó nueve, cosa vieja de-
ve de ser esta injusticia, y
muy vñada, por lo qual la
ordenança si. dice assi. No
tendreis mas de tres cauallos de
caualleria, y para solos estos se os
dará yerna; la qual y nò mas can-
tidad pedireis a los Indios, pagá-
doles vn real por cada medida de
sacate de tres varas y tercia de
cordel, y no les compeliédo a dar
mas cantidad que esta, ni que se
doble el cordel, porque ay mucho
fraude y engaño en ello, sino que
la medida de vn real sea precisa,
y fielmente hecha. Lo que re-
sta se puede ver en la Regla
veinte, donde se declaran
algunos caulos particulares,

asérea desta ordenança.

Regla Doze.

Todas

Todas las veces que para sus granjerias, y no para administrar justicia llaman al Alcalde mayor algunos Indios como para repartirles tequios de su hacienda particular, ó para entregar sus mercaderias que distribuyan, y vendan tienen obligacion a pagarles los dias que estuvieren fuera de sus casas oculos pedos en esto.

Pregunto a los Alcaldes mayores que se siruen de los Indios para todas las cosas q dice esta Regla, si las pagas que mandan en sus aráseles q se hagan a los Indios de los tamemes, y cauallos que administran a los pasajeros, de vnos pueblos para

otros son deuidas segun justicia commutativa? Dirán que si, porque assi lo tienen ellos tasado, segun la ordenanza diez y ocho, que trata de los aráseles donde, y como se ha de poner, y si esto es deuido por tasacion suya justa, luego lo deuen ellos: prueuase porque ni ay ley, ni ordenanza, ni razon que les escuse de la paga a ellos, ni a otros ningunos, y pues los Indios se ocupan en servirles, la justicia commutativa que cōsiste en igualdad entre las partes pide se les pague jornal que iguale a su ocupacion y trabajo.

Regla Treze.

No puedē los Alcaldes mayores vedar que en sus distritos entren mercaderes, a comprar, y vender en orden a que lo que ellos vendē tengan mejor salida, y lo que compran en bajo precio, porque es visto que la esterilidad de mercade-

rias aumenta el precio, y assi vendē sus cosas por precios mas subidos, y es hazer estanco, ó monopolio de las mercaderias, lo qual no es licito sino a solo el Rey, ó a quiē el da este privilegio en algunas mercaderias por razones justas q para ello ay.

Tam.

Reglas para conocer los pecados

Tambien la multitud de mercaderes aumenta el precio, y querer los Alcaldes mayores comprar ellos solos lo q ay en sus distritos, es hacer injusto agravio a los vezinos q forzosamente les auta de veder a ellos sus fructos por bajos precios.

En esta Regla cõuenen todos los Doctores, en la materia de contratos, tratando del monopolio compuesto de dos palabras: La primera es, *monos*, q quiere dezir uno, la segunda es, *polium*, que es lo mismo q vendicion, o celebraciõ de venta, y todo juto significa vñar vno solo el ejercicio de veder en vna prouincia, pueblo, o ciudad.

Este trato es regularmente iniquo e injurioso a la Republica, por quanto los ciudadanos se hallan constreñidos a comprar las cosas mas caras de mano del monopolio, y los demas de la Republica son impedidos de negociar justamente, y con comodidad de los que compran, y veden, y de ser

mas benignos en el precio de las cosas a los vezinos, lo qual cede en detrimento de los vezinos, avnque los monopolas vendan por el justo precio; por lo qual este trato como tan pernicioso justamente estã vedado, l. vñica C. de monopolis, sopena de perder todos los bienes, y de destierro perpetuo, y esto ora sea vno el monopolio ora sean muchos hechos de concierto, que ni vendan ellos, ni otros menos de aquell precio.

De aqui se prueva la doctrina de la primera parte de la Regla q no puedẽ los Alcaldes mayores vedar q en sus distritos entre otros mercaderes a veder, y comprar: porq de veder q entre otros a comprar se sigue q ellos como vnicos compradores compren por bajissimos precios, y de veder que otros entren a vender, se sigue que ellos como vnicos vendedores vñan por precios rigurosissimos, como de hecho lo hazen vendiendo las cosas por mas precio que

que valen en parte ninguna y cosas q los Indios no han menester, y que las hallariā mas baratas en otras partes y se las hazen comprar por fuerça; por lo qual como hombres monopolas, é injuriosos a las Republicas, y perniciosos al contrato humano denian ser priuados de los bienes, y perpetuamente desterrados.

Dixe regularmente para dar lugar a la segunda parte de la Regla en que se exceptan los Reyes, ó los que tienen su particular priuilegio, y tambien se ha de exceptar la Republica por razones justas que para ello ay, los quales aviēdo razones justificadas podran hacer estanco de algunas mercaderias, y dar priuilegio a algunas personas que sean unicos vendedores dellas, como de hecho lo hazen, como si la Republica tuviesse falta de algunas mercaderias necessarias, y no viene se quien las quisiese traer por el peligro de perderse, ó por el trabajo grande de

traerlas, podria concederse priuilegio a persona, ó personas, que ellos solos, y no otros las vendiesen, poniendo tassa justa en el precio, para que los tales no desnu dassen de sus bienes la Republica, subiendo los precios excesiuamente. Y tambien vemos por la gran utilidad que a la Republica se sigue de que aya quiē componga libros, y los imprima q se les concede a los Autores priuilegios, que ellos solos, y no otros los puedan imprimir y vender, so graves penas, y perdimiento de moldes, y libros, porque sin este priuilegio nadie osaria sacar libros a luz: mas para que el precio no sea subido les ponē la tasa al principio

Vean aora los Alcaldes mayores si entre sus papeles, ó prouisiones hallan algun priuilegio Real que les fauoresea para q en sus distritos ellos solos sean compradores, ó vendedores, cō el qual priuilegio calisquē la vigilancia que ponen en que otros no executen la mes-

Reglas para cono cer los pecados

mercancia en los pueblos de su gouerno, ni sean mercaderes; yo se q no mostraran priuilegio alguno, porque como el tal priuilegio, dado caso q le mostrasse seria iniquo, y los Reyes proceden tan justificadamente en los privilegios que conceden q no se ha de presumir que contra su Real conciencia, y en tā grane perjuicio de la Republica concederian semejante priuilegio en tan gran perjuicio de sus va sallos, yo si podre mostrar ordenanças, y leyes Reales en que a los Alcaldes mayores se les veda comprar en sus distritos mas q aquello que fuere necessario para la sustentaciō suya, y de su familia, como se verá en la Regla diez y seis.

La dificultad es, como se ha de hacer la restituciō en este caso, de todos los daños que deste trato se siguieren a la Republica, y a los particulares, para q los Cōfessores sepan de la manera que les han de mandar hacer la restituciō. Hase de

hacer pues esta restitucion a las personas particulares damnificadas, si se pudiesse tener noticia de los q son, y quanto detrimiento recibieron, y si esto no se puede aueriguat, hase de usar de otro medio por el qual poco mas ó menos se haga igual como se deuia a los damnificados vendiendo en aquella cōmunidad, ó provincia algunos generos de cosas vtiles a los vezinos por tanto mas bajos precios quanto sean bastantes a recomendar el daño que los vezinos recibieron, ó por otra via semejante. Y si por estos caminos no se pudiesse hacer la restitucion, hase de hacer a los pobres, ó consumirse todo el daño que hiziero, en otras obras pias por las animas de aquellos que recibieron el daño.

Todo lo dicho en esta Regla, avnque es doctrina cōmun de todos los Doctores Canonistas, y Theologos la quise de proposito sacar del Padre Luis de Molina de la Cōpañia de IESVS de contractib⁹,

q. 345. para librar esta famili
a de la nota con que estos
injustissimos hombres la in-

famaran, diciendo q' les a b
nan sus tratos, siendo solo
reboço, y excusa suya.

Regla Catorze.

LA Regla catorze es co-
mo de consequēte a fin
ó ramo de la Regla treze
precedente; suelen los Al-
caldes mayores, al tiempo
de la cosecha recojer el tri-
go, maiz, y la cosa de susten-
to, por el precio q' entonces
corre: dan color a este tra-
to diciendo, q' lo hazen por
q' no falte despues el susten-
to necesario en su distrito;
buen color sino fuera el de
las mançanas de la laguna
de Sodoma, porq' como del
modo de recojer, y el mo-
do de vēder despues lo que
han recojido se descubre q'
no lo hazen con el zelo de
Joseph, quando recojio en
Egipto el trigo. Primera-
mente vedan, que el maiz,
ó trigo no se venda a perso-
nas de otras partes, ni se sa-
que de sus distritos, como
si quando viene trigo a Es-

paña de Cicilia ó de Fracia
por aver falta en Espania,
faesse cosa condenada por
injusta, con ser la saca de vn
Reyno para otro, quanto
menos se deue cōdenar es-
ta saca dentro de vn mesmo
Reyno y prouincia para el
sustento de sus pueblos con
vezinos que tuvieron esteril-
lidad.

Lo segundo no compran
ellos el maiz, ó trigo para
hazer bien a sus pueblos, si
no por aumentar la hazien-
da injustamente, porque si
tuvieran su fin en el biē pu-
blico no cōpraran por fuer-
ça a todo ó casi todo el maiz
a los Indios, no dejandoles
vastante para su año, forçā-
doles despues por verse ne-
cessitados a que lo vengan
a comprar a sus casas caris-
simio pudiendo ellos averlo
guardado en sus casas para

Reglas para conocer los pecados

no padecer la necesidad
presente.

Lo tercero si tuvieran su
fin en el bien publico deuien-
ran guardar sus casas, y be-
neficiar este maiz paraven-
derlo despues por el costo,
y costas de la guarda, y be-
neficio.

Lo quarto si para sus pue-
blos se hazen recojedores
del maiz, como dizē, en be-
neficio de sus pueblos le a-
vian de consumir despues,
lo qual no hazen porque lo
sacan a vender a otras par-
tes, cosa que ellos vedaron
primero a los Indios, y si al-
guno vendē a los Indios es
por precios excesivos, que
no lo fueran tanto si los In-
dios se vuieran quedado cō
su maiz.

Lo quinto por leyes de
los Reynos de España, y
Portugal está vedado esto,
so graues penas, aun a las
personas que no son minis-
tros de justicia (como se
puede ver en el libro 4. de las
ordenaciones tit. 32. §. 1. y en
los siguiētes) Y en los Rei-
nos de España l. 19. titulo II.

libro 5. de la nueva colección
quanto mas las justicias á
quien el comprar en sus di-
strictos está vedado cō mas
rigurosa leyes, y penas, por
lo qual estan obligados a la
restitución de todos los da-
ños que dese la trato se si-
guen a los particulares, y a
la Republica, por el orden
que en la Regla precedente
se dixo que se avia de hacer
la restituciō, assi lo afirmā
Ioañes de Medina de restitut. q.
36. §. ante pen. Maior in 4.
dist. 15. q. 41. in 4. argu. Ga-
briel eadem dist. q. 10. artic. 3.
dub. 2. Siluester verb. emplo. q.
10. Argelas verbo negotiatio n.
3. avnque Soto lib. 6. de justi-
cia q. 2. artic. 2. y Navarro in
manuali cap. 23. num. 91. con
ottos llaman a estas com-
pras contra naturam, pero
de la restitucion no tratan.
El Padre Molina q. 345. de co-
tractibus resuelue, que si este
trato fuere con daño de la
Republica, ó particulares,
aurá obligaciō de restituir,
pero si se exercita sin que se
siga daño, no aurá obliga-
cion à restituir: con todo
ello

esfollama a estos hombres perniciosos a la Republica, y no habla de las justicias, fino de los otros mercaderes, y recatones, personas particulares que exercitan

el recojor para reuender las mercaderias susodichas per tenecientes al sustento ordinario : quanto mayor absurdo es q las justicias lo hagā.

Regla Quinze.

Todas las veces que los Juezes, ó sus Tenientes, ó Alguaciles criados salē por los pueblos de su distrito, no à administrar justicia, sino a recojer lo que tienen repartido de sus mercaderias, hā de comer a su costa y pagar todos los cauallos, tamesmes, y otros aderentes que para esto fuerē menester, y si no lo pagan pecan mortalmente, y tienen obligacion a restituir todo lo que vale lo susodicho.

Prueuasse esta Regla, porq quando los ministros de justicia salen a sus negociaciones, no salen como ministros del Rey, sino como mercaderes particulares, y no importa que de camino hagā algunas causas, porque su principal fin no es este, sino sus granjerias,

pues a solas las causas no sañeron, sino que llamarā los Indios a su cabsdera, como lo acostumbran hazer : luego como las demas personas particulares pagā todo lo referido, deuen pagarlo ellos.

Aduierto a los PP. Confessores, q los casos puestos en todas estas Reglas (y los q se pondran en las siguientes, y otros innumerables) son injustos, y feos como ellos, q no pongo por evitar prilidad, y porque seria hazer vn gran volumen) no son casos fingidos solo para exemplificar la doctrina, ni son casos q passan de otra manera de como yo los refiero, ni son casos códiciales, como dezir : si sucede

Eij

diese

Reglas para conocer los pecados

Si este, auria obligació
a esto; sino casos q real-
mente pasan assi como está
escritos, tan cierta y frequē.
temete como es salir el Sol
y ponerse cada dia, y como
los mismos ministros de ju-
sticia pueden testificar, y
echar de ver su malicia si es
así que quieren saluar sus
almas, pero muchos dellos
me han dicho a mi, que si-
no es desta manera, con es-
tos malos tratos es imposi-
ble no solo sustentarse, sino
dexarse de perder en los car-
gos.

A esto de ser imposible
dexarse de perder, yo con-
cedo, porque la hacienda
mal ganada no se puede co-
seruar, y juntamente con el
alma del que la posee se ha-
de perder.

A lo otro, que no es po-
sible sustentarse tengolo por
falso, porq por ello quiere
Dios q aya algunos Alcal-
des mayores buenos (avnq
muy pocos, y señalados) q
se abstienē en sus cargos de
todo el mal proceder suso-
dicho, y estos tales se an su-

stentado honradamente; y
con esto an dado a enteder
q no es ^{im}possible sustentarse
sin injusticias, y que la ley
de Dios, ordenanzas, y le-
yes del Reyno no sō imposi-
bles de guardar.

He querido aduertir esto
en este lugar, por algunos
Confesores que (avnq muy
doctos) por estar recogidos
en sus Yglesias, y Conuen-
tos, y no tener experiencia
de lo que por aca fuera pas-
sa, con la misma facilidad
oyen de penitencia vn suje-
to destos, como si oyieran
vna madre de familias, que
no trata mas que de criar, y
doctrinar sus hijos, y tanto
credito dan a la relacion q
uno destos haze de su vida,
como si confessarā vna per-
sona muy escrupulosa de
conciencia ya conocida, si-
endo tā al reuez su vida, de
su relacion, como es lo bue-
no de lo malo; por lo qual
pues los Cōfessores son jue-
zes es necesario que hagā
lo que en el fuero exterior
hazan los prudentes juezes
q a los confessantes cabilo-
sos

los les hazen tantas preguntas, y repreuntas, que les vienen a coger a palabras, y a hacer que mal de su grado descubrā la verdad, que siendo preguntados simplemente avian antes negado

y ocultado. Y si por estas Reglas fueren preguntados podrá ser que vean por sus ojos quan incapaces de absolucion estauā los que antes parecian vnos Angeles.

Regla Diez y seis.

AVn tratando las justicias dētro' de sus distritos licitamente, comprando las cosas por los precios corriētes, y como las compran los mas estraños, y no haciendo contra ninguna Regla de las sobredichas, pecan mortalmente por solo tratar, y contratar, porq̄ hazen cōtra vnā ley graue, y justa de su Magestad, la qual si la juraron quādo recibieron el officio, son perjuros quebratandola, y si no la juraron, es solo pecado mortal, y estā inabsolubles hasta que desistan de la contraciō, y despues que acabarē sus cargos, se les ha de mandar, que no pretendan otros por aver usado los pri-

mēros infielmente, sino es que estuviesen resueltos de no tratar, sino de solo administrar justicia, y esto no sintiendo flaqueza en el sujeto, por la qual se presuma que avnque assi lo determina se dexará llevar de la codicia del trato quādo se vea en otro cargo.

La inteligencia desta Regla depende de la ordenanza doce, que dice assi: Porque de comprar los juezes estancias, y tierras en sus jurisdicciones se á visto por experiecia venir daños, é inconuenientes a los Indios. No cōprareis en vuestra jurisdiccion estancias, ni otros bienes, ni tratarareis, ni contratareis cō los Naturales de la dicha vuestra jurisdicciō en ningun gēro

Reglas para conozer los pecados

nero de contratacion, ni en mereaderias, so las penas en derecho establecidas. Y la ordenáça seienta dice assi: Item que durante el tiempo de vuestro cargo, ni en seis años despues no compréis, ni adquiráis ninguna tierra, ni otras posesiones en vuestra jurisdicció en manera alguna, por vos, ni por interpositas personas, so las penas impuestas en la orden, y prohibicíó sera de esto fecha por el Virrey Marques de Montesclaros.

Y porque alguno podria dezir q todo lo contenido en estas ordenanças no tiene fuerza de ley; sino solo de ordenacion, y direccíon, aduierta q estas ordenanças, y las penas que amenasan estã en el derecho, y en el commun del Reyno, como leyes constituidas por los Reyes, dôde se veda que ni los juezes, ni sus officiales, y ministros, ni sus domesticos puedan edificar denuevo casas, ni hazer naves, ni comprar cosa alguna fuera de las cosas necessarias para comer, y vestir, ni por si, ni por interposita persona en aquellos lugares donde exercé jurisdicció, sino fuese que el oficio de jurisdiccion q exercitá fuese perpetuo, ni tâpoco pude permitar las cosas, ni recibir prestado de sus subditos, ni recibir algunas donaciones,

ni es valida alguna cosa de las susodichas, avnque despues de cõcluido su oficio consentian en la compra, ó donacion los q la hizieron; assi lo hallará el que quisiere leerlo, l. unica C. de contrahibus iudi. iuncta l. principalibus, & l. præsidis ff. si cert. pet. l. no licet l. qui in officiis ff. de contrahenda emprione, & l. assertur q quod à præside ff. de iure fisci. ubi habetur, rem emptam vendicari (à venditare scilicet) atq; emptorem cogi soluere fisco estimationem illius, y en la ley non licet citada, el comprador es multado con la pena del quatrotanto. Todas estas cosas, y otras semejantes que en el derecho commun se vedan estã tambiê prohibidas debaxo de graues penas en las ordenanças susitanas lib. 4. titulo 38. y 39. y en los Reynos de Castilla lib. 3. de la nueua colección tit. 6. l. 2. se prohíbe a los Assessores, Gouernadores, Corregidores, y a sus ministros en ellos se enciñan los Alcaldes mayores, y los demas ministros inferiores, a los quales

de los Ministros de Justicia.

20

quales se prohibe, q ni por si, ni por interposita persona durante su officio edificuen casa en el lugar de su jurisdiccion, ni exerciten la negociacion, ni apacieren alli ganados, s opena de perdimiento para el Fisco de todo aquello que alli edificaren, compraren, ó apacieren, y en la l. 33. tit. 4. se les manda a los que llaman Alcaldes mayores, que no permitan que sus ministros q llaman Alguaciles comprehendan por si, ni por interposicion persona las cosas que se venden en las ejecuciones de las sentencias.

Estas leyes he puesto para que nadie piense que lo que los Vireyes mandan en las ordenanças referidas, son simples ordenanças, ó direcciones, sino leyes verdaderas del derecho commun, y de Castilla, y sus Reynos.

Estas leyes dixe, que si las juzgaron, son perjuros quebrantandolas, y dixelo condicionalmente, porque avanza se dice: al tiempo que se os

entregare la prouision del dicho officio hareis juramento ante el escriano de gobernacion de esta Nueva Espana, que guardareis las leyes del Reyno, y ordenanças que estauieren fechas en lo tocante a esta instruccion, en quanto os fuere posible.

Con todo he oydo dezir a algunos Corregidores, q este juramento no se les recibe, ni lo hazen, sino que disimulan con el los dichos escriuanos, pero despues acá queriendo enterar en si hazen este juramento, ó no lo pregunté al Doctor Galdos de Valencia Oydon de Mexico quando boluia de visitar la Audiencia de Guatemala, y me dixo, que no creyesse tal, porque en ninguna maneras entre-gaua las prouisiones de sus oficios sin que primero hiziesen el dicho juramento, y lo mismo pregunté al Doctor Martin de Equirrola Alcalde mayor de Antequera desta Nueva Espana, el qual me dixo lo mismo que me avia dicho el Oydon; y asi siempre traia este Doctor

las

52
Reglas para conocer los pecados'

las ordenanças en el seno,
y dezia que aquellas erā el
diurno en q̄ rezaua sus ho-
ras: con todo esto puede ser
que en tomar este juramen-
to aya algū descuydo, y así
lo puse en duda, pero no la
ay alguna en que son perju-
ros, si aviendo jurado las
ordenāças, y leyes las que-
brantan.

Digo pues, que si no las
jurarō es solo pecado mor-
tal, esto es, sin obligacion a
restituir, por ello la llamé
ley, y alegué todas las leyes
del derecho commun, y le-
yes del Reyno, porque lo q̄
solo es direcció ó ordenāça
no induce pecado mortal
su quebeantamiēto (y ave-
zes) ni avn pecado venial se
comete, como no aya des-
precio, como se echa de ver
en las constituciones de la
Ordē de Santo Domingo;
pero si es ley, y ley justa qua-
les son las alegadas arriba,
pues les cōviennen todas las
condiciones de ley justa, q̄
San Ysidoro dize, que se re-
quieren en la ley lib. 5. ethi-
mologiarum cap. 3. y se refiere

en el Canon consuerudo 1. dist.
y en el lib. de las Ethimologias
cap. 21. que se refiere en el
Canon erit autem dist. 4. y de-
clara Santo Thomas en la 1. 2.
q. 5. art. 3. y los interpretes,
avnq̄ no se infiere bien esta
ley es justa: luego contra-
venir a ella es pecado mor-
tal, porque puede cōstar de
la voluntad del legislador,
que no fue su intento obli-
gar a su obseruancia cō tan
to rigor. Y tambien puede
ser la materia en que se que-
branta tan pequeña que no
indusga pecado mortal, si-
no solo venial, pues avn en
las leyes Diuinas se halla
paruidad de materia, ó ma-
teria parua, pero tampoco
se puede dezir, que ninguna
ley humana obliga en con-
ciencia debaxo de pecado
mortal, que seria esto here-
gia Luterana, y de otros he-
rejes antecessores a Lutero
(como doctrināte aduierte
Gregorio de Valencia lib. vni-
co de potestate legis humanæ per
totum, y todos los Doctores
que tratan desto comen-
tando a Santo Thomas, en
el lu-

en el lugar citado, y pruevanlo de San Pablo ad Romanos 3. que hablando de las potestades Seculares dize assi: *Omnis anima potestatibus sublimioribz subdita sit, non enim est potestas nisi a Deo, quæ autem sunt, a Deo ordinata sunt, itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt ipsis sibi damnationem adquirunt,* y poco mas abaxo dize: *Dei minister est tibi in bonum, si autem malum feceris time, non enim sine causa gladium portat: Dei enim minister est vindicta in ira* (esto es para aplicar la pena) *ei qui malum agit. Ideoq; necessitate subditus estote non solu propter iram* (esto es para euitar la pena) *sed etiam proper conscientiam* (esto es para que eviteis el pecado) *ideo enim tributa prestatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruiente.*

Demanera que ay leyes humanas, puestas por los Principes Seglares, q obliigan en conciencia: y dexadas a parte opiniones q ay acerca de determinar de donde tiene la ley humana fuerça para obligar a culpa

mortal, y remitiendo esto al lector a la 1, 2. de Sancto Thomas q. 96. con sus interpretes, digo, que la obligacion de la ley a culpa mortal, no nace tanto de las palabras del mandato, ó prohibicio, quanto de la grauedad de la materia que se manda ó prohibe en la ley: demanera q en la voluntad del Legislador está poner la ley, pero no está en su potestad que la ley q pone obligue a solo pecado venial, si la materia precepta es graue, y su fin importante; lo qual dixo bien Driedo libro 3. de libertad Christiana cap. 3. ad 5. argum. por estas palabras: *Præcipientis intentio non facit præceptum habere majorē, vel minorē ciblicandi efficaciam, sed necessitas, dignitas, vel utilitas eorum, quæ præcipiuntur.* Demanera que la cantidad de la obligacion no pende de la intencion del Legislador, sino de la grauedad de la materia q se manda ó prohibe, porque como no puede el Principio mandar ó prohibir una materia leue, demanera q

F

obli-

Reglas para conocer los pecados

obligue a culpa mortal; así no puede mandar ó prohibir cosa de gran momento con sola obligación a venial como si la materia fuera leve: esta doctrina es muy absentada entre todos los graves Doctores Theologos, y Canonistas.

Viniendo a las palabras desta Regla en que he afirmado pecar mortalmente los Corregidores, tratando y contratando en sus distritos, y co sus Indios. El que vuiere leydo las Reglas precedentes, y leyere las que se siguen, facilmente se persuadirá que las leyes alegadas son de materias graues, necessarias, y utiles a la Republica, porque q mayor gravedad, necessidad, y utilidad comun a toda la Republica, que obviar tantos pecados, tantas injusticias, tantas rapiñas, y tantas violencias como los Alealdes mayores, y Corregidores, y sus ministros, y Algnaciles hacen, no guardando la ley natural con estos miserables Indios: como vemos, y ex-

perimentamos con grāfse su timiēto nuestro, sin poderlo remediar. Que les movió a los Príncipes a poner tan estrechas leyes (como quedan alegadas) sino reprimir la insolencia destos tales ministros de justicia, y obviar quelas prouiciones que hazen de personas que administrā justicia, concediédoles para este fin tanta autoridad en los pueblos, y sobre sus vassallos, no fuese dar espada en la mano del furioso para destruir haziendas, y exercer libremente, y sin temor latrocinos contra toda ley natural.

Y no vale dezir, q el que trata licitamente, sin agravio de tercero, en el cessa este fin pretendido por el Legislador, y así cessa la ley, y no peca, porque ya sabemos de la Theologia, y Canones, q no porq cesse el fin de la ley en alguno, ó algunos particulares, es visto cesar la ley, pues el fin del ayuno es la mortificación de la carne, y no porq cesse este fin en alguno q la tiene mortifi-

tificada; cessa en ella obli-
gacion de la ley del ayuno.

Ni vale tampoco dezir,
que cōtratar ellos entre los
Indios , tienē los Indios di-
nero para pagar sus tribu-
tos , y acudir a las cosas ne-
cessarias de su casa : porque
si ellos no vedassen que en-
trassen los otros tratantes
tendrian el mismo dinero,
y mas; y si ellos no vedassen
que los Indios no vēdiessen
sus generos fuera de sus pue-
blos , bien saben tragar
los fructos de sus tierras , y
buscar el dinero, quātomas
que no lo hazē, sino por lle-
vartse ellos el dinero , y de-
xatlos pelados; y demas de-
sto no es buena orden de
charidad pecar mortalmē-
te el Corregidor , para que
tengan dineros los Indios.

Ni vale tampoco dezir,
que son leyes penales, y que
obligā solo a pagar la pena
y no a culpa , porq avnque

esto es verdad de la ley pu-
ramēte penal, como el que
traxere cuellos los pierda,
el que traxere seda sobre se-
da pierda los vestidos, el In-
dio q anduviere a cavallo
con silla y freno, le pierda,)
no empero es verdad de la
ley que es juntamēte penal,
y preceptiuia, porque por la
parte que es penal obliga a
la pena , y por la parte pre-
ceptiuia obliga en concien-
cia a pecado mortal ó veni-
al , segun la materia graue,
ó leue (como queda dicho)
y las leyes alegadas a esta
regla son penales, y precep-
tiuas, vease a serca desto al
*P. Gabriel Vasquez I. 2. q. 69.
art. 4. disp. 159. y el P. Luys de
Molina de iudicio, & execu-
tione eius per publicas potestates,*
*disp. 73. Y los interpretes de S.
Thomas I. 2. en la question ale-
gada. Lo demas q contiene
esta Regla está claro en to-
das las sumas de Cōfessores.*

Regla Diez y siete.

PA R A que se entienda
quido tratar los Alcal-

des mayores dentro de sus
distritos cō sus subditos es

Fij

licito

Reglas para conocer los pecados.

lícito quíeto dezir, sin obligació a restituir, es en solo este caso, que el Corregidor tuviesse en su casa de todas aquellas mercaderías en q̄ quisiese tratar, y solo vendiese aquellas q̄ los Indios por su proprio motiuo quisiesen venir a comprar sin ser llamados, y el Corregidor, y Alcalde mayor comprasse ó védiese solas aquellas cosas q̄ los Indios por su propio motiuo les quisiesen venir a vēder, sin ser llamados, y sia repartir cantidad a vnos, ni pedir cantidad a otros, pidiédo por lo que vende lo que pareciere justo, segun el precio corriente, sin hazer fuerça: Demanera que si al Indio le estuviere bien comprar a aquel precio lo compre, y sino se vaya libremente, y lo busque en otra parte mas barato; y así ni mas, ni menos en lo que compra dará al Indio lo que el Indio pidiere segū el precio corriente, y si el precio que el Indio pidiere le pareciere que le está bien se lo compre, y sino le deixe

ir libremente, para que el Indio busque otro cōprador, pagando assimesmo al Indio de quien compra, no en generos, si el Indio de su motiuo no los pide, sino en dinero, y pidiédole la paga de lo q̄ le vende, no en generos, sino en moneda; sino es q̄ el Indio quiere pagar en generos de su propio motiuo, y essos al precio q̄ libremente, y sin estorsion se consertaren; aduirtiendo siempre q̄ los Indios tienen miedo al Alcalde mayor, y son pusilanimos, y sola una porfia, y un poco de recaute ar el Corregidor cō el Indio, es fuerça para el Indio, lo qual no es quando vende ó compra a otra persona.

En esta Regla no escusamos de pecado mortal al Corregidor, ó Alcalde mayor, porque solo por tratar (avn con toda esta justificacion) pecha mortalmente, si la paruidad de la materia no le escuse (como queda declarado en la Regla diez y seis) solo le acusamos de obligació a restitucion, por quanto

de los Ministros de Justicia.

23

Quanto en este trato cō las circunstancias puestas; no se descubre cosa en que se viole la justicia cōmutativa. A estas dos Reglas, los q pretenden escusar de culpa a los jueces (segū soy informado) respóden distinguiéndotres generos de compras y ventas, ó permutaciones: las primecas son, quādō uno cōpra las cosas necessarias para la sustentacion suya, y de su familia, y vēde las cosas superfluas de su haciēda y despues de aver gastado lo necesario para su casa, y familia sobran; y esta compra, y venta, ó permutación es como natural, y de suyo buena y licita, como enseñā Santo Thomas 2. 2. q. 73; art. 4. Y communmente los Doctores con Aristoteles 1. polit. Porque estas compras, y ventas, ó permutaciones se ordenan no a ganancias, sino a la congrua sustentacion economia, y politica, no a la negociacion propriamente dieha.

Otras compras, y ventas ay, en las cuales se compra

algo para mudarlo de su estadio con la industria, y assi mudado vēderlo, y esta no es negociaciō en rigor; como enseña Chrisostomo relat̄ in cap. ejciens 88, dist. porque cō ella la cosa que se cōpra por la industria, y atē se vē de mejorada, a este genero pertenece comprar lana, y hazer paños, comprar cera, y hazer cādelas, y cosas semejantes de grangeria.

El tercer genero de compras, y ventas, ó permutaciones es; quando se compran algunas cosas, y se vēden assi como se compran, sin mudarlas, ni darles otra forma, como comprar paño para vender paño, sombreros para vender sombreros, y cosas ansí en orden a reportar ganacia; y esta es propia, y rigurosamente negociacion.

Dizen pues, que las leyes y ordenācias no vedan a los jueces el primero, ni segundo genero de compras, y ventas, ó permutaciones, sino solo el tercero.

Desta resolución se sigue

(por)

Reglas para conocer los pecados

(por lo menos) que en opinion de todos (sin aceptar ninguno) quando los ministros de justicia veden a los Indios sombreros, capatos, guepiles, lienso, machetes, guruperas, cascabeles, y otras cosas de que vienen cargados de Mexico para vender entre los Indios, pecan mortalmente, porque esta es propia y rigurosamente negociacion, la qual ellos cöceden, que por ordenanca, y leyes es prohibida a los jueces en sus distritos: assimismo quando cöptan grana, cacao, mantas, algodon, bainillas, y cosas así para tragarlas, y venderlas en otras partes en orden a sus ganancias, es mera, y rigurosa negociacion, y cöfiguientemente prohibida, y que obliga en conciencia a no exercitarla.

En lo que afirman, que a los jueces les es licito el primero, y segundo genero de comprar, y vender, pareseme q esta resolucion procede de no aver leido atentamente las ordenanças, y

leyes (como se refiere en la Regla diez y seis, q me parece cosa superflua boluc a repetir aquí lo q allí queda escrito) de donde colegirà el que las leyere, que es mayor rigor el que las leyes ponen a los jueces, que el q los Canones ponen a los Eclesiasticos.

Dixe, que en lo q el juez comprare dará al Indio lo que el Indio pidiere, segun el precio corriente, para advertir vna cauilsa injusticia de los jueces, en que podría engañar alguno al Cöfessor sino estuviese advertido; y es que en las casas, y partes donde se coge cacao en las guertas de los Indios que tienen destos arboles, se vede segun el precio corriente a treinta pesos, y quando menos a veinte y cinco pesos la carga, en estas partes a los jueces les dan por quinze pesos la carga, porq al tiempo de la cosecha llama a los Principales, y diales q ha menester quinze, ó veinte cargas de cacao, dizele q se juntará, a como

(les

(les dice) me lo aveys de dar? y los Indios (como está ya acostumbrados a darlos a los jueces a quinze pesos por costumbre antigua introducida, violenta, y formalmente) respondenles, que a quinze pesos como se ha dado a los demás Alcaldes mayores (no obstante que el precio corriente por entonces es a treinta, y a veinte y cinco pesos) porque ya tienen aquello como por tributo; y si se les advierte, mandar señor que el precio es a treinta pesos, como lo pagais a quinze? Responden, q los Indios se lo dā a aquel precio por su libre voluntad. Y al que sabe lo que vale la cosa, y quiere darla por bajo precio ninguna injuria se le haze, a que Confessores no engañaran diciendoles, q les diero el cacao a quinze pesos voluntariamente, y que este precio les pidieren a la primera palabra.

Pero la verdad del caso es, la que vn diligēte Beneficiado sacó a luz desta materia; llamò a los Principa-

les, y dixoles, yo he menester quattro cargas de cacao para el gasto de mi casa; ved si me las podeis dar, y a que precio? Respondieron q a quinze pesos las datian, como al Alcalde mayor, como el Beneficiado sabia que en aquella ocasión andaua el cacao a treinta pesos dixoles, q las tomaria a los quinze pesos, pero avia de ser con vna condicion, que no lo avian de pedir a los masiguales, sino q lo diessen ellos de sus mismas guertas, à esto replicaron los Principales, no dasian de su cacao à aquel precio, sino que lo avian de pedir a los masiguales de donde quedan manifiesto, qque aunque los Principales que recogen, y entregan el cacao lo dan libremente, y a la primera palabra a quinze pesos, no empero las personas cuyo es el cacao, que estas no lo dan voluntariamente a qel precio, sino que se lo pidien, y hazen dar por fuerça a los Principales; por lo qual los jueces deuen restituir a los

Indios

Reglas para conocer los pecados

Indios dueños del cacao lo q restá para el cumplimiento de los treinta pesos por carga; por esto se dice en la Regla, que en lo que el juez comprare dará al Indio lo q pidiere, y no como querá lo que pidiere, sino segun el precio corriente. Y tambien por esta causa puse en

la Regla la otra palabra, q prará el juez aquellas cosas que los Indios por su proprio motivo quisieren venir a vender sin ser llamados, porque sino los llaman nunca ellos les ofrecerán el cacao a quinze pesos pudiendolo vender a otros a treinta.

Regla Diez y ocho.

Esta Regla se infiere de lo dicho en las demás, y es la llana injusticia de algunos Corregidores, q avian pueblo de veinte vecinos, y á veces menos repartá veinte pesos de cera, porq que razón ay para que queran q cada Indio de dos pesos a dos meses, ó de tres a tres, en que hazen este repartimiento, ofrecen en la Yglesia vn peso de cera ó lo gaste en su casa? Pues ni el Corregidor, ni veinte Españoles que avian de dar ejemplo a los Indios no ofrecen en vn año veinte reales de cera, fuera de que los Prin-

cipales (por cuya mano la reparten) no toman alguna de aquellas candelas, por ser ordinariamente malas, chicas, mucho pauilo, y pocas cera, sino q las reparten a los malequales, y carga todo el costo sobre ellos, es pecado mortal con obligación a restituir, ad arbitrium boni viri.

No se me ofrece cosa nueva q dezir á cerca desta Regla, porque de lo dicho en las precedentes está manifesta, solo quiero aduertir el gran zelo que en esta parte tienen los Corregidores contra algunos Indios, é Indias

de los Ministros de Justicia.

25

Indias que tienen este trato de labrar, y vender cera labrada, los quales echan poca cera, y mucho pauilo, he visto yo comprehendér a estos, y tomarles la cera por perdida: otras veces les llevan la pena, otras les quiebran la cera, todo esto he visto en ocasiones; bien hecho porque razó es que no aya engaño en ningun trato, pero es buen arguméto contra las justicias: si tomas la cera por perdida, por que la vēdiste despues a tus Indios haciendolesla tomar por via de repartimiento al mismo precio que la vēdia el q penaste en perdimiento de la cera? Porque tu labras con las mesmas faltas que las otras candelas que tomas por perdidas, q quiebras, ó penas al Indio que las vende: Si penas al Indio y lo penas justamente, por q te quexas quando el Confessor te niega la absolución porque no restituyes el da-

ño que en el mismo trato hiziste, yo no hallo que responder por los ministros de justicia, sino q son tan charitatuos para cō los Indios que quieren que a su pesar sean santos, y que se vayan al cielo avnque no quieran, y para si mesmos tienē tan poca charidad, que quieren irse al infierno a ojos abiertos (avnq les pese a los Indios, y ellos lo lasten en cōprar a las justicias la cera q les reparten) hasta esto he visto en vn Alcalde mayor, repartir candelas cebo seras todo lo de dentro de cebo, y vna capa de cera; notese el alma q por ganar dinero injustamente queria q en los Altares delante de su Dios ardiessen candelas de cebo (cosa que nunca los Indios hicieron en tiempo de sus idolatrias, sino que ante sus falsos dioses ponian candelas de cera, avnque de cera negra por no tener otra.

Regla Dicx y nueue.

G LA

Reglas para conocer los pecados

IA Ordenanza treinta y quatro dice assi : Los dico Alcaldes mayores, Corregidores, y Tenientes tendreis cuidado de que en los pueblos de vna jurisdiccion se guarde la ordenanza que el Virrey D. Martin Enriquez hizo, en trece de Junio del año passado de sesenta y nueve, que trata cerca de que en los pueblos de vuestra jurisdiccion, y en los demas desta Nueva Espana cada Indio en cada un año sea obligado a criar en su casa doce gallinas de Castilla, y seis de la tierra, y declaro por ellas los precios en que se han de vender, en cumplimiento de lo qual hareis criar las dichas gallinas, y tendreis mucha diligencia y cuidado de que se haga y cumpla lo contenido en la dicha ordenanza fecha por el dicho Virrey, y no les llenareis pena pecuniaria.

De tres maneras exercitan los Alcaldes mayores, y Corregidores esta ley o ordenanza, la vna es assi. Van por los pueblos de su jurisdiccion, y en ellos andan todas las casas de los Indios, y al que tiene el numero de gallinas que manda la orde-

nanza les llevan dos o tres tomines porq les visitaron, y el que no tiene numero cabal le llevan otros dos o tres tomines de pena, menudeando hacer estas visitas (por lo menos tres veces al año) llevados del interes q se les sigue.

La segunda manera de visitar es, que se van a la casa de la comunidad, y dizen, hijo yo he de visitar, y me he de tardar aqui muchos dias, miremos por el padron quantos Indios tiene este pueblo, y dadme otros tantos reales de a dos, y me ire luego : los Indios como saben que visitando, o no visitando le han de dar dos reales de cada Indio, por escusar q no esten alli, y porque es mayor comodidad para ellos, traenle el dinero, y vase con el sin hacer la visita, y dexales un papel como ya queda hecha la visita.

La tercera es, vienense a la comunidad, y como ya los Indios q saben que viene a visitar, y que no lo han por

Por la visita, sino por los di-
nero, llegan se a el y dizéle:
señor muy pobres estan los
Indios, por tu vida q te con-
tentos con vn tomin por ca-
da Indio; à esto responden
ellos, mostrandose muy ze-
losos, no hijos, no quiero ni
medio tomin por la visita,
Porque la ordenanza māda
que no se lleue nada, pero
he de estar me en este pue-
blo, y visitar quattro ó cinco
casas no mas cada dia , y el
Indio que no tuviere el nu-
mero de gallinas, tolques-
tles, é imagenes muy bien
puestas en su casa , confor-
me hallare las faltas les pe-
naré en quattro ó cinco pe-
sos , mas el que tuviere esto
muy bien aderezado , no le
llebaré ni medio tomin : el
Indio como entiende que
ha de hazer aquello , y mu-
cho mas , dale dos tomines
por cada vezino del pueblo.

En el primer caso, y mo-
do de visitar ay obligacion
a restituic todo lo que lleuò
por la visita , porque la ley
que les manda tener desto
cuidado ordena , q no lle-

vē pena pecuniaria por ello
por lo qual no tienen justo
titulo por donde adquirir
dominio de aqucl dinero.

Año de 1623. mandó la
Audiencia Real de Mexico
que cierto Corregidor pa-
gasse todo lo que en vna vi-
sita destas avia sacado de
los Indios , y mas pagasse
las costas q los Indios avian
hecho en ir a Mexico , y sa-
car la prouision para q bol-
viesse el dinero.

En el segundo caso ó mo-
do de visitar ay mayor mal,
porq demas de llevar sin ti-
tulo justificado los dos rea-
les por cada Indio , no cum-
plen la voluntad del Legis-
lador, q manda poner cuy-
dado en q se eric el numero
señalado de gallinas: de ma-
nera q en llevar los dos rea-
les hazen lo q les prohiben,
y en el no visitar, dexan de
hazer lo que la ley les man-
da; por lo qual están obliga-
dos a restituir. Y no con-
tradize a esta doctrina la
decision de muchos, y gra-
ves Autores , que se podran
ver en Thomas Sanches de ma-

G i j trimo.

Reglas para conocer los pecados

rimonio lib. 4. disp. 8. desde el numero 7. hasta el 9. exclusiue, los quales dizen: que quādo vn contrato se celebra por miedo, ó temor, pero de tal manera que justamente atemorisa el vno de los contrayentes a la otra parte, vale el contrato: como si el marido amenaza a su muger adultera, que la ha de acusar al juez sino ipoteca su dote a algun cōtrato, la qual por miedo de ser acusada haze la ipoteca, vale el contrato porque accion tenia el marido, y justo titulo para acusarla. Tambien si vno por miedo de la pena que por derecho se le avia de aplicar, se concierta con la parte q̄ le avia de acusar, ó con el juez que le avia de sentenciar, la qual doctrina aplicada a nuestro caso parece que libra a los Corregidores de restitucion, porque ellos tienen accion a hacer la visita, pueden tambien dar algunos açotes a los Indios que hallaren no aver criado el numero de gallinas que la ley māda: luego

si por cessar desta visita, y no aplicar la pena lleuā de cada Indio dos tomines, y por esse precio se haze el cōcierto quedan libres de culpa contra el Indio, y de restitucion de lo que lleuan.

Pero insitiēdo en lo dicho, se responde que pecan mortalmēte, y tienen obligacion a restituir en cōcienia, porq̄ avnque el miedo que les ponē en lo exterior parece justo, como que ande visitar, que ande açotar, pero en lo interior bien saben los Indios, y ellos que lo hazen, que ni quieren visitar, ni açotar, sino lleuas aquell dinero, y como que visiten, que no visiten lo ande lleuar, conciertansse por no perder tanto, que al final de dar de comer, y regalarle, dalle presentes en cada pueblo todo el tiēpo que anduviere en la visita, en lo qual los Indios gastan mucho, y desto ahorran en que se bueluā luego con el dinero en que se cōciertran; pues como este temor que les ponen sea injusto in te, avn

avnque en la apariencia juzgada, tendrá obligaciō a restituir (como lo dizen los mismos Autores en el lugar citado , y en la disputacion 9. num. 9.) como si el marido amenazase a su muger que la avia el de matar por el adulterio, sino hazia cierto contrato, porqne el temor q̄ le pone es injusto, el contrato que por este temor hiziere la muger seria invalido.

De lo dicho queda respō dido al tercer caso, ó modo de visita, pues es manifiesto el injusto temor q̄ les amenaza , por lo qual la dadiua que les hazen de dos reales por cada Indio es de ningū valor, y assi deuen restituirla fuera de que la ordenanza no māda que les visiten sus

casas, ni menos que tengan siempre aquel numero de galliuas, sino que cada año las erien para venderllas, y para el sustento de la tierra y es cierto q̄ crian avn mas gallinas cada año , que las que manda la ordenanza, mas como ay saca dellas no pueden tener todo el año aquel numero cūplido espcialmente que los Corregidores son los q̄ mas sacan para sustento de sus casas, y para reuenderlas, y ganar en este trato como en los demás , por lo qual como sea injusto el visitarles sus casas, y querer que siempre esté cumplido el numero de gallinas assi , es contra justicia llevatles el dinero sobredicho.

Regla Veinte.

LA Regla veinte es acerca del servicio personal que los Alcaldes mayores, y Corregidores piden a los Indios. Son los Indios de

tan corto talēto, y por otra parte luego que vinierō en poder de los Espaniolas fueron tan optimidos , que de si mismos , y de las cosas per-

Reglas para conocer los pecados

pertenecientes a sus personas no hazian caso; por lo qual fue menester q los Vireyes mandassen a las justicias que tuviessen cuidado de que se embrasen, durmiesen altos del suelo, criassen gallinas, y otras cosas pertenecientes a su policia, y cuidado de su casa y familia, avnq ya nada desto es menester, porque ellos tienen gran cuidado; pero al principio fue tanto lo que vuo en esta parte, que dudaron si eran hombres racionales, y asi se seruiá dellos como de sus bestias ó cauallos, y alfin fuerón dados por hombres, y no se si los que los tuvieron por bestias lo fueron menos que ellos en pensar tal cosa de vnos sujetos aquienes el Demonio tuvo engañados con tantas y tā variadas idolatrias, y quiso ser hontado dellos con tantas maneras de ceremonias, y sacrificios. Por ventura quiere el Demonio ser reverenciado de los venados ó toros, ó de otros animales irracionales? No, sino de

hombres redemidos con la preciosa sangre de I E S V- Christo, pues si pretendia las almas destos, que deñario fue pensar q no eran hombres? Mas avnque esto sea llano, ya que quedaron por hombres, quedaron por esclavos, no por q los Reyes Catholicos los diesssen por tales; sino porq asi lo querian los que acá vivian. Proveyose en esto por sus Magestades, que fuessen libres, mas como los Espanoles venian a servirse dellos, y verdaderamente era necesario q siruiessen por su salario para q la tierra pudiera sustentarsse, para lo qual se ordenó el repartimiento, el qual se dava a los Espanoles vezinos, a labores, estancias, y minas, aora por su Magestad se quitó el servicio a los vezinos, y con razón, porque estos Indios ya no se davan a los pobres, si no a solos los poderosos, y en casas destos seruijan los Indios, no a los Espanoles, sino a los negros esclavos, demandera que vinieren a ser en esto

en esto de peor condicion que los esclauos.

Pora q este repartimiento se hiziesse se señaló vn juez, que llamaron Repartidor, señalandole medio tomin de salario por cada Indio cada semana, y aquél a quién se dava el Indio avia de pagar este medio real al juez, y vn tomin al Indio por cada dia. Los entredos, ganancias, estorciones, latrocinios destos jueces, no los quiero dezir porque quanto tienan de verdad para los q los vemos, y experimentamos, tiene de incredulidad para los que no lo han visto, solo diré uno de buñ juicio, pero de mala conciencia, que aviēdo sido juez Repartidor muchos años, y sacando mucho dinero de su oficio se boluió a España que era nacido allá, y dixo andándose aviando: mi dinero a de yr en vna nao, y yo en otra, y preguntandole porqué? Dixo, porq es tan mal ganado que temo que la nao en que fuere se adeyndis, y no quiero yndirme

con el; como si pesara mas el dinero para vndir la nao, que su mala conciencia q el lleuaua para vndirle: Pues los que se le han seguido en muchos años que à que este se fue le han justificado tales y ta informes injusticias que han hecho moderadas sus demandas. Este año de 1624. por Cedula de su Magestad à quedado este cargo de repartir Indios a los Alcaldes mayores, en los quales no quiero tocar quanto a este punto, porq aora comienzan, y avnq por la vña se descubre el Leon, dexemosles descubrir todo el cuerpo.

Solo he de dezir otros repartimientos q ellos piden entre los Indios de su jurisdiccion; ay algunos que piden para si vn Indio de servicio, quatro ó seis, y para los Escrivianos dos, ó uno, para los naguatatos uno, ó dos, destos Indios dexā uno para el servicio de su casa, y los demás se redimē a peso, y a catorze reales he visto yo redimirse a los Indios: demandera q avnque estos quie-

Reglas para conocer los pecados

quieran yr a seruir, mādan-
les traer el dinero, y si algu-
en les afea este hecho, dizē
que su Magestad les haze
merced cō el officio destos
aprouechamiētos. Este di-
nero , y seruicio es mal lle-
vado , y cōtra justicia com-
mutatiua, y por el consigui-
ente con obligaciō a resti-
tuir , porque los Indios no
lo deuen, ni ellos tienen ti-
tulo para lleuarlo , y lo que
alegan , que su Magestad les
concede estos aprouecha-
mientos con el officio, estā
tan fuera de verdad , como
llego de iniquidad, antes su
Magestad , por Cedula su-
yas lo tiene prohibido , en
cuya conformidad los Vir-
reyes en la ordenacion 56.
dizen assi: Y porqne por vn mā
damiento general dado en veinte
de Mayo , del Año passado de
1604. se os prohibe que no to-
meis , ni pidais Indios fuera del
repartimiento , ni los ocupeis en
ningunas grangerias , por vos , ni
por interpuestas personas , sopena
de ducentos pesos de oro comun
aplicados al Hospital Real de los
Indios de esta Ciudad , y de dos

años de destierro desta Corte, cō
dies leguas a la redonda. Y a los
Indios Gouernadores, Alcaldes,
y Regidores de los tales pueblos q
los dieren, en 20. pesos del dicho
oro, aplicados segun dicho es, ha-
reis q se guarde , y cumpla inuo-
lablemente , so las dichas penas.

De lo dicho se sigue la in-
justicia de los Escriuanos, y
naguatatos, en pedir los In-
dios que piden, porque si al
Corregidor manda su Ma-
gestad que no pida Indios
de seruicio, porque titulo el
Escriuano, y naguatato (q
no les perdonā nada de los
derechos de sus oficios, an-
tes les lleuan mas de lo que
deuen pagarles) an de renegar
Indios de seruicio?

Otros Alcaldes mayores
puede ser que entendiendo
mal vna ordenanza , pidan
a los Indios de su jurisdi-
cion, que les den en dinero
el sacate que tienen obliga-
cion de darles para sus ca-
vallos, y tasarlo en nueve ó
dies pesos cada mes. Y sien-
do algunas veces aduer-
tidos por algunas personas,
que miren que los Indios
están

estan pobres, y no pueden acudir con tanto dinero? Responden, q su Magestad les haze merced de aquel Corregimiento solo para sacate, vea el que leyere esto, que buena respuesta para vn cauallo, que es el sacate lo que mas se estima y lo que yo entiendo es, que el Rey haze merced de los Corregimientos para honrar sus vasallos, y para que administre justicia, y mantenga la Republica en paz, y no para sacate. La ordenanza que quedé alegar, es en numero la 51. q dice assi: No tendreis mas de tres cauallos de caballeria, y para solos estos se os dará yerua, la qual, y no mas cantidad pedireis a los Indios, pagandoles vn real por cada medida de sacate de tres varas y media de cordel, y no les compeliendo a dar mas cantidad que esta, ni que se doble el cordel, porque ay mucho fraude, y engaño en esto, sino que la medida de vn real sea precisa, y fielmente hecha.

En esta ordenanza se tambien tres cosas. Los cauallos que puede tener vn Corre-

gidor, para los quales ha de pedir sacate. La segunda la medida del sacate. La tercera el precio, no entiendo en la primera tasa de los cauallos q tendrá obligacion el Corregidor a no tener mas, ni menos, sino que podrá tener en su cauallerisa mas de tres, y menos tambien, pero si tuviere mas, el sacate para los que excedieren el numero aurá de ser comprado, como se vende a los demas pasajeros, ó vecinos, con obligacion a restituir lo que aquel sacate valiere mas, segun se vende a otros, y si tuviere menos cauallos que tres, no podrá pedir mas sacate, segun aquella medida, y precio q para los que tuviere, y esto con obligacion a restituir lo que mas pidiere, enterando á los Indios en el precio, segun y como a otros se vende. Y la razon es, porque la tasa de los cauallos no manda que tenga tres, sino q tenga mas de tres, por lo qual tendrán los Indios obligacion a dalle las medidas de sacate que

H te que

Reglas para conocer los pecados

que fueren menester para tres, conforme la tasa del cordel y precio; pero teniendo menos cauallos, no a ley, ni ordenanza q mande dar sacate para los cauallos que no tiene, ni q tase cor del, ni medida para ello.

En la seguda tasa del cordel, ya queda en otra Regla declarado el fraude que en esto suele aver, y la ordenanza sobredicha lo adulerte, aurá obligacion a restituir lo que valiere el exceso de la medida.

La tercera tasa es del precio, nunca esta medida de cordel vale menos que vn real, y en tiépo de seca vale dos, y tres reales, y esta es la merced q el Rey haze a los Corregidores, de q les den a ellos por vn real lo que comunmente se vende por dos, ó tres (y a mi parecer con justo titulo) pues estan administrando justicia, y ocupados en aquella Republica, y con esto queda declarada la ordenanza por sus principios, y hasta sus rayzes, y fundamentos, y no se

descubre titulo justo, donde los Alcaldes mayores puedan pedir que se les pague aquella cantidad sobredicha de dineros, por el sacate; porque la ordenanza no manda a los Indios que merquen sacate, sino que se lo vendá al Alcalde mayor, y quando mandara que lo comprassen, quando ellos entregá al Alcalde mayor los nueve pesos les avia de entregar el otro tanto sacate como valen los 9. pesos.

Y no vale decir estos Indios tienen obligacion a dar mettantas medidas de sacate, luego puedo decirles no me las deis, sino el dinero que valen, ó no me las deis en sacate, sino en dinero, porque los Indios no tienen obligaciō a darte las dichas medidas, sino a venderelas segū la tasa, y tu a entregarles el dinero, ó si el Indiano te entregá realmente algun dinero, tu le as de entregar otro tanto como vale aquel dinero, para que aya titulo justo, ó de empacion, de vedacion, ó de otro contrato.

libre

dibré por el qual puedes ha-
cer tuyo aquel dinero.
De aqui se descubre tam-
bié la injusticia de otro cō-
trato q̄ hazen algunos con
los Indios que les dā de ser-
vicio, que porque el minero
(pongamos exemplo) no
ha menester tantos Indios
como le dan para el bene-
ficio de sus minas, toma los
que ha menester, y a los de-
mas vēdeles el seruicio que
avian de seruir en las minas
Por dos pesos la semana, ó
por peso y medio. Pregūto
yo, si el seruicio deste Indio
no vale por tasa que está he-
cha mas que seis reales por
seis dias de la semana, por-
que quando se redime a de-
dar doce reales ó dos pesos?
Quien jamas calificará la
redempcion de seis reales,
por doce, ó diez y seis, fuera
de q̄ ni al minero, ni a otro
alguno, ó labrador, ó gana-
dor no les sō deuidos mas
Indios de repartimiento de
los que son menester para
el beneficio de sus minas,
labor, ó ganados, y al mi-
nero (avnq̄ tenga muchas

minas, y muchos ingenios)
no mas de los Indios q̄ son
menester para que las bene-
ficien: luego los que se dan
de mas, ni es justo darselos,
ni ellos puede vēder, ni re-
cibir dineros de redēpcion
de los dichos Indios.

Quiero poner vn exēplo
para que mejor se declare
esta injusticia. Vn labra-
dor ha menester diez jornaleros
para arar sus cāpos, sale a alquilarlos a la plaça,
y halla veinte, seria biē que
este labrador se concertasse
con los diez jornaleros por
el salario de vn dia, y los o-
tros diez que quedan les pi-
diesse a dos reales porque
los dexa en la plaça libres
para que se vayan a su casa,
y porque no vayan a traba-
jar a su hacienda? Pues el
mismo caso es en la presen-
te injusticia, y mas apreta-
do, porque si su Magestad
manda hazer estos reparti-
mientos, y compelle a los
Indios que siruan, es por el
bien comùn que se les sigue
de las labores, y del Interes-
se de la plata de las minas,

Hij que

Reglas para conocer los pecados

que resulta en utilidad de todo el Reyno, y cessando este fin, cessa totalmente la accion que pueden tener al servicio de los dichos Indios, y assi ellos son libres para que no siendo menester para las dichas labores, o minas, se puedan bolver a

sus casas sin squalores, ni aun valor de medio real, y si se tolleuan pecan mortalmente, y estan obligados a restituir. Y este mismo exemplo vale para los casos de artiba, y para algunos de las Reglas aquiescitas.

Regla Veinte y vna.

LA Regla veintey vna es Acerca de la ordenanza quinta, que dice assi: Porque soy informado, que los juezes por tener oprimidos a los Indios, y q no se atreuan a pedir justicia de los agranios que les hacen, les roman cuenta muy a menudo de los bienes de sus comunidades, y sobras de tributos, y sus Escrivianos e interpretes les llenan salarios, y costas en excesiuos gastos, solamente tomareis la dicha quenta vna vez en todo el tiempo que estuieredes en esse cargo, assi por esta primera prouision, como por la prorrogacion si se os diere, y no mas. Y esto ha de ser

y tomarse diez meses despues q ayais llegado al cargo, y no antes q no la tomareis sin mi expressa licencia, y tendreis mucho cuidado que los dichos officiales no lleuen salarios, ni derechos, ni otra cosa por la dicha quenta mas de lo que se vuiere gastado co orden, y recando bastante.

Esta ordenanza puede servir de Regla para los Confessores, y en lo q se vuiere faltado della, examinar el daño q la comunidad, o particulares ayan recibido, y hazerles restituir todo lo que a este tirolo, y por esta visita vuieren recibido.

Regla Veinte y dos.

SVE.

Su Velen dar a hilar cantí-
dad de algodon, pagan-
do a razon de vn real por la
libra de hilado, y porque ó
no hallá quié lo cópre des-
pues de hilado, ó no quiere
tomar ese euydado quedó
les traer el algodon hilado
mandales que lo comprén
ellos, echado achaque, que
no lo traxeron al tiempo se
ñalado, y se fue el q lo avia
de comprar, y que pues se
tarðaron en traerlo, que lo
deue comprar ellos, y dan-
selo a seis Reales la libra.
Esta vēta demas de ser for-
fada, y por tanto nulla, y q
tiene obligaciō a deshazer-
la, tomando su hilo, y vol-
viendo el dinero (como que-
da dicho en la Regla octa-
va) contiene manifiesto en-
gafio, e injusticia, porque
avunque el precio a q corre
la libra de algodō comunū.
mente es, seis reales, y a esse
precio se lo dà el Corregi-
dor a los Indios, daseles a
los Indios aquella libra por
siete reales, los seis son los
que pagan, y el vno el que
trabajaron en hilado, y en-

que concertaron que se lo
dexan de pagar, porque les
vueluen el hilado.

Es verdad que algunos
Corregidores tomā en cué-
ta aquel real del trabajo de
hilado, y les piden los cinco
q restan para seis, pero que-
da toda viala dificultad de
se venta, y contrato força-
do, y nullo.

Escriuiendo esto vino a
mi noticia, que algunos pia-
dostos an dicho, que es de-
masiado el rigor de las Re-
glas, aviendolas leido antes
que yo les applicalle estas
declaraciones, a persuaciō
de personas q me pudieron
obligar a ello. Dizent tam-
bién, que ay muchas medi-
cinas suaves en el Sacramē-
to de la Penitencia, de que
se puede vsar sin tanto rigor,
y pienso que estos, y otros
dichos semejantes au veni-
do a causar tanta ceguera en
los Espanoles, que ya a mu-
chos les parece q qualquie-
ra injustia que se le haze al
Indio, qualesquier bienes
que forçadamēte le tome,
qualesquier trabajos tuyos
de que

Reglas para conocer los pecados

de que se aprovechá sin pagarlos, no es materia de confessión.

En confirmació de aquello dire lo q me sucedió. Confesose conmigo vna vez un juez, que tenía su cargo en la costa, era por semana sanguina, y yo no supe quando le puso a mis pies que era juez que a saberlo no lo admisiera; pero en el discurso de su confessión supe el cargo que tenía, y administrava, y juntamente me holgue de averle confessado, porque por su dicho pareció no ser de los ordinarios jueces, q hacen a los Indios los agravios sobredichos; sino Padre, y amparo dellos. En lo demás de su vida fue su confessio como podía ser la devn Religioso q se confiesa frequentemente; di gracias a Dios de hallar tal conciencia, cō tal officio. Pasados algunos días me dixo cierta persona, que como avia absuelto a aquel hombre, que era el mayor ladrón que jamas avia avido en todos los cargos de la costa. Y refiri-

riome cosas q hacia inauditas, q podemos decir a esto? Sino que aquel hombre no tuvo por pecado, ni por materia de confessión quanto avia hecho. Y a que podemos atribuir tanta insensibilidad? Sinó a q estas suavidades de medicinas les ha hecho bever como agua los pecados, y las injusticias q son mortíferos venenos.

Pues ya si Dios alumbra a alguno, para que entienda que ay pecado en lo susodicho, y que deue confessarse dello, en llegando a tratarles de restitució, les parece que es quitarles su hacienda, y de sus hijos, que tienen tan por suya como si se la vieran fructificado sus campos y heredades, a la qual ceñuera los an traydo las suavidades destas medicinas.

Lo que puedo responder a estos señores, es , que ay enfermedades del alma leves (si pueden llamarse leves las enfermedades espirituales, q no lo son sino graves) pero llamássen algunas leves, respecto de otras muy peligro.

de los Ministros de Justicia.

32

Peligrosas. Y para las leves tambien ay medicinas suaves, pero las enfermedades de riesgo, las que son vna ethica, yn estiomeno del alma, como se curaran con suavidades? Rigurosos re medios piden. Quien ay q no assienta esta doctrina? Que Theologo vuo que dudasse della? Que Canónista que no la confirmasse? Que razon natural q no la establiciese? Que ingenio tan rudo que se atreviese a contradecillas? Pues con todo esto yo no he querido en mis Reglas poner mas rigor del q pone Dios en su Declaracion, apercibiédo que su ley no es ingo pecado, sino leue. Su Divina Magestad dice: No hurtaras, en lo qual se entiende tábica, no

retendrás lo ageno contra la voluntad de su dueno. Ya hortaste, no retengas. Este es el rigor de mis Reglas:

Bien se que no ay causa que desobligue a restituir, y tambien se q ay causas que excusen de hacer luego la restitucion; de manera que pueda dilatarse por algun tiempo. Entre las causas q ay la mas forçosa es, la impotencia. Ya dixe al principio, que no era mi intento hacer summa de casos, y asì en las summas que estan escritas podrá el Confesor ver sus calidades destas, y otras causas, y particularmente se vea el P. Luis de Molina de la Compañia de IESVS, de restituzione disp. 754. que habla harto rigurosa, pero verdaderamente.



SIGVENT

Reglas para conocer los pecados
SIGVENSE OTRAS
Reglas semejantes, con su doctrina, y casos particulares.

Regla veinte y tres.

LOS Alcaldes mayores que no deponen, y dexan los Repartimientos que hazen entre los Indios, estan inabsolubles.

En el tercero libro de los Reyes cap. 19. dice el Testamento sagrado, que aviendo llamado Elias a Eliseo, para q̄ siguiesse su instituto Regular, y modo de viuir, Eliseo obedeciendo, por despedimiento ultimo del mundo celebrò un combite a sus deudos, y amigos, y para darles de comer, rulit parboū & mactauit illud, & in aratro boum, coxit carnes. Era labrador Eliseo, y hallosse en su labor, y para dar de comer a sus combidados mató dos Bueyes q̄ tenia, y cogió los arados y yugos, y haziédo los astillas los quemó, co-

siendo los potages ecolales, q̄ ná que hizo de los arados.

Admirasse el Abulense deste hecho de Eliseo, y cō razon pregunta, que mistério tiene matar los Bueyes Eliseo, y lo que es mas quemar los arados para coser las carnes de los Bueyes, & in aratro boum coxit carnes, siédo así q̄ actualmente esta va Eliseo en su labor, y no le faltarián gallinas. Pues porque mata los Bueyes? Y si en el campo está la leña, porque haze astillas los arados, y yugos, y cō ellos cuece la comida, abrasandolos y quemándolos? Y responde el Tolstado q̄. 26. in lib. 3. Reg. Hoc fecit, non quidem tanquam non haberet alialigna, sed quia transbat ad Dominum, & omni-

nino volebat renuntiare seculo;
ita ut nihil relinqueret in illo,
quod ad se pertineret.

Tuvo Eliseo, proposito firme de seguir a Elias, y como son efectos del verdadero proposito quitar las ocasiones, y dispocisiones proximas ahorra dellas. Era labrador, y para q la afició de sus Bueyes no le bueluan a su labor, matense los Bueyes; y para que los yugos, y arados no le tiren, quemense y abrasense los yugos, y arados; porq no he de dar pafso atras, (dize Eliseo) y no aya cosa que me tire, y ocasione.

Este es un verdadero exemplo q nos enseña, qual deve ser el proposito firme q pide la verdadera confesión, porque los propósitos apartados, y singidos hazen sacrilicias las confesiones, y dexan en estado de condención los penitentes. Dejar la manecchia en casa, no restituir lo ageno pudiendo, tener las manos en la masa de sus malos tratos los Alcaldes mayores, y sin dispo-

ncios venirse a confessar, el proposito apartado, y singido, es cometer sacrilegios, y cōdenarse, porque falta el proposito firme, que es materia essencial del Sacramento de la Penitencia. Y los Confesores no deuen dar la absolución a los semejantes, porque absolver al penitente deixandole en la ocasión proxima del pecado, lo condenan todos los Doctores, y Summistas, y absolver a las justicias que actualmente tienen las manos en la masa de sus malos tratos. Y especialmente en los repartimientos que hacen de ropa, y de compras de los fructos de la tierra a los Indios, es cōdenarse a si los Confesores, y engañar a los singidos penitentes.

Contradezia el Propheta Micheas, 3. Reg. 22. al Rey Achab, de parte de Dios, q no fuese, ni hiziese guerra a los de Ramoth Galaad; pero enfadado el Rey ocl verdadero Propheta que le dezia la verdad, buscó otros Prophetas, y permitió Dios

Reglas para conocer los pecados

que hallase quarenta Prophetas falsos, que le engañaron, y tomando su consejo formó guerra, y exercito contra los de Ramoth Galaad, y quedó muerto, y vencido en ella. Quiera nro Señor Dios, que suceda esto mismo a las justicias. No he sabido que ministro alguno que sabe, y tiene conocidas las injusticias, y agravios q los Alcaldes mayores usan en los repartimientos que hazen a los Indios, se ayan atrevido a confessarlos, sin que primero depongan sus malos tratos; a lo qual jamás ellos no quieren condescender, y así vemos que salen de sus jurisdicciones a otros lugares donde no saben de sus tratos a confessarse, ó traen Confessor de fuera que los confiesse, y no los entienda, para engañar al Confessor, y engañarse a si. *Qui alienat fuerit á me, & scādalum iniquitatis posuerit cōtra faciem meā, & venerit ad Prophetas, vt interroget per me, prophetā cum errauerit, ego Domīnus decepi Prophetam illum.* El

que enagenado de mi gracia pusiere escādalo, y estorvos a mi rostro, y despues desto quisiere consultat algunos Prophetas, yo permitiré que los tales Prophetas le engañen, y le falgan falsos. Es pena metecida del pecador, q sabiendo segun la fee Catholica, q no puede aver confession verdadera, sin proposito firme de la emmienda, busq Confessores a su gusto, que dexādole actualmente en sus culpas diga q le absuelue, y le engañe; porque es de fee Catholica, que no ay absoluciō de pecados, donde falta el proposito firme de la emmienda.

Pero alfin para q los Cōfessores que no viuen en los pueblos de los Indios, no yerren, y aduertian las injusticias, y agravios q contienē en si los repartimientos de dineros que hazē los Alcaldes mayores para sus compras, y las vetas de ropa que venden a los Indios, los iré aduertiendo.

Lo primero, aduertan los

Los Padres Confesores, que los repartimientos de dineros que hacen las justicias para cōprar los fructos de la tierra, y las ventas de ropa, y mercancías, jamás las consultan cō los Indios que han de comprar, ni hazen precio con ellos. El modo, y costumbre es, llamar al Gouernador, Alcaldes, y Mandones, y a estos entregar la ropa, con estos se ciertan, y hazē los precios, y lo comun es, vēder la mitad, ó el tercio mas de lo q vale la cosa, y cōprar el tercio menos de lo que valen las cosas. Son faciles los Indios mandones en admitir los precios rigurosos, y el tercio mas de lo que valen las mercancías q an de vender de la justicia, porq ellos no compran nada desto, y este es el principal interez de sus officios, evadirse de la carga, y cō esto grangear a los Alcaldes mayores, para que los continúen en los officios.

Hechos los precios, y recibidas las mercancías, los

Indios cortíssimos de razó, agenos de piedad, y caridad cuentan los vezinos del pueblo, sin q se escape viuda, ni pobre, y a todos por igual, por cabeças les ha de caber la paga destos generos, a quattro, ó a cinco pesos, y llevanles la ropa conforme a la tassa del Alcalde mayor, arrogansela en su casa, ponélo por memoria, y esto a de pagar a su tiempo, avnq muera en vna carcel. A mi me sucedió el año de 12. llegar a cierto lugar de este Obispado de Guaxaca, y vi en el, q los mas Indios andauan con Escapularios de diuersos colores, y pareciéndome invenciō de postulantes para sacar dineros quise repararlo como ministro que era de alli; y dixeronme los Indios que etā medias varas de xergeta, q a cada uno les avia cabido del repartimiento de la justicia, y q no lo podian aprovechar en otra cosa. Y alli, y en otros pueblos supé que lo mismo hazian del paño, y de otros generos: y que,

Reglas para conocer los pecados

riendolos reducir a razon, que aquello se viedesse con orden, y modo que aprouechasse, halte q los plebeyos lo cõtradiccian, porque decian, que los precios eran muy caros, y no querian mas de lo que por fuerça les hazian tomar. Y los mandones repugnaron, ni mas, ni menos, porq respondieron, que la paga avia de ser dentro de quairo meses, y si fia van mucho, no podrian cobrario, y asi lo dexé.

En otra ocasion me dixo un Religioso fidejigno que oy vine, que passando por una calle se le vi a una India de cierto pueblo a fauor recer corriendo, y desmeleñada, porq no queria doella admira el vino de repartir, mienyo q era sola, y viuda, los Alguaciles se lo avian echado en un caxete q era el vaso donde actualmente estaua haciendo su chile, (q es su ordinaria comida) cõ esta violencia, y fuerça se les reparten las mercancias, por que los plebeyos resisten diablemente, y las mas veces

no han menester aquellos generos, y assi sin consideracion los mandones, al qual no tiene cauallo le suelen dar espuelas, y a las viudas cascabeles, y gutupetas, porq el Indio carece de razon, y es tirano notablemente con otro Indio que se le sujeta, y obedece.

A todo lo dicho parece que tienẽ facil la respuesta los Alcaldes mayores diciendo, que ellos mandan se venda, y que pregunten a cada qual compre lo que tuviere necessidad. A esto respondiendo, lo q responden los mandones a los ministros q pretenden reducirlos a razon. Dizen, que las justicias les dan quattro meses de termino para q juntuen el dinero, y la paga, sopena de encarcelarlos, q es la mayor pena que ellos puedan padecer (como diré despues) y que lleuen la pena los plebeyos y no la padescan ellos: demas que siendo (como son) excesivos los precios nadie cõprara, y asi lo reparten con fuerça, y violencia.

Aduice

Advierten agora los Cõfessores de las justicias; lo q contradicen estos brevartamientos al derecho natural de las gentes. El Angelico Doctor S. Thomas en la secunda seconde q. 717. art. 7. dize:

Secundum se, emptio, & vniuersitatis videtur esse introductio propter communilitate verisimilem. Las compras, y vertas esenciales mente piden el vtil del que vede, y el prouecho del que compra, de lo qual se colige q se an de celebrar los contratos con los mismos que an de comprar las mercancias para q vea su vtil. Pues si el que compra (que es el plebeyo) jamas es llamado para que vea su vtil, sigue q los dichos tratos son contra todo el derecho de las gentes.

Lo segudo el valor, y estima de la cosa, no la tienen rato en su substancia, q uanto en la necesidad para que cada qual la aplique, y ha menester. Pues si al Indio no se le da lo que ha menester, ni tiene para que aplicarla. Sigue q, que demas de lo q

guroso precio en q se las venden, q no la ha menester, es de mucho menor valor. Y assi sobre el agravio de llevarle un tercio mas de lo que vale, se afia de otro mas yor, que es vender la aquella no la estima, por q no la ha menester, ni tiene para q aplicarla, que es el vtil del que compra, suplicia la necesidad de aquello q carece, y para esto es necesario q a el se venda la cosa, y no al gobernador o q

No reslmenos dafioso el modo q tienen las justicias en el contratar los sueldos de la tierra a los Indios, por q lo primero no se trata q cõ ellos debrecio, los sueldos dones son dos q vienen casi mitad menos de lo q valga la cosa, y a ellos se da el dinero, y ellos se conforman p cõ la voluntad del Alcalde mayor, porque les estã bien su gracia, y nadie la q paga q no entre juntas se la avuenta, nidan sus fructos a las justicias.

A los los plebeyos se d repar-

Reglas para conocer los pecados

reparten por cabeças, igualmente, tanto a uno, como a otros, y que aya tenido cosa secha, ó que no la tenga, ya está introducido por la paz que igualmente se lleue la carga entre todos, aunque muy fuera de razón, porque V.G. Si un Indio cogió seis arrobas de grana, y otros muchos no cogieron, ni aun tienen nopalés; está introducido que tanto ha de dar el que cogió seis arrobas, como el que no cogió. Bien creo yo que si el Alcalde mayor comprara por su mano no cōsintiera cosa semejante, pero como corre por mano de los Indios mandones y la paga es menos vn tercio ó la mitad de lo que vale la cosa, de aquí nace que el plebeyo repugne, y no quiera tomar mas dinero de lo que cabe por cabeças igualmente, y el mādon se ajusta a lo que está introducido, en lo qual se incluye vn agravio notable: porque todos los Indios que no cogieron cacao, ni tienen grana, ni vainillas salen a bafearlo a pueblos extraños, y llevan a veder sus alajas, porq̄ compran al doble del dinero que el Alcalde mayor les pagó. De verse pues los Indios vejados destos repartimientos, y que les pidan mas las justicias de lo que ellos cobren en sus cosechas, ha nacido la esterilidad de los frutos de la tierra, porq̄ donde se cogian ducentas cargas de cacao, les pagauan trecientas, y despues padecian carcel por no tener la cantidad que les pedian. Desto pues ha nacido dejar perder las guertas de cacao y en muchos pueblos que conoci yo en Teguantepec donde se cogian quattrocientas cargas de cacao, oy no ay memoria de guertas, porque adredemente cortaron los arboles. Y lo mismo ha sucedido en la Mixteca con los Morales, y en este Obispado de Guaxaca, en una noche amanecieron cortados todos los Morales, en cierto pueblo, por evadirse de dar mas cantidad de seda de la que buenamente podian.

podian criar. Lo mismo vi haciendo con las sopleras de grana, que las dexan perder, porque no aya ocasión de pedirles mas de lo q pueden dar. Que la pagan en vna carcel acosta de sus haciendas.

Testifico delante de Nro Señor, que llegando yo a cierto pueblo a administrar me dixerón dos Religiosos que oy viuen, y estauan allí, q aviendole cabido a cierto Indio quattro libras de grana del repartimiento, estuve preso por no averlas pagado treinta dias, alcubo dellos sacarolo en fiado para que las buscasse, salió el pobre Indio con las alajas q halló en su casa para venderlas, y buscar la grana, no pudo comprar mas de dos libras, porq se avia subido la grana, y no lleuó sufficiēte para cōprarla, boluiasse en compañía de otros dos Indios, y affixose tanto cōsiderando que se avia de ver otra vez encarcelado por la deuda, que dixo a los compañeros: a mi me an de en-

carcelar por las dos libras de grana que faltan, pues quiero acabar cō todo. Subiose en vn despeñadero, y de allí se precipitó, haziendo pedaços, condenando su alma por todas las eternidades, por cuenta, y cargo de los tristes ministros de justicia.

Colijase deste hecho, y otros semejantes (porque me certificaron los mismos Religiosos, que no era este el primero que se avia precipitado) el miedo que los Indios tienen a la carcel, q este es el que compele a los mādones, y plebeyos a ajustarse, y obedecer a las justicias, y no me admira porq las carceles de los Indios sō muy rigurosas. Son las carceles donde meten a los Indios en todo este Obispado vn aposento pequeño, sin ventana, ni respiradero mas de la puerta, allí hazen sus necesidades, por lo quasi es vna masmorra de notable horror, no tienen camas, y como los traen de otros pueblos, las mas veces se echan

Reglas para conocer los pecados

dan de darles de comer, pa-
rdecen hambre, y sed, hedor
notable, y como los Indios
se ciñan en el capó verse en-
jaulados lo tienen por ma-
yor pena que la muerte.

Advierten los Confesso-
res quando les dixeren las
justicias, q voluntariamente
hazan sus cōcierdos, y con-
tratos, que esto es engaño,
y falso, porque lo primero
(como tēgo aduertido) los
plebeyos que son los q ven-
den, ni saben quando se hi-
zieron los concierdos, ni a
ellos los llamaron, y si vie-
nen en los precios los man-
dones, es tan solamēte por
el temor de la carcel, y por-
q como ellos no an de dar
sus fructos, venden los age-
nos al gusto q quiere el Co-
regidor. Y de aqui echarā
de ver como estan inabso-
lubles los que hazen estos
repartimientos.

Lo primero, porque el
contrato es vna accepcion
reciproca del que vede yo
luntariamente, dando lo q
es tuyo por su justo valor. Y
el que compra aceptado la

cosa, y dando su justo valor:
pues si el Indio que vende
no haze el concierto, ni avn
le dexan que ponga precio
a lo que vende, claro está q
aqui no ay venta, ni haze
suyo el Alcalde mayor lo q
compra.

Peue quasse esta cōclusion
porque para adquirir domi-
nio en lo ageno, es necessa-
rio que el dueño de la cosa
la de voluntariamente, y
transfiera, y pase el domi-
nio al que la dà gratis, ó por
el justo precio en que se la
vende, pues lo primero es
cierto q no dà el Indio sus
cosas graciosamente, ni ta-
poco las vende, porque ni
le dan su justo valor, ni le
dexan ver su vtil, porque el
no haze el cōciento, ni trá-
fiere el dominio: luego no
haze suyas las cosas que cō-
pra la justicia, y asi quando
las lleva por fuerza el pro-
prio dueño, ó se las quitan
los Alguaciles, y cobradores
que es lo mas comun, y
todas aquellas cosas quedā
en ser de rapinas essencia-
mēte, ó hurtos manifiestos.

Los

Los Canonistas difinen al hurtio, y dizeq: *Quod est contrectatio rei alienae fraudulosa, iniurio Domini*. Hurtio no es otra cosa que tomar lo ajenlo contra la voluntad de su dueño. Y coligen esta difinicion con otras particulares que añaden de la ley 1. ff. de furtis. Ex s. a. inst. de obligat. que ex delicto nascuntur. Los Theologos dicen, que la rapiña est acceptatio iniusta in voluntarie per violenciam. Rapiña ó saltcamiento, es vna accion violenta con que se quita a su dueño lo que es suyo forçandole. Colijan los prudentes Confessores, qual destas difiniciones quadra mas a estos repartimientos.

Y pues sabē, q assi como no puede aver Baptismo sin agua, assi nimas, ni menos faltandole el proposito firme no puede aver confesion verdadera, no abuelvan al Alcalde mayor hasta preguntarle lo que Christo Señor nuestro preguntó primero a aquel enfermo de la Picina: *Vis sanus fieri? Quic-*

*res sanar? Quieres limpiar tu anima, y sacarla del pecado, y del estado de condenacion en que estás? Pues quita primero los repartimientos que tienes hechos en tu jurisdiccion, que son injusticias. A buen seguro que se descubra la hilaza: as los de quitar, pues sea con la ejecucion, y la obra imite a Eliseo, que no será bien absolver al que actualmente tiene en casa la maneccha, echela de si primero, y sino quiere sanar *sibi imputet*. Mucho mejor es que sepa, y conosca que está en estado de condenacion, y que el cancer de sus culpas le lleva a la muerte eterna, que con esto temerá. Aduierta el Cofessor aquellas palabras del Rey losaphat, 2. paralip. 19. que parece hablan con los Confessores: *Videte quid faciatis, no enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, Et quodcumq; iudicaueritis in vos redundabit. Sit timor Domini vobiscum, Et cu diligentia cuncta facite.**

Reglas para conocer los pecados

Regla Veinte y quatro.

Los testigos que juran falso en las residencias de los Alcaldes mayores, y otros jueces, quedan obligados a restituir todo aquello en que los libraron con sus dichos.

De los desiertos de Atablia se dice comunmente que por no aver Ríos, y ser la tierra sequissima, en algunos baxios, y hòdutas de la tierra se rebalsan las aguas llouediças, y hizén charcos de agua, donde concurren a beber las fieras, y animales ponçónulos, que por la comunicacion, y junta de ellos cada año se ven nuevas fieras, y nuevos monstruos hasta entóces nunca vistos.

No ay duda sino que el apartarse de Dios, añadiendo culpas a culpas, hace desiertos sequissimos las almas: *anima mea sicut terra sic ne aqua tibi.* Son las almas enagenadas de Dios (dice el Real Propheta) y como tierras, y desiertos sequissimos, porque carecen de las

aguas viuas de la gracia; por lo qual los pecadores fieras de los desiertos padecen insaciable sed, y buscan los charcos senagosos de los vicios, como dixo Hieronimias 2. cap. Me de relinquerunt fontem aqua viua; Et disorderunt sibi cisternas: cisternas dissipatas, que continere non valent aquas. A mi que soy la fuente de aguas viuas (dice Dios por Hieronimias) me han dexado los pecadores, y enagenados de mi padecen sed insaciable, buscando aguas llouediças de charcos, y cisternas, que no ande poder satisfacer su sed. El charco que el dia de oy buscan los pecadores, y el que mas continuau, es la cisterna del dinero; donde los lleva la sed de la codicia de la qual dixo San Pablo: *Radix omnium malorum cupido est.* La codicia es raiz, y manantial de todos los vicios, y monstruos de los pecados. Entre los monstruos

eruos que cría, y engendra la envidia, son nuevos para mis dos errores que hallo introducidos, y practicados en las residencias de los Alcaldes mayores, y Corregidores de la Nueva España.

El primer monstruo, es decir, q en abono pueden jurar, avnque sea con mentira. Error diabolico, y que deue castigar el Santo officio al que pertinazmente lo defendiere.

El segundo monstruo, y error, le han inventado en las residencias los Eseriuinos infieles que no guardan legalidad en sus oficios. A mi me sucedió preguntar a ciertos testigos que avíā jurado en cierta residencia, como siendo notorio que el tal Alcalde mayor confiandoles a ellos avia tratado, y sido el mercader de todos los generos, y fructos que alli corrían, ellos avian jurado lo contrario? Respödieron formales palabras: nosotros juramos la verdad sin faltar della, porq el Eseri vano de la residencia nos

preguntó a cada uno de por si, si el tal Alcalde mayor avia tratado con mercaderes de Castilla, y en tales, y tales generos, y a este tono fueron las demás preguntas, y nosotros respondimos la verdad, que nunca supimos q vnielle tratado con mercaderes de Castilla, ni en los generos q nos preguntó.

Yo confieso que si estos testigos, y los semejantes á quienes yo hize esta pregunta fueran Indios ignorantes, que con simplicidad no vuieren entendido la falacia, y engaño del Eseriuno, que se deuieran escusar de culpa, y del cargo de la restitucion: pero los dichos testigos, y los q llaman los jueces de officio, son hombres entendidos, y en especial á quienes yo pregunte sabian muy bien, y les constauan los tratos del Alcalde mayor, en la substancia y en el modo, y que eran contra toda justicia: por lo qual deuia la dicha justicia hacer muy muchas restituciones.

Reglas para conocer los pecados

Lo segundo, los hōbres de juicio, y de razon bien se les alcança, que jurando cō equivocacion, ò falacia, ò de la manera que la quisieren llamar, que el Alcalde mayor no tratò, ni cōtrató con los Indios, encubren, y niegan debaxo de juramento todos los agrauios, injus- ticias, y deudas, que por razon de sus malos tratos devé a los Indios: por lo qual quedan los dichos Indios defraudados de sus hazien- das, dados por falsarios de sus capitulos, y sin la justicia q se les deuia, por q los testigos no juraron verdad.

Lo tercero, para que fir- men de sus nombres lo que tienen testificado, se les lee el dicho, y tambiē para que se ratifiquen, y siendo cesas tocantes a conciencia, las deuen ellos leer, y remirar, porque tanto deue pagar el que echa su firma, quanto rezala la obligaciō firmada; pues si se obliga a todo lo q firma, deuelo ver, y leer, y no firmar lo que es falso, y mentira: luego deuese pre-

sumir, q es ignorācia crassa y afectada la de los dichos testigos, y que por ningun modo les escusa del pecado grauissimo de perjuros cōtra el segudo Mandamiento de la ley de Dios, y del car- go de restitucion con que quedan.

Lo quarto, los testigos tienē obligacion a respon- der conforme al sentido de las leyes Reales, y ordenā- ças quebrātadas por las jus- ticias. Y en especial confor- me a la intencion del juez superior à quien pertenece el juicio, y sentencia prin- cipal de aquellos escritos. Pues no ay hombres tan ig- norantes que no sepan, que el juez superior de las resi- dencias de los Alcaldes mai- yores es la Real Audiencia de Mexico, y que la inten- cion desta Real Audiencia es, que se respōda la verdad del quebrantamiento, ò ob- servancia de las leyes Rea- les, y ordenanças de los se-ñores Vidores; luego si ju- ra cōtra esta intencion, pe- ca mortalmente el testigo:

(como

(como prouaremos abajo) Mas la Real Audiēcia juzga infaliblemente conforme los dichos, firmados, y escritos de los testigos; luego si estos mienten, y juraron falso, demas del pecado gravissimo de perjurios, deuen restituir todo el daño que de sus dichos se siguió a los Indios.

Prueuasse esta cōclusion del Angelico Doctr^r S. Thomas 2. 2. q. 70. art. 1. donde dificulta, si el testigo preguntado juridicamente por su juez puede encubrir la verdad, ó callatla, ó usar de equivocaciones conforme quieren los Escriuanos, contra la mente principal del juez, y del sentido de las leyes q se les preguntan? Responde el Santo Doctor, à quiē siguen todos los Theologos, y juristas. Que el testigo que juridicamente es preguntado, porque prece dió notoriedad del hecho, ó precedió fama publica, ó se ha recibido el dicho de va testigo juridicamentē, que en estos casos tiene obliga-

cion el testigo a jurar, y decir la verdad sin reboços, y equiuocaciones.

La razon fundamental desta sentēcia es, que la autoridad Regia, y de los mas jueces inferiores a ella se deriuā, y nace de Dios q se la dà, y concede, como lo dice el Espiritu Santo: Proverb. 8. *per me reges regnāt, & legum conditores iusta decernant.* La autoridad Regia yo la cōcedo, (dize Dios) y yo dicto la justicia de sus leyes verdaderas. De lo qual se infiere que deuemos obedecer a los Reyes, y estar a sus leyes justas, y responder la verdad de lo que juridicamentē nos preguntan, sō pena de pecado mortal, y perjuro.

Lo segundo, en el Psalmo 81. dice Dios por el Real Propheta David: *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris.* Aduertid que tenéis obligacion de librar al pobre, y mendigo de las manos de los poderosos; quienes son los pobres desvalidos, sino estos miserables Indios

Reglas para conocer los pecados

Indios tan cortos de juicio,
que con qualquiera niñería
ó temor los hazē desdezir,
y no tienen persuaderancia
en cosa, aunq̄ sea en la ver-
dad que han afirmado, tan
desualidos q̄ se an persuadi-
do muchos Españoles, que
no les devē el amor de pro-
ximos, pues a estos pobres
desualidos māda Dios que
el juez, y el Escrivano, y el
testigo, con verdad, y justi-
cia los saquē de la esclauo-
nia en q̄ los tienen puestos
los Alcaldes mayores, y di-
ziendo la verdad que saben
los testigos informarā a los
supremos gouernadores de
las tiranias que passan, y da-
ran orden para la reforma-
cion de tantas insolencias
como padecén. Pero vstan-
do de equiuocaciones que
el Demonio ha inventado,
pecan mortalmente contra
el segundo Mandamiento
de la ley de Dios, que dice:
*No jurarás en vano el nombre de
Dios, pecan contra las leyes
justas del Rey, que se deuen
obedecer, engañan al Rey
nuestro señor, condenan al*

inocēte, que es el pobre In-
dio, y libran al reo que es el
Alcalde mayor: por lo qual
son abominables a Dios:
*Qui iustificat impium, & qui
condemnat iustum abominabilis
est uterque apud Deum.* Aquel
q̄ condena al inocēte (dize
el Espíritu S. en los Prober-
bios cap. 17.) y justifica al
reo, este tal es abominable
a Dios.

Pues considere el testigo
falso que jura con mentira
en las residencias, que el es
el que cō su dicho condena
al pobre inocente, que es el
Indio, y libra al reo, y cul-
pado que es el Alcalde ma-
yor, y assi tema el juicio de
Dios como abominable en
los Diuinos ojos, digno de
condenacion.

En el capitulo primero
escriuiendo a los Romanos
el Apostol San Pablo dize:
*Digni sunt morte, non solum qui
faciunt, sed etiā qui consentiūt
facientibus.* No solamente los
homicidas son dignos de
pena de muerte; sino tam-
bién los que consiente con
ellos: luego los Escrivanos,
los



de los Ministros de Justicia. 40

los testigos, y mucho más
los jueces de residencia que
igualmente consienten que
se les quite la hacienda a los
Indios, incurren en la mis-
ma pena de pecado mortal
y en el cargo de restitucion
que deuiá pagar los Alcal-
des mayores.

Pruenase esta cōclusion;
porque haciédo fielmente
sus officios los Escrivanos
en las residencias, y diziédo
la verdad de lo que sabē los
testigos, la Real Audiencia
mástará pagar todo lo que
se les deue a los Indios. Y
por su falacia, y malicia cō-
sienten en el hurto de los
Alcaldes mayores: luego
ellos quedan con el cargo
de la restitucion.

El Angel de los Doctores
Sancti Thomas secunda secundae
quest. 62. art. 7. pregunta, si
aquejlos que no participan
del hurto, pero consintiero
en el, y no lo estoruarō de-
viendolo hacer de officio,
están obligados a la restitu-
cion? Y responde el Sancto
Doctor, y con el todos sus
interpretes, q no solamente

tienen obligacion de resti-
uir los que hurtaron, sino
tambiē todos aquellos que
por razō de sus officios pu-
dieron estoruar el hurto, y
no lo estoruaron. Esta sen-
tencia se funda en aquell ver-
sisto que el mismo Sancto
Thomas trae, y con el los
demas Doctores.

*Participans, mutus, non ob-
stante, non manifestans.*

No solo se incluyen, y deve
restituir los que gozarō del
hurto, sino el testigo q calló
y los que no estoruaron, y
manifestaron el hurto, de-
viendolo hacer, siendo juri-
dicamente preguntados, co-
mo lo son los testigos. Veá-
se Aragon sobre la question cita-
da, y articulo de Santo Thomas.

Aduicitan ultimamente
los Confessores el ordē que
pone el Doctor Angelico,
en la 2. 2. quest. 62. artie. 7.
respondiendo al segundo ar-
gumento, donde dice, que
la causa principal del daño,
o del hurto está obligado
en primer lugar a restituir,
no pu-

Reglas para conocer los pecados

no pudiendo, ó no queriendo restituir este, entra en segundo lugar, y deue restituit *in solidum*, aquél q concurrió a ayudar al ladron, y luego el que consintió, deviendo de justicia estoruarlo, y luego por su orden conforme mas, ó menos concurrieron al daño.

De aqui se colige, que el deudor principal en los tratos injustos son los mismos Alcaldes mayores, como causa principal: luego los ayudantes libres q concurrieron como cō causas, despues destos el juez de residencia injusto que librò de estas restituciones a la justicia, deue restituit todo a quello en que por sentencia injusta le librò, y todo aquello que por no admitir las peticiones de los que piden no alcâçd justicia. Despues destos sino restituyen entrá con la misma obligacion, los Escriuanos, que por su infidelidad de equivocaciones, y falacias estoruaron a la justicia, y despues destos

los testigos que falsamente, ó con equivocaciones juraron, y con sus dichos libraron a la dicha justicia,

Pero deuese aduertir, q si el juez de residencia, y el Escriuano hizieron fielmente su officio, y los testigos falsamente, ó con equivocaciones libraron al dicho Alcalde mayor, los dichos testigos entran en segundo lugar inmediatamente con el cargo de restitucion *in solidum*, y mientras la justicia no restituye, los testigos estan inabsolubles hasta que restituyan todo aquello en que libraron al dicho Alcalde mayor. Porque como dice el Real Propheta: *La cum apernit, efodit eum, & incidit in foucam quam fecit.* El testigo que voluntariamente juro falso, el abrió la hoyya profunda en que sepultarse, y no saldrà della hasta que restituya todo aquello que deuia pagar el Alcalde mayor que el librò con su dicho falso.

RE

Regla Veinte y cinco.

DE LOS IVEZES DE RESIDENCIA.

Aunque se deuen sentir mucho las injusticias de los Alcaldes mayores, y Corregidores, lo que llega a ultimo desconsuelo, y mal sobre males, es ver q̄ el remedio eficaz que los Reyes y señores Virreyes an hallado para corregir las culpas de las justicias, son los jueces de residencia, y a estos ha dañado tanto el interez del dinero, que vienen a ser la causa principal de la total ruina de la Nueva España, porque el saber los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cō mil pesos se podran librar, y los absoluera de todo los jueces de residencia, les dà oſſadia a añadir cada dia nuevos modos de quitar la hacienda a estos miserables Indios. Corregidor he conocido yo, que en tres, ó quattro ocasiones ha dado residencia de Sāto, siendo publico tirano en el

trato que ha hecho a los Indios, en el modo, y fuerza de sacarles los fructos de la tierra, en las carceles, y prisones en que à puesto a los Indios, que le capitularon en Mexico, y de todo sale libre, y santificado de los jueces de residencia.

Esto nace de dos principios, y raizes: La primera, de que los Indios son viles, faltos de razon, y entendimiento, y en viendosse libres actualmente de los que los perseguian, por lo que alcāzan de brutos, se les olvida lo passado, y cō poco, ó nada se contentan. No tienen honra, ni presumpcion, y asi no se les dā nada de q̄ pareſca mentira la verdad de los capítulos que propusieron, engañanlos con poco, y hazenlos desdezir, y sobre toda la couardia natural los tiene puestos debajo de los pies de los ma-

L

baxos

Reglas para conocer los pecados

baxos esclavos de las justicias.

La segûda , porque la experiencia ha mostrado que el q mejor lo paga esse dâ mejor residêcia. Y así precisamente es necesario q los Alcaldes mayores , sus ministros , y criados esten fuera de su jurisdicciô, miêtras dan la residencia, porq con temores , amenazas , promessas , y dadiuas repri- men , y mudan los Indios , é induzen , y peruierté los testigos como lo haziâ antes.

Los jueces de residencia son en dos maneras , lo mas continuo es tomar las residencias los sucesores , a los Corregidores que antecedieron , y como los que vienen denuevo traen mas afilados deseos , y crecida cundicia , solapan las culpas , y dan a entender a los Indios que lo hecho por sus antecesores es bueno , porque ellos tienen proposito de excutar lo mismo , y exceder , y tirar la barra todo lo que les consintieren , y no consintieren .

La segunda manera de jueces de residencia son los q no traen administracion de justicia , y estos por no aver de suceder en los cargos , parece q eran los mas convenientes , pero la experiecia ha mostrado que suelen ser peores , porque en llegando les acometea con dineros , depositanles a su seguro mil , ó dos mil pesos y corrópele la justicia , porque el juez que braboneaua a los principios , y se admiraua de cosas que oya , despues vemos que ni admite peticion a los Indios , ni el Escriuano q trae quiere dar testimonio de nada , y todo se atribuye a embustes de Indios , buscandoles las viadas . Y porque juntaron entre todos cincuenta , ó cien pesos para pleytear en Mexico , dan tras los q fueron , y los demás que defienden sus capas hazenles causa de que echaron derramas , que inquietan el pueblo , encarcelanlos , y a bien librarse salen de la manera que dixo Inuenal sat. 3.

Libertas

de los Ministros de Justicia.

42

*Libertas pauperis hæc est,
Pulsatus rogas, & pugnis con-
cissus adorar:
Vt luceat paucis cum dentibus
inde reuerti.*

Pero para mi intento diré breuemēte la grauedad del pecado de los jueces injustos de residencia: aduertiré el cargo de restitucion, y ayn quiças añadiré la obligaciō que los principes tienen de señalar jueces de residencia Christianos, y temerosos de Dios; porque juzgo este medio por vñico para la reforma de la Nueva España. La calidad del pecado q̄ cometen los jueces de residencia, aprovādo las injusticias de los Alcaldes mayores, y Corregidores, parece que la dan a entender aquellas palabras del *Lemitico cap. 20.* donde dice Dios nuestro Señor: *Qui de-
dit de semine suo Moloch, nec
voluerit eum occidere: ponāfa-
ciem meam super hominē illum,
& super cognationem eius, fac-
cidamque, & ipsum, & omnes,
qui concenserunt ei.* El que hi-
ziere sacrificio de su sangre

al Idolo Moloch, y aquel q̄ no le diere la muerte, yo mostrare la ira de mi rostro sobre el, y su generacion, y sobre todos los q̄ aplaudieren esta culpa. Esta misma letra dize *San Iuan Chrysosto-
mo, y Theophilato*, que se trasladó en algunos libros Grecos assí: *Qui talia agunt digni
sunt morte, & non solum qui fa-
ciunt, sed multo grauius peccant
qui aliorum malefacta compro-
bāt.* (como si dixerat) Digno es de muerte el que haze sacrificio de su sangre a Moloch, que es el Demonio; pero el que no castiga, sino que aprueva esta culpa, disimulandola, y callandola, mas grauemente peca, que los mismos que fizieron sa-
crificio de su sangre al De-
monio.

Lo primero, esta ley ha bla con las justicias, porque el quitar la vida juridicame te no pertenece a otro que al juez, y a el solo pertenece el corregir, y no dissimular, pues dize esta version, que quando los jueces disimulan los pecados publicos,

Lij y lle-

Reglas para conocer los pecados

y llegando a sus manos la corrección la solapá , y encubren , no castigandola; pecan mas grauemēte que los que la cometieron: por que es vn aplaudir las culpas, y vna tacita licēcia para que se cometan otras semejantes.

De donde se colige , que avnque es graue la culpa de los Alcaldes mayores , y Corregidores , excede en muchos grados de malicia , el pecado de los jueces de residencia , que con su disimulo aplauden tan graues pecados , y con encubrictos andado licencia , y permisiſo para que sin límite vayan creciendo mas , y mas cada dia . Y assi parecee que los lamenta el Espíritu Sancto por Esaias cap. 30. *Vae filij desertores, ut faceretis consilium & non ex me, & ordiremini tecum, & non per spiritum meum, ut adderetis peccatum super peccatum.* Ay de los hijos traidores que aviēdo sido escogidos hizieron consejo , no el q yo les dictaua conforme a razon , vrdiendo tela-

para quedar en ella presos , añadiendo pecados a pecados. El nombre de traydores quadea muy de lleno a los juezes injustos de residēcia, porq aviendo sido elec‐tos para el descargo de la conciēcia Real, ellos como traydores a su Rey y señores, llevados del interez , y soberno del dinero , aprueuā las injusticias , y disimulan los agruios , justificando al reo , é imposibilitando con sus sentencias a los Corregidores , y Alcaldes mayores para que no se saluen , haziēdo que no restituya an lo que justamente deuen , y hazen tela donde quedan ellos mismos presos , cō mas graue culpa q la que cometieron las justicias , cargandose de la restituciō que devian hazer pagar , y haziendose laços de satanas (como dixo Oseas) para traspieso de los flacos y miserables Indios: *Audite hoc Sacerdotes, & domus Regis auscultate, quia vobis iudicium est, quoniam laqueus facti estis, & sic uete spansum subter Thabor;* Oyd

Oyd Sacerdotes, y vosotros criados de los Reyes, y jueces suyos, estad atentos, y aduertidos del juicio que os espera porq; os aveis hecho laços, y redes con vuestrs malos exéplos, en que caygan muchos flacos, fundando vuestras sentencias en el Thabor (como si dixera) en la autoridad Regia, q segù su naturaleza es buena y con esta capa de virtud, y autoridad authoricais los agrauios, hazeis q los flacos y cortos de juicio, quales son los Indios las aprueben y teegá por buenas: con lo qual sois causa q ellos caygan en hurtos, y robos, que los ven aprouar, y aplaudir; de dôde nace que el dia de oy los mayores ladrones son los Indios, porque ven calificados los robos en sus jueces, y a ellos les entra la Fé por los ojos, y por lo que ven hazer a los mayores; de lo qual se colije la grandeza de la culpa de las justicias, y las mayores circunstancias del pecado de los jueces de residencia, pues

aprueuan, y aplauden la culpa, q es la quinta esencia del pecado. Hazense laços, y redes de satanas, para tropiezo de los flacos, y miserables Indios. Y vltimamente se cargan de la obligaciõ de restituir todo aquello que deuian hacer pagar a las justicias, y ellos los libran, y absueluen dandoles por buenos jueces, y licéncia tacita para que añadan pecados a pecados.

El Angelico Doctor S. Thomas, en la 2.2.q. 67. art.
 4. Pregunta si el juez puede disimular, y relajar las penas de las culpas que cometieron los reos. Y responde, que el juez inferior no es dueño y señor para dispasar las leyes, antes es executor de llas, y de officio tenetur in suum vicinique tribuere, para este fin le hicieron juez, y le dieron autoridad Real, para que a cada uno sin haber aceptacion de personas dé su derecho, y ponga en possessiõ de lo que es suyo, y segun justicia le pidiere. Pues si los Indios en la residencia

Reglas para conocer los pecados

dencia le están pidiédo les haga restituir lo que segun justicia , y ley de Dios es suyo ; luego siguisse con evidencia , que si absuelue , y libra al Alcalde mayor de la restitucion que le deuia hazer pagar , el queda obligado a restituir al Indio todo aquello de que libró , y absolvió a la dicha justicia , de la manera que el que hurtó para dar a otro , ó para hazer limosna , queda obligado a restituir al proprio dueño todo aquello q dió de limosna ; porque ay algunos juezes que tienen , y dan por disculpa , q por ser pobre el Corregidor no le hicieron pagar lo que deuia al Indio . Digo que nunca sale el Corregidor del cargo sin que tenga sufficiētē mēte de que hazerle pagar , y q aduiertan esto los Confesores para dar a entēder a los dichos juezes , la obligacion que tienen de restituir , porque nūca es bueno hurtar para hazer limosna , donde no ay estrema necesidad : *Digni sunt morte, & non*

solan qui ea fuciunt, sed etiam qui cōsentiant faciētib⁹. Vease a Santo Thomas 2. 2. q. 62º art. 7. ad secundum, & tertium argumentum. Y alli a sus interpretes , donde hallarán expressada esta conclusion , y razones evidentes , de la obligacion de restituir los juezes de residēcia (no restituyendo las justicias , como jamas restituyē) todo aqullo de q los absueluen , y librā. De lo dicho pueden colegir los R.R. P.P. Confesores de los Príncipes , la obligacion que tienen de aconsejarles elijan juezes de residēcia Christianos , y temerosos de Dios ; porque así como aquel Pontifice summo , y gran Príncipe de la Yglesia Pio V. dixo : que se atreua a gouernar todo el christianismo teniendo bueños , y doctos Confesores . Así los señores Virreyes desta Nueva España , con gran seguro de sus conciencias , y seruicio de las dos Magestades gouernariā estos Reynos , señalando juezes de residēcia Christianos y temerosos

y temerosos de Dios, y como tales buscarian Confesores que les alumbrasse, y no ciegos, è ignorantes que les cegasen, y despeñassen, porque, si cæcus cæcum ducit, ambo iofoueam cadunt.

Pocos años ha que vi yo uno, que tan solamente admitiendo demandas publicas, temiendo a Dios hizo restituir muchos pesos a los Indios, y descubrió muchos agravios, que parecieron nuevos a la Real Audiencia, y fuera comun, y cotidiano si los jueces de residencia hizieran sus oficios; se reformaría la Nueva España, cesarian los monopodios, y agravios, se aumentaría las alcabalas de su Magestad, q no pagá las justicias siendo ellos solos los mercaderes, se abrirían los comercios, y tratos, se escusarian vagamundos, que por no dexarlos entrar, y salir en sus juntas a cöprar, y vender, es necesario dar en ladrones: se premiaría la virtud, y condenaría el vicio, y los buenos Alcaldes mayo-

res los continuarián, y los malos quedarián castigados, y priuados de officio.

Notó el glorioso Augustino, q aviédo hablado muchas veces Moyses a Dios, tan solamente resplandeció su rostro quando le dió la ley en el monte Sinà, y le hizo su legislador, dando a entender (dice el santo Doctor) q el juez ha menester especial luz de gracia para gouernar, y esta luz no la merece sino qnien executa los Mandamientos de Dios, y guarda su ley: que por esto dice el Abulense *in Gen. q. 3. cap. 49.* que Iacob entre todos sus hijos, amando mas a Joseph, aventajó a Iudas en el Cetro, y Corona; porque con ojos propheticos vió q la Tribu de Iudá cumpliendo el mädato de Dios ayia de ser la primera que se arrojaua a pasar el mar vermijo, poniédo animo a los demás Tribus: *Ideo fuisse prælatum* (dice el Abulense) *quia intransitu maris rubristu-* *pentibus, & metuentibus cete-* *ris, dux detribu Iuda primº pa-*
refacto

Reglas para conocer los pecados

efacto trámite ingressus est. Mereció el Cetro, y Corona de juez de Israel, por aver executado primero los Mandamientos de Dios.

Notó el glorioso Augustino de *Civitatem Dei*, que todo el tiempo que Roma en su gentalidad guardó justicia se fue aumentando, y vino a ser señora del mundo, pero en enlaqueciéndose, y disminuyéndose la justicia, fue perdiéndose su Monarquia é Imperio. Pudieramos colegir de aqui, que si la Nueva España padece infortunios, malos temporales, perdidas de Flotas, y los mares están llenos de castigos, que todo este daño se deriuá de no guardarse ley natural, ni derecho alguno a estos miserables Indios, agraviadós de las mismas justicias, q los devuélgan amparar. Solo Abimelech Rey de Geraris, dice el Texto sagrado que quitó la muger a Habraham, y amenazale Dios diciendo: Genes. 20. *Redde viro suo uxorem: si autem volueris, scito quod morte morie-*

ris tua, & omnia que tua sunt; Sino buelnes la muger agena morirás tu, y todo tu Reyno. Solo el pecó, y amenazó al Reyno. Y assí el discreto Rey que con ignorancia de que fuese muger de Habraham se la avia quitado, restituyédosela le dize: *Induxisti super me, & super Regnum meum peccatum grande.* Callando que Satra era tu muger me pusiste a mi, y a todo el Reyno en contingencia de cometer un gran pecado. Solo el le cometía pero como la pena avia de cargar sobre todo el Reyno, le hacia como participe del pecado. Pues si los señores Virreyes se siruen de jueces de residencia rectos, y Christianos, vendrán a su noticia los inormes agravios que cometén las justicias contra los Indios, y castigarlos han, aurá reforma, cesarán agravios, y escusarán la ira de Dios que padecemos.

Assí le sucedió al Principe Machabeo Iudas, per ambulabat ciuitates Iudá, & perdit im-

dit impios eis, & auerterit irā ab Israēl. Puso todo cuidado el Principe Machabeo, en quitar los malos de la tierra de Israēl, castigādo. los con pena de muerte. Y de aqui resultó que evitó la ira de Dios, que tenía casi acabado todo el Reyno de Ierusalem.

A pedrean a Achan, Iosue 7. y hazen justicia del por sus robos, y latrocinos, y el exercito de Iosue, que avia sido vencido, y bueitas las espaldas al enemigo, co-

*mieça a leuantar cabeca, y celebrar glorioas victorias hasta tomar possession de toda la tierra de promissió. No se contenta David de aver reynado, y estendido su Imperio, sino q por aver sido justiciero, pide de justicia el cielo: *Feci iudicium, & iustitiam: non tradas me calumniantibꝫ me.* Quiera la Majestad Divina concederle a todos los Príncipes christianos mucha luz de gracia para el mejor gouierno de sus Reynos.*

Regla Veinte y seis.

EL Confessor sopena de pecado mortal de gravissimo sacrilegio, está obligado a preguntar al penitente todo aquello que es necesario para la integridad de la Confessió, y todo aquello que presume se olvida dello el penitente, y todo lo que entiende lo dexa por malicia, ó por saberlo el porq es publico, y aunque sea secreto, si el Confesor

sabe de cierto lo dexa por malicia, lo ha de echar de sus pies, reprehendiéndole severamente, el querer hacer burla del Sancto Sacramento de la Penitencia. Y luego se sigue hacer burla del Santissimo Sacramento del Altar, Comulgando en mal estado, Comulgando con escádalo siendo el pecado publico; y el Confesor ignorante es, y fue causa

M

coope;

Reglas para conocer los pecados

'Cooperáte en estos fáciles,
gios, dando absolución a
quién evidentemente era
incapaz.

Esta cōclusion tiene tāta
verdad, que hasta oy no he
oydo practicar, ni Author
que diga lo contrario, sino
que todos en comū (*nemine
deempto*) dicen, que el Con-
fessor à de preguntar al pe-
nitente los pecados, y cir-
cunstancias que pertenecē
a su estado. Lo primero
la probaré con Doctores, y
luego con razones.

Santo Thomas dice, que
el Confessor está obligado
a preguntar al penitente de
su estado, y circunstancias:
Vease en el 4. de las sent. dist.
16. art. 2. q. 5. ad quartū. dice
así: *Dicendum, quod Sacerdos
debet perscrutari conscientiam
peccatoris in confessione, quasi
medicus vulnus, & index cau-
sam, quia frequenter, quæ præ
confessione confitens taceret, in-
terrogatus reuelat.* Y luego di-
ce: *Quilibet peccator interroge-
tur de peccatis, quæ consueverūt
in hominibus illius conditionis
abundare.* (quiere decir) El

Confessor à de inquirir per-
fectamente, y escudriñar la
conciencia del pecador, co-
mo el Medico la llaga, y co-
mo el juez la causa; porque
muchas veces sucede, que
el pecado que uno por ver-
güenza callaua, preguntado
lo reuele, y así cada uno ha
de ser preguntado por el Co-
fessor, los pecados en que
communmente caen los de
aquele officio, y estado, co-
mo al juez, escriuano, mer-
cader, &c. los pecados que
se cometan en aquellos of-
ficios. Esto es de S. Tho-
mas, en el lugar citado. Es-
te lugar bastaua para con-
vencer la ignorancia de quié-
tan falsa doctrina siembran.

Gayetano en su Summa
Verb. Confessor dice así. Con-
fessor interroget prudenter, circa
proposita, & squæ alia veris-
militer putat aut dubitat omis-
sa. El Confessor pregunte
prudentemente de los peca-
dos del penitente que se con-
fiesa, y de aquellos que le
parece verdaderamente de-
xa el penitente de confessar:
Y Verb. interrogatio 8. Confes-
soris

foris, dize así : Confessor tene-
tur ad interrogandum penitentē,
in casu quo putat, aut rationabi-
liter dubitat omitti aliquid ne-
cessario confitendū, qui tenetur
index discernere omnia necessa-
rio discernenda ante sententiam
absolutionis, alioquim iudicis of-
ficio abutitur, & quia abusus
Sacramenti est sacrilegiū. Pro-
culdubio peccatum est mortale
nolle interrogare de necessarijs.
El Confessor está obligado
a preguntar al penitente, en
caso que piensa, ó razona-
blemente duda q̄ se le queda
alguna cosa necesaria de
confesar, porque el juez ha
de discernir, y conocer dis-
tintamente todo lo que es
necessario antes de la sen-
tencia de la absolucion ; dō-
de no vía mal de su officio,
del Sacramēto, el qual abu-
so es sacrilegio, y pecado
mortal. Esto es de Caye-
tano.

Esta verdad se prueba del
mismo Derecho, en el cap.
Omnis utriusque sexus, de penit.
& remiss. a dōde se dice del
Confessor : Diligenter inqui-
rens peccatoris, & peccati circuſ-

tantias, vt verus medicus infun-
dens vinam, & oleum. Diligē-
temēte el Confessor inquie-
ra, y pregunte las circunstā-
cias de pecador, y pecados,
haciendo como buen me-
dico, infundiendo vino, y
azeite a las llagas. Luego
según el Derecho es neces-
satio, que el Confessor in-
quierá, y pregunte, y dezir
lo contrario es contra De-
recho.

Siluestro Verb. Confessor 3.
num. 17, dize así : Dico quod
si Confessor scit vel probabiliter
credit eum. (idest penitentem)
aliqua peccata omisisse, illa de-
bet ad memoriam reducere, &
hoc tenetur sub mortali peccato,
& non faciendo mortaliter pece-
cat. Es dezir. El Confessor
q̄ no pregunta al penitente
lo que dexa de dezir, y de-
clarar, peca mortalmente.
La Summa Angelica dice
lo mismo : Quando sine ratio-
nabili causa scienter omitit fa-
cere interrogaciones necessarias
pro validare Sacramenti confes-
sionis, credens probabiliter, quod
penitens ex obliuione, vel igno-
rantia, vel negligentia omittit
Mij peccat

Reglas para conocer los pecados

peccar mortaliter. Es dezir. El Confessor que sabe, y cree probablemente, que el penitente, ó por olvido, ó negligencia, ó ignorancia, ó malicia dexa los pecados, si el no se los pregunta, peca mortalmente, y es sacrilegio. Otra cosa fuera sino lo preguntara por inaduertencia, y olvido natural; pero dexarlo por no ponerse a escudriñar la cōciencia por no hallar en que tropezar, grande malicia es, y sacrilegio.

Manuel Rodrigues, cap. 62. dize, estar obligado el Confessor a preguntar. Vease su Summa. Ledesma dice en el cap. 15. de su Summa desta suerte. Despues de auerle descubierto su conicencia a su modo groseramente, el Confessor con gran prudencia le ha de preguntar acerca de aquellas cosas que el a dicho, y tambien de otras cosas que es muy probable, y aparente, que el a dexado de confessar.

Bien claro es esto deste Doctor, que habla conforme a los demás, y no dice que en

esto ay opinion, ni lo puede dezir, sino certeza.

El Doctor Fráncisco Suárez de la Compañía, tom. 4. disp. 32. sect. 3. dice, q̄ quando está el Confessor cierto, ó dudososo que el penitente dexa algun pecado de confessar, (así por ser juez, como medico, como instrumento de Iesu Christo) està obligado a remediar aquella alma, y preguntarle lo q̄ se le olvidó, ó no declaró como quiera que sea. Lo mismo dice Soto in 4. dist. 17. & 19. & dist. 18. quest. 2. art. 4. circa finem, fundalo en el cap. citado: *Omnis utriusque sexus.* Lo mismo tiene el Concilio Trulano in 6. Sinodo cap. ultimo. Lo mismo tiene el Concilio Vormatiense cap. 7. & in cap. 1. de penitentijs dist. 6. San Augustin de Vera, & falsa penitentia. Pedro de Soto lectione 10. de confessione. San Antonino 3. p. tit. 17. cap. 17. §. 2. Nauarro, in Summa. cap. 5. num. 2.

El Maestro Cano relect. cap. 5. Y si alguno dice, que basta

basta oyr al penitente , se entiende como dizen todos, y explica el dicho Padre Suarez , quādo el penitente se explica perfectamente; pero sino al officio del Cōfessor, juez, y medico, lugar theniente de Dios conviene ayudar al penitente , y la caridad obliga, y el officio de justicia , para que el Sacramento no quede falso por malicia del Sacerdote , que lo es muy grande , no preguntar lo necesario al enfermo para curarle, y remediarle.

Segunda Conclusion.

Si el Confessor sabe que el penitente oculta algun pecado que el Confessor lo sabe evidentemente que no se a confessado del, y lo niega en la confession, ó no lo quiere confessar , y que evidentemente miente en la confession, está obligado a echarle de sus pies, y no absolverle por ningun caso, porq no está dispuesto. Esta cōclusion es evidente. Lo primero por los Authores dichos, y lo trae Suarez ex-

presamente, y dice assi: *Vbi si autem omnino sit enidēs illum mentiri contra integratatem cōfessionis, non tenetur stare dictis pēnitentis, ut non posse uti scientia sua ad conuincendum, & redargendum ipsum pēnitentem, pr̄senterim, quia licet in externo publico foro necessaria sit scientia publica illi proportionata, in hoc foro secreto, & ad bonū ipsius Rei ordinato, scientia ordinata ipsius Confessoris utilis esse potest. Vnde si evidenter videat illum esse indispositum non debet illum absoluere, quidquid ille dicat, idem ergo erit, si evidenter videat nō integre Confiteri. No se puede dezir mas en esta materia , sino q̄ es evidente que si yo se que miēte, ó no declara su pecado por malicia, ó me le niega sabiendo que no se ha confessado, no tengo de absolverle. Y al argumento que ignorantes hazen , q̄ el juez a de juzgar Secundum allegata, & probata, no saben distinguir de juez meramente, a juez & y medico; como es el juez in foro conscientie, ni saben distinguir de juez exterior al juez interior,*

Reglas para conocer los pecados

Interior, ni saben distinguir de ministro de Dios espiritual, à externo, ni saben decir que ay dos juizios, y en el vn juicio Ecclesia non dijadicat de occultis, sino iuxta alegata, & probata; pero el juicio interior del alma, Ecclesia, & ministri eius iudicant de occultissimis anime. Y assi potest vtr scientia priuata. Y como medico inquiere la llaga para curarla, y si el ruin confessio se la oculta, le dexa, y no le aplica medicina. Y si hiziera lo contrario tambien fuera ruin medico, y entrambos pecaran mortalmente, como en este caso entrambos fueron sacerdotes, Confessor, y penitente. Y en el fuero exterior pueden absoluere de vn pecado sin absoluere de los demas, pero en este juicio. *Vnū peccatum non potest remitti sine alio.* Y assi se han de confessar todos. Y el juez de la república es juez comun, y assi el juicio a de ser comun, segun se prueva. Pero el Confesor es juez particular, imediato al mismo Dios, y

assi como Dios en sus juicios diuinios, *vtrur scientia priuata: ita Confessor, quia est immediatus index à Deo, non à Republica.* Y como el mismo Dios vla de sciencia particular, y no por lo alegado, si no por lo que su diuina Magestad sabe; assi tambien su immediato ministro, no solo se ha de gouernar por lo que le dixere el penitente (que le puede, y quiere engañar) sino por su sciencia particular, que sabe q̄ está en mal estado, y es publico, ó el lo sabe en secreto.

Todo lo dicho lo tiene nueuamente Villalobos, acotando con el mismo P. Soarez, y Fr. Bartholome de Medina, diciendo que este juicio es secreto, y assi no corre lo que en el juicio publico: el qual dice assi en Romance, tratado ii, cap. 69, dize: *Quando el Confessor sabe cierto que el penitente está en algun pecado mortal, del qual no se acusa, y crece probablemente que no se ha confessado de el en otra confession, tiene obligacion a preguntarle, y si lo niega deje negar.*

negarle la absolucion. Assi lo tiene Ledesma, y Suares, y se prueua, porque este juizio es secreto, y se ordena al bien particular, y assi el confessor puede usar de su sciencia particular. Y si dixemos lo contrario se auia de dezir que a sabiendas tendría obligaciõ de absolver a un indigno, como a una publica ramera, y un usurero, que llegando a confessarse callasse estos pecados, q

es el absurdo, y medio error: porque sera de dezir, que es lícito dar absolucion a indigno, que nadie lo dirà, pero sigue de la opinion falsa que ignorantes platican, por no perder, ó amistad, ó interez alguno, deuiendo conseruar la de Dios, y el interez eterno de la gloria. Y todo esto es verdad general para quien sabe, y teme a Dios.

Regla Veinte y siete.

LA obligaciõ que tiene el Confessor a restituir lo que no manda restituir al penitente, es la siguiente.

Si el Confessor mandó al penitente que no restituyese lo que deuia, está obligado el a restituir como el que aconseja a hurtar. En esto no ay dificultad.

Si el Confessor con cul, palata, ó ignorancia crassa, ó por amistad, ó por respecito, ó por miedo no mandó restituir al penitente lo que deuia, y que si lo mandara lo restituyera, está obligado a poner medios para q

restituya, y si el no restituye está obligado el Confessor a restituir todo, *in solidum*. Esto tiene Nauarro cap. 4. num. 3. que dice: *Quia cum confessarius se offerat principali-iter iustitiæ paenitentis, solum tenetur de latâ culpa, & si etiâ ratione utilitatis suæ se offerret, tenetur de leni.* Esta sentencia tiene Fr. Luys Lopez cap. 100. *in suo instrutorio conscienciarum.* Tienela Rebello de restitutione 2. part. lib. 7. q. vlt. La misma tiene Villalobos tract. de restit. cap. 4. tom. 2. que dice: *El Confessor que no llega*

Reglas para cono cer los pecados

88
lleva estipendio, mayormente si oye confessiones por obediencia, si dexasse mandar restituir, de manera q si por no declarar ellos al penitente la obligacion de restituir, no restituys e, estan ellos obligados a restituir, como todos dicen; pero solamente tenetur de lata culpa, & dolo, que se entiende que sea con grande descuido, ó fraude, ó negligencia, como se dice en la cōclusion, pero non tenetur de leuissima, ó por ignorancia iuuinsible, pero qualquiera otra negligencia, ó dolo, ó respeto, ó miedo le obliga a resarcir el daño, donde no ; está obligado el a restituir todo lo q dexó de restituir. Y si es dudoso el caso, está obligado a inquirirlo de hōbres doctos, y saberlo, para remediar aquella alma. Esta opinion tiene Nuño Cabeçudo, in addiucion. ad 3. p. q. 8. artic. 4. dub. 5. que dice: Tenetur confessarius admonere penitentem, ut restituat, vnde si forte hoc efficietur impossibile tenebitur ipse confessarius ad restitutionem, si ex malitia, vel negligentia graviter, culpabili hoc fecit. Y entonces bastará que el Confessor despues del yerro, lo

procure resarcir, pidiendo licencia al penitente, aconsejandole lo cōtrario. Esto mismo tiene Suarez, pero en quanto a lo q dice (que parece le sigue Ledesma) que si el Confessor por malicia calla, ó por que sabe que avn que el se lo aconseje no ha de restituir. El cōfessor no haze contra justicia, sino contra religion, y asi no estará obligado a restitucion. Esto tambien parece lo lleva Ledesma, con todo conuienen, q peccata grauissima, y sacrilegamente. A esta opinion se responde con la tercera cōclusion diciendo.

Si el Confessor calla de malicia, y no aconseja al penitente a que restituya, ó sabiendo que trae animo de no restituir, avnque el se lo aconseje, pecca mortalmente grauissimo sacrilegio en absolverle, y queda obligado a restitucion. Esto tienen todos los Doctores citados por la segunda conclusion, la tiene la Summa Rosela, y la Summa Angelica verbo restit.

restitutio. Pero este tal cumplirá, si despues de la mala confession llama al penitente, y con su licencia le dice la obligacion en que está, y si el penitente despues desta admonicion no quisiere restituir, ya el Cofessor no está obligado a mas. La razon desta conclusion a mi parecer es evidente, y la trae Nuño contra Suarez, dice así:

Si penitens referat omnia quæ fecit, & confessarius taceat non obligando illum ad restitutionem virtualiter dicit illum non teneri, atque adeo est causa moralis, ut penitens non restituat, & consequenter est causa damni tertii, & ideo si non aliud sit remedium ipse tenetur ad restitutionem, quia vere intulit damnum contra iustitiam, tacendo quod loqui tenebatur, & hoc ipsum magis certum erit, si ipse penitens dicat se non habere intentionem restituendi, quia existimat non teneri, & confessor taceat, & illum absoluat, videns quod ille tenetur ad restitutionem, hoc enim idem est ac docere falsam. Y es cierto que este penitente, por el callar de su Cofessor, que allí

haze officio de Maestro, y Consejero, se retifica en su mala opinion: Y assi este Confessor virtualmente acoseja, y formalmente enseña contra daño de tercero, y assi haze contra justicia, y no solo cōtra religion q es el fundamēto de Ledesma.

Otra cosa seria, si dixesse el penitente al Confessor: Padre yo deuo mil pesos, pero no se canse en aconsejarme, ni mandarme que los restituya, que vengo determinado de no restituirlos: En este caso yo cōcedo q el Confessor no está obligado a restituirlos; pero está obligado a no confesarle, ni absoluerte, y si lo haze le falta poco para ser discipulo de Lutero. Y no podrá disculparse ningun Confessor cō decir, que no sabia mas, pues tiene obligacion saber todo lo que toca a la administracion de su officio de Confessor, sub pena de que todos los defectos essenciales que por su culpa, é ignoracia hizieren en las cōfessiones serán

N

juicio

Reglas para conocer los pecados

juicio, y condenacion para ellos, como lo enseña nro grande Doctor, y Maestro Cayetano, en su *Summa*. Y los que dicen, que no se ha de preguntar al penitente, lea la *Summa Armilla*, que dice lo que Siluestro. Y es comun, y es cierto q fuera del derecho arriba alegado ay otro capitulo mas claro. cap. 1. de *penitentia distinct.* 6. que dice assi: *Cognito itaque crimen, varietates eius non dubitet inuestigare, & locum, & tempus, &c.* Luego necesario es preguntar, pues el Derecho māda *inuestigare*, que es como hacer pesquisa de toda la vida, y conciencia del pecador. Y dezir lo contrario fuera dezir ignorancia del Derecho, es temeridad usando mal de su oficio, porque dice el mismo texto: *Opporet enim, ut sciat cognoscere quidquid debet iudicare, iudicaria enim potestas hoc exprimitur, ut quod deber iudicare discernat.* Y luego concluye: *Diligenter ergo inquisitor, & subtilis inuestigator sapienter, & quasi astute interro-*

get à peccatore, quod forsitan ignorat, vel verecūdia vellit occultare. Si los que tal error ponen en practica, si saben Latin cōuençanse con este texto, que todo es de San Augustin, de vera, & falsa penitentia.

Y assi a las tales justicias se les ha de preguntar, si han restituido por entero todo lo q son encargo a los Indios, ó a otra qualquiera persona, y no basta que digan, que el juez q les tomó la residencia los concertó en que pagassen la mitad, ó las dos partes, ó lo mas, no cumpliendo, y pagando todo lo que deuen, porque todo trato, ó concierto de los Indios con los jueces, y sus ministros, y todos los presentes, y los conciertos q con ellos hazen, son violentos, y contra su voluntad, y como no tienen cosa de libertad, no transfieren dominio, y asi se quedan injustos poseedores, y en el fuero de la conciencia siempre obligados a restituir. Y esto se funda en ley natural que

Partida en el dubbio dante Punto de la distingucion

en el dubbio dante Punto de la distingucion

'de los Ministros de Justicia.

50

que pide, que todo contrato, donacion, ó concierto sea libre essencialmente.

Y assi todos los conciertos que se hazē con los Indios, lo comun en las residencias de los jueces, son invalidos, injustos, llenos de dolo, y fraude, y violencia. Por lo qual los jueces no quedā libres en conciencia, sino que estan obligados a pagar todo lo que devuen a los Indios. Y los que median en los dichos conciertos hazēn grande injuria, haziēdo que por diez, ó doze mil, ó ciē mil pesos que piden, se concierten en menos, y en mucho menos, y esto lo hazēn diziēdo, que sino rezibē aquello, se quedarán sin nada, y q̄ no ande alcāzar justicia, avnque vayan a Mexico, y que es medo los desfueturados Indios reciben lo que les dan, y por mil pesos que pedian, les contētan (a mas no poder) con mucho menos de la mitad, y avn de la quarta parte. Y si a caso no quie-

ren venir en este concierto el juez de residēcia, y escriuano, y testigos se hazēn a uno contra el Indio, y le atan mil çancadillas, y tñapantojos, y en lugar de mādarles boluer el sayo, le quitan capa, y sayo, y le quitan su haziēda, y quietud, y avn la vida yendo, y viniendo a Mexico.

Que los conciertos sean nullos es claro, por que son violentos, y a mas no poder, por redimir su vejacion, y es de essencia del trato de concierto, que sea libre, y que se guarde equidad alguna, y aquino ay ninguna, pues fuera de hauer fuerça, por veinte mil pesos cōcier tan en docientos, q̄ es cosa ridicula, que no se haze entre tiranos, y gentiles. Lo otro son invalidos, porque nūca los haze la parte lessa, sino los principales, que no son parte lessa, ni ande padecido en cosa, porque todo el peso de la injusticia cae sobre los mazguales, que se estan en sus casas con sus haziendas menos, y el principal

Nij

cial

Reglas para conocer los pecados

Capital huelga de aquel cō
cierto, porq; toca el lo mas,
o todo, y se lo come, como
es ya experientia, y el des-
venturado, y pobre Indio
no ve real, y se queda la in-
justicia como antes.

Tambiē son injustos por
falta de libertad, y siendo
contrato como està dicho
arriba, esencialmente pide
ser libre; y que no sea libre
es cierto, pues ninguno li-
bremente por veinte mil q
pide, y se le deuē claramē-
te, de su voluntad se avia de
concertar por docientos,
sino porque sabe, y ve claro
que el juez de residencia, ni
el escriuano, ni testigos le
han de fauorecer, sino to-
dos contra el desventurado
indefenso, q viendo su cor-
tedad, y flacas fuerças se le
atrenen, y con palabras do-
bladas, y razones singidas
le hazē rezebit aquello po-
co, y le damnificā en lo de-
mas injustamente. Y assi
todos los cooperantes en
este concierto son injustos,
y estan obligados a restitu-
cio *in solidum*, como se dixo

arriba. Y el juez de residen-
cia, y el escriuano, y testi-
gos que interviene en esto,
y no hacen rectamente su
oficio, ni las preguntas son
segun derecho, sino segun
su voluntad, y hazen pre-
guntas falaces, y los testigos
responden segun aquellas
falacias, y cō estas falacias,
y engaños hazen una resi-
dencia cō que solo es su fin
librar al residenciado, y q
los Indios no salgā con jus-
ticia. Todos estos estan to-
dos, y cada uno *in solidum*
obligados a la restitucion,
segun fee, y buena Theolo-
gia. Ni al testigo le valdrá
decir: señor no me pregun-
taron mas, porque lo cierto
es, que el consintid en ser
testigo falaz; como lo fue
el juez, y escriuano, y todos
son a vna. Todo esto estan
claro, que no pide proban-
ça, porque si el interrogato-
rio singido por el juez, y
escriuano es falaz, y equivo-
co, la respuesta incluye la
misma falacia, y el testigo
sabidor della (como es cier-
to lo es) consiente en la fa-
lacia,

la cia, é injusticia, y aun le
comunicá antes de llamar-
le el interrogatorio, y en-
tiende el ignorante q̄ aquella
la falacia le saluara de per-
juro, y de obligaciō de resti-
tucion. Y no aduierte que
su falaz respuesta es causa
de que el Indio no consiga
su justicia, y la verdad que
jura es falacia, é injusticia,
porque debajo de aquella
verdad aparente se encier-
ra la falacia é injusticia cō-
tra la parte lefa.

Y assi el Confessor ad-
vierta este pūro, y modo de
residencias, assi en el juez,
escrivano, testigos, como
en los terceros concertado-
res, q̄ todos estan en estado
de condenacion, hasta que
restituyan, ó procuren efi-

cazmēte se restituya el mal
que hizierō, y quitan por
sus malos medios, engaños,
falacias, miedos, temores,
y otras vias la hacienda del
miserable Indio.

El mejor concierto es, q̄
si due mil, pague mil, por-
que non dimittitur peccatum;
nisi restituatur ablatum. Ni se
contente el Confessor, que
diga: Padre ya me dieron
por libre en la residencia,
porque no quedó libre en
el fuero de la conciencia,
mientras no restituye todo
lo q̄ due al Indio, y es dife-
rente residēcia la que le ha
de tomar Dios, a quien no
podrá engañar, la qual co-
mete Dios al Cōfessor, que
es juez del Tribunal de la
conciencia.

Regla Particular para los ECLESIASTICOS.

LOS Eclesiasticos, assi
Clerigos, como Reli-
giosos Curas entre Indios,
no tienen prohibicion de
recibir presentes, si los In-

dios cō libre, y espontanea
voluntad se los dan, como
limosna de que vienen, y se
sustentan; y assi los pueden
recibir, aduirtiédoles co-

mo no

Reglas para conocer los pecados

mo no los deuen: pero si los dichos Eclesiasticos con alguna violencia les piden los dichos presentes, ó ofrendas desuerte que sea contra la voluntad de los Indios, no pueden recibirlas, y si los reciben tienen obligacion a restitucion de todo lo assi recibido, no portener en contra ley que les prohibe recibir, como tienen las justicias, sino por no ser voluntarias las tales dadiuas, y como la donacion pide esencialmente libertad, qualquiera violencia las haze nullas, y no transfieren dominio, como se dixo de los jueces.

Y aduerto, que para el Indio la insinuacion de pedirle, y el pedirle, aunque no sea con mucha violencia de parte del ministro, para el Indio es gravissima violencia, por el grande temor y respeto que tienen al ministro: y assi, si dice el ministro tanto me aueis de dar de presente, mas de lo que davaades voluntariamente, todo aquello que va a dezir

mas es injusto, porque es violento; y si les pide ofrendas extraordinarias, *ad libitum*, tambien son injustas, porque son violentas, y no tiene el ministro autoridad para imposiciones nuevas, ni para poner ofrendas que esto solo pertenece al señor Obispo, el qual si pone ley que los Clerigos no reciban presentes, no podran recibilos, sino q' estaran obligados a restitucion, saluo si los Indios, no obstante la dicha ley se los deseen muy de su voluntad. Por que el Obispo no quita esto como lo quita su Magestad a las justicias, que aunque voluntariamente les den presentes, no pueden recibilos, que assi es la voluntad Real, porque assi conviene para seguridad de las conciencias de los jueces, y bien, y remedio de los Indios.

A los Eclesiasticos, assi Clerigos, como Religiosos les està prohibido, que no puedan tratar, ni contratar cap. fin. de vita, & honest. Clericorum

de los Ministros de Justicia.

52

ricorum, Clem. 1. eodem titul. cap. 2. Y la prohibicion es debaxo de descomuniō en el cap. secundum instituta. Ne Clerici, vel monachi. Y tambien se les pone pena de suspension, y de posicion, cap. consequens 88. dist. cap. penult. 91. dist. cap. secundū ne Clerici, vel monachi. Y assi avnque estas penas no son late sententiae, pero conuienen todos, que es p. m. assi lo dizen Angelio, Medina, Conrado, Molina. Y si fuere amonestado por tres veces del Obispo, y no lo dexare, pierde el privilegio del fredo, cap. fin. de vita, & honestate Clericorum, pero aduiertese, que los de ordenes menores, que no tienen Beneficio, no se incluyen aqui, ni el trato por interpuesta persona; si bien es mal hecho. Pero los Religiosos todos se comprehenden, y todo trato perse immediate, vel per interpositam personam, ratione status. Y quanto de pobreza, ta estrecho.

Pero aduiertase, que si el Clerigo, ó Religioso trata licitamente, avnque es pe-

cado mortal, no està obligado a restituciō de la ganācia: Sylues. ver. Clericus 3.n.3. pero si los tales Eclesiasticos contratan cō el modo que tratan las justicias, haziédo reparticiones entre Indios, comprādo a menos, y vendiendo a mas del justo precio, se ha de dezir que estan obligados a resarcir los dichos contratos, y restituuir todos los daños, y violēcia del mismo modo, y manerall, y con la misma obligacion que se ha dicho arriba de las justicias, porque corren las mil mas razones, y en los Eclesiasticos ay mayor escādalo, por estar obligados a mayor perfección, y dar mayor exemplo en la Republica. Desacerte, que los Eclesiasticos que no dexan el trato, y contrato, no estan absolutos, y estan en estado de condenacion, hasta que lo dexen. Miren mucho en esto los Confesores, y demas desto se informen de las violēcias que an hecho en sus tratos, ó injusticias, y haganles restituic.

Reglas para conocer los pecados

tuit todas las violencias, y daños, como a las justicias y sus ministros.

Y si alguno dixere, que el Beneficiado por tercera persona, sin escandalo, y sin faltar a su officio, ni quitar a los pobres lo q se les deue ò de charidad, ò justicia, no seria pecado mortal en los Clerigos, como lo seria en en los Religiosos. Aduierta que avnque sea por tercera persona el tratar entre Indios, en su mismo parti-do, tiene el mismo incon-viniente, que tratar por si mismo. En quanto a la oc-casio de que el trato no sea justo, porque luego se sabe que es la mercaduria del Beneficiado, y con el temor y respeto que le tienen, les saca la tal tercera persona la hzzienda a menosprecio, y se la reparte por fuerça, y no ay equidad, sino mil in-justicias, y esto se ve por ex-periencia cada dia, y que todo es violencia por la pu-silanimidad del Indiano, que es mucha.

Aduiertan los Reueren-

dos PP. Confessores, si por sus pecados confessaren algu-nos destos dichos ta-pe-ligrosos penitentes; procu-ren no yrse con ellos al infierno, sino salvarse asi, y a ellos, haciendo su officio como Dios les manda, y estas Reglas enseñan. Y no se fien los Confessores igno-rantes de su ciega osadia, pues *ignorantia audax est*, ni los sabios de sus letras, por-que por muchas, y buenas q sean las letras, si les falta el espíritu, fortaleza, y gra-cia de Dios, tambien erra-tan, como mas que igno-rantes, y necios, pues por pecados agenos se quieren condenar, por su propia, y ciega voluntad, y assi teman y huyan de confessar se-me-jantes penitentes.

Y assi viendo los tales pe-nitentes, que los Confesso-res les niegan la confesiõ, y los Curas el sanctissimo Saetaento, temerán, y se emmendarán, dexando el amancebamiento publico de sus robos, e injusticias insaciables en que viuē, sin temor

temor de Dios, ni del Rey, usurpando, y defraudando sus reales alcaualas, tratando, y contratando ellos solos, no dexando tratar, ni contratar en su jurisdicció a otros ningunos, que las avian de pagar, y aumétar, destruyendo la pobre hacienda de los Indios, abandonoles la paciencia, y las vidas, siendo gente tan miserable, desfueturada, y desgraciada en todo, y tan sin amparo, ni remedio, que hasta los remedios, y amparos reales son sin remedio, y el mismo desamparo para cilos: como lo prophetizo assí nuestro grā Padre y sancto Apostol de la primitiva Yglesia deste nuevo mundo Fray Domingo de Betācos (primer fundador de la fee, y de nuestra sagra da Religion de Predicadores en esta Nueva España) diciendo, que lo que se ordenasse, é hiziesse para bien de los Indios, se avia de trocar, y conuertir en mal, y daño suyo, como lo emos visto, y experimentado en

todos tiempos: en particular con las congregaciones que por orden de su Magestad hizo el Conde de Monterey siendo Virrey de esta Nueva España, con buen fin, y sancto zelo del bien espiritual, y corporal de los Indios, y de sus ministros, lo qual todo sucedió al contrario, pues dello se recrécio destruicion de sus pueblos, derribando las Yglesias, y muriéndose la mayor parte de los Indios, con muy gran perdida de la hacienda de su Magestad, con la falta de sus Vassallos, y tributos, y con los salarios que gastò con los jueces, y ministros de justicia.

Y lo que mas es, que la cosa publica mas necessaria vtil, y prouehosa para la Republica, que son los jueces, y gouernadores della; para defenderla, y gouernarla en paz, vtilidad, y provecho: estos proprios son los que mas la desgouernan, y destruyen, condenandose a si, y haciendo condenar a los Indios desesperados,

Reglas para conocer los pecados

tados , y affligidos con of-
fensas é injusticias que re-
ciben de sus proprias justi-
cias , y gouernadores , con
q tanto se offenden las dos

Magestades , del cielo , y de
la tierra ; como se dirá algo
en el tratado siguiente , de
lo mucho que parece in-
creible .



DE LO MVCHO QVE offenden, y agrauian a la Mageſ- tad de Dios, y del Rey sus infie- les ministros de justicia en estos sus Reynos de las Indias.

SI LA Iusticia en los mas lugares de la Escritura sagrada (como aduierte Agelio) quiere dezir limosna , y misericordia; que mejor limosna puede el juez ministro de justicia dar al pobre , que hazer la justicia q de limosna le pide como pobre , y necessitado della , y q mayor misericordia que no negarle la justicia , que de justicia se le deue , y la caridad le obliga por el amor que deue a Dios , y a su proximo a que el justo , y recto juez ha de atender , y mirar siempre en todo , y por todo (q

* como dice el Divino Bernardo tract. 2. de sex alis, seraphim. cap. 3.) el zelo , y la execucion de la justicia ha de ser , quasi coccus tintus , como grana tenida dos veces; una en el amor de Dios y otra en el amor del proximo: Duplicis, scilicet, charitatis colore rutilem, amoris, nepe Dei , & proximi . Que es el principio , y fin de la ley de Dios , sobre que estriban , y se fundan todas las demás leyes diuinas , y humanas , positivas , y ordenadas por los Reyes , y Principes christianos , para el necessario , y justo gouierno de sus Reynos,

O ii)

nos,

Reglas para conocer los pecados

nos, y para que se guarden, y hagan guardar, ponen en ellos sus ministros de justicia, ordenando, y mandando con grandes penas, que los propios jueces sean los primeros, y que mejor que todos los cumplan, y guarden, y assi los hagan cumplir, y guardar, porque no serà juez Christiano el que no amare, y guardare la justicia como Dios māda en las primeras palabras con que comiēça el primer cap. de su sabiduria: *Diligite iustitiam qui Iudicatis terram.* Para que assi sea la justicia, limosna, misericordia, y sabiduria, y no ignorancia maliciosa, injusticias crueles, tiranias, y robos manifiestos, que hazen los injustos, y profanadores ministros de justicia a los pobres, humildes miserables, y desamparados Indios: a los quales Dios quiere, y ama, mas por lo q padecen, y merecen, que a los que les dan a padecer, y merecer. Y assi los vnos estātan cerca de saluarse, si sufren con paciencia, y amor

de Dios, y los otros de condenarse, si de veras no se arrepienten, y restituyen todo lo que deuen, pues *non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum.*

Quiere, y estima tanto Christo N̄o Saluador a los pequeñuelos, y humildes, dc que trata en su Euangilio, *Math. cap. 18.* Que todo el bien que les hazē le recibe, y agradece como si el lo recibiera. Assi de la misma manera siente, y se offende mucho con los males, y agrauios que les hazē: y por esto los encomienda tanto en su Euangilio, y amenaza, que nadie les offenda, y es scandalize, so pena de grande castigo, no solo temporal, sino tambiē eterno. Significado por la piedra de molino atada, y asida al cuello del escandaloso, arrojado en el profundo del mar, entendiendo por escandalo, todo genero de agrauiio, que a los tales fué e motiuo de ruyna Spiritual, y temporal, por quanto no ay cosa que mas scandalize a los humil-

humildes pobres, que verse abatidos, y perseguidos de los ricos, y poderosos: y en particular de aquellos, que de officio de justicia les deian defender, y amparar; lo qual es motivo muchas veces de enlaquecer en la virtud, y faltar en la fee.

Y por esto comenzò Xpo Nuestro Señor con estas palabras tan sentidas (*Vae mundo à scandalis*) a llorar los males, que en el mundo causian los escandalos: assi a los que los dan, como a los que los reciben, a fin de que todos temiesen, y huyesen de darlos, y recibirlos. Pues a los q los dan esperan grandes castigos: assi en esta vida, como en la otra, y los q los reciben, corrē tambien muchos, y grādes peligros: porque si son buenos dañan se, haziéndose malos, y si son malos se hazen peores. Y esta es la razō porq Christo Nuestro Salvador (ð sea reprehendiendo, como a algunos les parece) o compadeciéndose, dava suspicatos por los males que ay en el

mundo, nacidos de los escandalos, pues no solo el dar escandalo, sino tambien escandalizarse, trae consigo muy gran daño, perjuicio, y ruyna de entrambos: que esto quiere dezir escandalo. Y assi, el gran Padre S. Iuan Chrisostomo, sobre aquellas palabras del Apostol S. Pablo. *Ad Corint. 1. cap. 8. Et peribit infirmus in tua scientia frater propter quem Christus mortuus est?* Apunta la boca de oro quatro circunstacias que afean, y agrauan sobre manera el escandalo. La primera, ser nuestro hermano el que escandalizamos. Y flaco, aquien se dá ocasión de caer, y pecar: Ser hombre, por quien Dios hizo tanto, que llegó a morir por el: y sobre todo la ocasión, por que escandalizamos ser de tan poca importancia, como es el comer, no atropellando cosa tan vil, por amor de vn Señor, q por quitar, y euitar pecados te puso en vna Cruz. Yes de notar, que a los tales quedá oracion de ruyna a sus pro-

O iiiij xiijmos,

Reglas para conocer los pecados

ximos, no los llama san Pablo escandalosos; sino matabores, y cortadores de las conciencias de los flacos; ni dice, que pecan contra los que escandalizan; sino contra el mismo Christo, aquie mas offenden, y agravan, por que pecan contra su Pasión, y con su mal exemplo deshazen quanto el Salvador hizo con su muerte, destruyendo con sus ambiciones, codicias, y comidas, las obras que el con su Cruz obró, como enemigos de la Cruz de Christo.

Todos estos, y otros muchos males, y daños escandalosos tā perjudicales, hazen los malos, e injustos ministros de Justicia; no solo a los miserables Indios; sino tambien a si propios: pues el continuo cuidado, y astucia, (no solo humana, sino diabolica) en sus codicias insaciables, grangerias, engaños, robos, y tratos ilicitos, con otros muchos, y malos ejemplos peores q de Gentiles. Con lo qual son causa que algunos pobres, y des-

venturados Indios (los q̄ son Christianos) falten, y dexen la fe, y los q̄ no lo son, no la quieran recibir, ni atestuar: pues los que tienen obligacion de justicia de sustentarla, y acreditarla con obras de Christianos, la desacreditan, y deshonran con obras de paganos, escandalizandolos con engaños, y robos, y cō la grande ceguedad de la codicia, les parece que lo pueden hacer seguramente todo: diciendo algunos; que como los Indios no son Christianos, no importa engañarlos, y robarlos.

A lo qual respondo por ellos, y por la ley de Dios. Qnanto á lo primero digo: deuemos de entender, y juzgar de cada vno segun sus obras, como lo enseña N. Salvador, y Maestro Iesu Xpo. *A fructibus eorum cognoscetis eos.* Porque, como por el fructo se conoce el arbol si es bueno, o malo: assi las obras exteriores Christianas, que venmos en estos Indios, deuemos juzgar por ellas, q̄ son Christianos; y al contrario las

nolas malas, y peruersas, q
hacen los malos jueces Es-
pañoles; ell as mesmas dizē
por si, que son de paganos;
pues las obras de los vnos
son de fieles, y las de los o-
tros de infieles. Y basta la hu-
mildad, y paciencia conque
estos desventurados Indios
sufren, y bajan la cerviz al
pesado yugo delas injusticias,
y grandes desventuras, q
padecen con los injustos mi-
nistros de justicia, para ente-
der piadosamente, que Dios
por su misericordia (como
ama a los humildes, atribu-
lados, y sufridos) suplicá sus
faltas, y poco talento, y les
perdonará sus pecados, y ca-
stigará con grande, y rigu-
rosissimo juyzio a los sobera-
nios, y poderosos, que con
fuerça tiranica, y nombre
de justicias falsas, sacan a
estos pobres en todo la ha-
zienda, y la vida, y aun el al-
ma (que es lo que mas se ha
de llorar) haciendo a mu-
chos huir al monte, vnos a
desesperar, y morirse, y o-
tros a apostatar de la fe. Y
assí, potentes potenter torn

patientur.

A lo segundo respondo,
que mas graue pecado es en-
gañar, y robar a vn Moro, o
Gentil, que a vn Christiano:
porque robar al Christiano
no ay mas obligacion, que
restituyr lo hurtado. Pero
robar a vn Gentil, es mayor
pecado; por que tiene mas
graues circunstancias, y así
tiene mas q restituyr. Pues
no solo la ley natural obli-
ga a restituyr solo lo que ro-
baren, y tomaren a los ta-
les, sino tambié la ley sobre
natural, y Diuina del sancto
Euāgelio, les obliga a resti-
tuyr todo lo que hurtaron, y
defraudaron al mesmo Euā-
glio, que es el fructo de la
Pasión de Christo, que pu-
diera hazer en esse infiel, y
Gentil, si viera que el Chri-
stiano, que lo q cree, y pro-
fessa lo guarda. Por lo qual
el Christiano, que lo q bran-
ta, engañando, y robando
al miserable Indio, que tie-
ne por infiel, y falso en la
fe, no solo comete pecado
de hurtio(haciéndose el mes-
mo

roba infiel a su ley,
y a su

Reglas para conocer los pecados

82
y a su Rey) pecando mortalmente, sino como dice el Doctor Diego de Payua, p. 3. ser. Domin. 20 post Pentecost. fol. 93 que robar, o engañar a un Moro, o Gentil; se atreue a condenarlo a la cristiandad, y blasfemia, y casi a idolatria, por ser el causa de todo, deshonrando la fe, y negando el Evangelio, que professa desacreditando la Religion Christiana, de que se honra, é infamando el Santissimo nombre de Iesu Christo, q adora, negando con las obras lo que confiesa la lengua, como lo dice el sagrado Apostol, y lo explica assi su discípulo sancto Thomas in Epist. ad Timot. 1. cap. 5. Por lo qual el diuino Apostol ad Tim. 1. cap. 6. Encargo mucho a los esclavos Christianos, que seruijan a los Gentiles les sirviessen con grandissima diligencia, y cuidado, y con grande fidelidad, por que no tuviessen, y tomassen occasiōn de scandalizarse, y blasfemar de la ley de Christo. Ne nomen Domini, & doctrina blasphem.

Y assi, los que de veras son verdaderos Christianos, no quieren honra, mando, oficio, ni riqueza, ni otro bien alguno, a travez del menor descredito, y deshonra de su Dios, y de su ley: antes tienen por honra, Señorío, y riqueza darlo, y perderlo todo con la vida por el servicio, honra, y gloria de Dios, que todo lo dió por nuestro amor.

Todo esto niegan, y hazen muy al contrario los malos Christianos, injustos ministros de justicia, por que si cotejamos sus malos ejemplos, con que tanto se escandalizan sus desenfrenadas codicias con la ley de Dios que profesan, y con la fe q creen, parece, que ó no son Christianos, o q el ser Christiano, no es lo que el sagrado Evangelio enseña. Por que un hombre que cree, q en otra ley no se puede salvar, ni tiene otro remedio, sino en IESV Christo, que nos dió essa ley escrita con su Sangre, y sellada con el real de su Cruz: quiera por

por mil ducados, o por treinta díneros, o por mucho menos desacreditar la fe, que cree, deshonrar el nombre que adora, y profanar los Sacramentos que frequenta, sin conocer la grauedad de sus pecados, y arrepentirse dellos, quiere a sabiendas condenarse.

Por lo qual parece, son peores que Iudas, que se arrepintió del grande mal que hizo, con tanto dolor, y conocimiento de su grauedad que desesperó de su salvación, pareciéndole (como otro Gayn) que era mayor su maldad que la misericordia de Dios. *Genes. 4. Maior est iniquitas mea: quam ut veniam merecar.* Y cō todo se condenaron, así el vno, como el otro, porque no creyeró, ni esperaron en la misericordia Divina: dela qual se pude de despistar, el que de veras no se consiente, y despida de si la hacienda agena, pues Iudas aun bolviendo el dinero, que indigna, y saquegamente auia recibido, dese, però, del perdón de su

pecado, y se condenó, porque su penitencia nō fue verdadera, si no falsa, que como dice el glorioso Padre San Geronimo *super Math. cap. 27. (Tratando de la falsa penitencia de Iudas.)* si se dolio del pecado de aver vēdido a Christo, teniéndole por justo. *Tradidi sanguinem insti.* No se dolio de los demás pecados que auia cometido, quedandose con la raiz de su antigua codicia de hurtar, y si restituyó los díneros de la venta del Señor, quedose con lo demás, que de atestenia hurtado, y así le castigó Dios con tan grande castigo, como fue permitir que desesperase de su salvación; que esta es la pena que merece el ciego, y obstdicado pecador, que se contenta con satisfacer, y dolerse de un pecado, dexando la satisfacion, y dolor de los demás, restituyendo partes, no todo, porq no basta sentir, y llorar unos pecados, y complazcerse, y quedarse muy seguro, y contento con otros, o con las ocasiones, y raýzes de ellos.

Reglas para conocer los pecados

delllos. Y assi no basta, que la restitucion, y satisfacion sea media; si no entera; y aun esta media, ni parte della quieren restituir los tales ministros de justicia; sino es por fuerça, y sentencia del juez, que les toma residencia. Lo qual acontece raras veces, por que el juez q viene a tomar la residencia, suele venir al mesmo cargo, y officio con la misma codicia, y con intento de hacer lo mismo, que à acabado de hacer el passado q acaba.

Y assi le parece quedará desculpado de los males, q à de hacer, si abona, y acreedita, los q el otro tiene ya hechos, y quedará excusado de restituirlo q piensa hurtar, si en maraña, y falsea la residencia de lo que el otro tiene hurtado; para que assi, ni el uno, ni el otro restituyan lo ajenlo, y entre ambos se condenen: no persuadiéndose, que el q da la residencia mala, y el juez q la aprueba, y los testigos q maliciosamente juraron falso (en abono del que aulan de condenar)

y los que los induzieron, y el Confessor q los absolvió pecaron mortalmente, y están todos obligados a restituys. Así como el executor, y cada uno de los por entero, y restituyendo uno, los demas están obligados a este q satisfizo, y todo esto al parecer del sabio, y prudente Confessor, y no ignorante, y ciego, y tal como ellos, q assi los suelen buscar para llevaç consigo al infierno, por q si cœtus cœcum dicit ambo info- ucam, eadent.

Aunque por la mayor parte los tales jueces, y ministros de justicia, no suelen confessarse, ni hacer escrupulo destas trampas del demonio (que ellos tienen por nñerias), diciendo, que no les remuerde la conciencia, no por ser buena, y sana, si no por ser tan mala, y estar tan ciega, y encansterada, que ya no veg, ni sieye los yertos, y malest que tiene hecho, y haze, sino los que dexa de hazer, no por q se les quede ninguno de voluntad, ni por desmayo, si no por mas

mas no poder, aunque todo lo pueden, pues hazen todo quanto quieren, sin que aya quien les vaya a la mano, sino quien les ayude a que se vayan por su pie al infierno, y assi se condenen vnos, y otros por su propria y ciega voluntad, haciendo engaños, y latrocinos tan inauditos, y escandalos, que otros que ellos, y los espiritus malignos, no los hizieran, ni inuentaran.

Y assi destos tales tan injustos, y perjudiciales ministros de justicia, se puede cierta, y seguramente entender toda la doctrina sana, y verdadera que queda dicha del muy docto, y muy graue Doctor Diego de Payua, de cuya autoridad, y letras se hizo mucho caso en el Santo Concilio Tridéntino, como todo se podrá ver en sus Escrituras, que andan impresos en tres cuerpos, y por no ser mas largo, dexo mucho mas de lo que dice acerca della matreia, cifrando todo con las breves, y grancas palabras siguientes:

que se atreve a affirmar, que en ninguna ley de Gentiles, se halla semejante maldad, y ceguedad. Que dixerá, si tuviera noticia de lo mucho mas, y mas atroz que passa, y venimos en esta tierra? sino que por esto castiga Dios a este su Pueblo de la Nueva España, permitiendo que los mismos Espanoles deseen de balde toda vna muy rica Flota a sus enemigos, y apostatas de la fe, sin que les costasse nada, y otra Flota se la tragasse, y hundiesse el mar: y la Metropoli, y cabeza deste Reyno Mexico, estuviese mucho tiempo anegada, y parte della se hundiesse. Los Cielos blandos, y suaves en tiempis de aguas se endureciesen, y se hiziesen de bronze. Los ayres inficionados, y apeitados, infacionassen, y apestassen la tierra, y matassen a sus naturales, coqras, muchas mortales enfermedades, y muertes repentinas, y esterilidad de la tierra; que seca, y abierta hecha bocas, parecerá estando pidiendo al Cielo justicia contra

Reglas para conocer los pecados

contra las injusticias que en ella se hazē a sus pobres Naturales, que es vñō de los grandes pecados contra el Espíritu Santo de que Dios mas se offende, y castiga, y á castigado con grandes, y terribles castigos.

Entre las causas que Dios Nuestro Señor dā por el Propheta Ezequiel cap. 36. Para auer castigado, y destruydo el Pueblo de Israel, y entregarlo a sus enemigos; era porque assi cōversara, y tratará con los Gentiles, que desacreditaron su ley, assi interpreta este lugar excentemente san Pablo (como verdadero interprete de la sagrada Escritura) mostrando claramente ser este verdadero sentido, por que reprehēdió el Apostol los vicios de los Iudios, y la deshonra q dellos nacia a su ley, alude a este lugar quando dice, *Ad Rom. cap. 2. Propter vos nomen Dei blasphematur intergentes, sicut scriptum est.* *Sintis Deus esto tanto, q dize por el mismo Propheta, y tambien por Isaías, cap.*

52. Que de tener lastima, y compassion de su santo Nōbre, y de la deshonta que por parte de sus malos cultores le auia venido; determinaua de embiar a su hijo a la tierra, para que renouas se los coraçones a los hombres, y con vna estremada sanctidad mostrasse, que tal era la ley de Dios, y qual su voluntad, y quan diferente delo que las vidas, y costumbres del Pueblo (que se nobrava suyo) lo mostrauan, y assi acudiesse por su honra. Que como dice el sagrado, y glorioso Doctor san Augustin: no fue menos necesario venir Christo al mundo, para enseñarnos, que para redimirnos; para mostrar el camino del Cielo, q para merecerlo: *Vt ergo haberet homo, & quem videret, & quem sequeretur, Deus factus est homo.* De todo lo qual se aprouechò tan mal aquel su ingrato, y desagradecido Pueblo Hebreo, q su amor y misericordia le pagó con odio, y rencor mortal, haziendo de su Dios, y Salvador

87003

de los Ministros de justicia.

59

dor cruel justicia, sin ninguna misericordia, crucifican dole, y quitandole la vida : y aun despues de muerto, y resucitado estando ya en el Cielo immortal, impassible , y glorioso, el Pueblo Christiano con los peccados mortales que comete, haze de su parte lo mesmo, como lo dice el sagrado Apostol. *Ad Hebreos. cap 6. Rursum crucifigentes sibi metipsis filium Dei.*

Como lo hazen, assi tambien de su parte todos los in beribus peccata eorum. Misericordiam autem meam non dispergam ab eo; neque nocebo in veritate mea. Et sapiet.

cap. 6. Iudicium durissimum his qui præsuntur.

fuerit, potentes potenter tormenta
✿ patientur. ✿

justos ministros, y profanadores de la justicia. Por lo qual el recto, supremo y justissimo Juez les juzgará, y castigará con todo rigor de justicia, sin misericordia, pues ellos fizieron de la misericordia justicia, y de la justicia injusticias sin misericordia. Psalm. 88. *Si autem dereliquerint Filij eius legem meam: & in iudicijs meis non ambulauerint: si iusticias meas profanauerint: & mandata mea non custodierint; visitabo in verga iniuriantes eorum: & in vero*

LAVS DEO.

Con licencia, en Mexico, en la
Emprenta de Francisco Salbagó, Ministro del
Santo Oficio, en la calle de San Francisco;

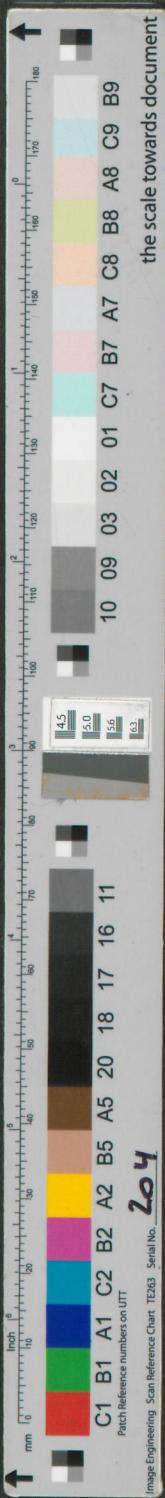
Año de 1637.



Digitized by srujanika@gmail.com

X





204

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354</

BESTELLUNG

BIBLIOTHEK

HAMBURG

GERMANIA LIBRARY